



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

HOMOLOGACIÓN DEL CODIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL, AL CODIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN
CUANTO A DISPOSICIONES RELATIVAS A
LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y
DE CONVIVENCIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N:
NANCY CERON RICO
NICTE HA PEREZ GUILLEN

ASESOR: LIC. EDUARDO TEPATL CERVANTES



MÉXICO

2005

m344185



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autoriza a la Dirección General de Asesoría de la
URACCAR a divulgar el contenido de mi currículo profesional.

NOMBRE: Nicte Hó Pérez
Guillen

FECHA: 18 Mayo 2005

SIGNA: [Signature]

Autoriza a la Dirección General de Asesoría de la
URACCAR a divulgar el contenido de mi currículo profesional.

NOMBRE: Nancy Cerón Rica

FECHA: 18 Mayo 2005

SIGNA: PA [Signature]

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGÓN"**

ENTRE SUS AULAS PASAMOS LOS
AÑOS MÁS FELICES DE NUESTRA VIDA
ESTUDIANTIL; SEAN ÉSTOS, UN
RECONOCIMIENTO DE LA GRATITUD
QUE LES GUARDAMOS POR
CONCEDERNOS EL PRIVILEGIO DE
CONTARNOS ENTRE SUS HIJOS.

A NUESTRO ASESOR:

LIC. EDUARDO TEPATL CERVANTES.

POR HABERNOS BRINDADO SU
APOYO INCONDICIONAL Y
DESINTERESADO EN ESTE TRABAJO
QUE HOY CONCLUIMOS.

GRACIAS POR CREER EN NOSOTRAS.

A NUESTROS PROFESORES:

LES AGRADECEMOS A TODOS Y
CADA UNO DE ELLOS POR QUE SUS
ENSEÑANZAS SON LAS QUE NOS
FORMARON COMO PROFESIONISTAS.

NANCY CERÓN RICO

A DIOS:

POR HABERME DEJADO EXISTIR Y
CUIDARME EN ESTOS AÑOS QUE HE
VIVIDO ACERCÁNDOME A SUS
ÁNGELES PARA GUIAR MI CAMINO.

**A MI ABUELA RICARDA RICO
BALDERAS (q.e.p.d.):**

POR OBSEQUIARME SU CARIÑO Y
ALEGRÍA EN TODO MOMENTO Y
POR HABER SEMBRADO EN MI EL
AMOR Y LA FORTALEZA PARA
LOGRAR MIS METAS.

A MI PADRE, EMIGDIO SERÓN RIVERA:

CON RESPETO Y ADMIRACIÓN,
GRACIAS INFINITAS POR HABERME
DADO CARIÑO Y COMPRENSIÓN EN
FORMA ILIMITADA, ASÍ COMO
HABERME APOYADO EN TODO
MOMENTO EN MIS DECISIONES.

GRACIAS A TU EJEMPLO, HE
CONCLUÍDO UN SUEÑO DE LOS
MUCHOS QUE ME HAS IMPULSADO A
REALIZAR.

**A MI MADRE MARGARITA RICO
BALDERAS:**

POR SER LA MUJER MARAVILLOSA
QUE EN TODO MOMENTO ME
DEMOSTRÒ SU CONFIANZA,
INTERÈS Y DEDICACIÓN, NO
OBSTANTE LAS SITUACIONES
DIFÍCILES QUE TUVIMOS QUE
COMPARTIR Y SUPERAR JUNTAS
PARA LLEGAR HASTA EL FINAL DE
UNO DE MIS SUEÑOS.

GRACIAS POR CREER EN MI, ERES
MI INSPIRACIÓN PARA CUMPLIR MIS
METAS.

A MI HERMANO CESAR CERÓN RICO:

POR HABERME REGALADO SU TIEMPO Y
COLABORACIÓN CUANDO MÁS LO
NECESITÉ.

**A MI TÍA MARCELINA RICO
BALDERAS:**

LA VALIOSA AYUDA Y
COMPRENSIÓN QUE ME
PROPORCIONASTE EN EL
MOMENTO PRECISO, ME
PERMITIERON ENCONTRAR EL
CAMINO PARA LLEGAR A VIVIR ESTE
MOMENTO.

EN RECONOCIMIENTO A TU GRAN
CALIDAD HUMANA.

A MI NOVIO JORGE ALBERTO GARCÍA SANABRIA:

EN RECONOCIMIENTO POR SER EL HOMBRE QUE HA CREÍDO EN MI EN TODO MOMENTO Y QUE ME HA BRINDADO SU CARIÑO Y APOYO DE MANERA INCONDICIONAL.

POR TODOS LOS MOMENTOS BUENOS Y MALOS QUE HEMOS COMPARTIDO.

HE CONCLUIDO ESTE TRABAJO EL CUAL FORMA PARTE DE MIS METAS QUE TÚ ME HAS AYUDADO A CUMPLIR.

GRACIAS POR TODO TU ESFUERZO, AMOR Y COMPRENSIÓN.

A MIS AMIGOS:

GRACIAS POR CONCEDERME EL PRIVILEGIO DE CONTARME ENTRE SUS AMISTADES.

DE MANERA ESPECIAL QUIERO RECONOCER LA GRAN AMISTAD CARIÑO Y APOYO QUE ME HAN BRINDADO GABRIELA MONREAL MONDRAGÓN Y NICTE HA PÉREZ GUILLÉN.

NICTE HA PÈREZ GUILLÈN

A DIOS:

LE AGRADEZCO INFINITAMENTE POR
ACOMPAÑARME SIEMPRE Y DARME LA
FUERZA PARA SEGUIR SIEMPRE
ADELANTE Y POR TODA LA FELICIDAD
QUE ME HA OBSEQUIADO.

LE AGRADEZCO POR QUE POR FIN
PUEDO VER REALIZADA LA META QUE
ME PROPUSE AL INICIAR MIS ESTUDIOS
EN ESTA BENEMÉRITA INSTITUCIÓN.

**A MI MADRE MAGDALENA GUILLÈN
BLANCAS:**

EN RECONOCIMIENTO A TU GRAN
APOYO, CARIÑO Y ESFUERZO QUE
DE MANERA INCONDICIONAL ME
HAS DADO, POR QUE SIEMPRE HAS
TENIDO FE EN MI.

A MI AMIGA NANCY,

PORQUE SIEMPRE ME HA APOYADO Y
SIEMPRE HE PODIDO CONFIAR EN ELLA.

GRACIAS A TODOS ELLOS.

DEDICATORIA:

LE DEDICO ESTE TRABAJO DE TESIS PRINCIPALMENTE A MI HIJA FERNANDA DANAE, PUES ELLA ES Y SERÁ SIEMPRE EL MOTIVO DE MI VIDA, PARA ELLA SERÉ SIEMPRE UNA BUENA ABOGADA, TANTO COMO UNA BUENA PERSONA Y UNA BUENA MADRE.

DEDICO ESTA TESIS TAMBIÉN A MI MADRE, PUES ELLA SIEMPRE TUVO FE EN MI Y SIEMPRE ME APOYO, Y CUANDO CREI DESFALLECER ELLA ME AYUDO A LEVANTARME. EN FIN, ME HA DADO TODO Y TODO LO MERECE DE MI.

LA DEDICO A MIS HERMANOS ELIDE Y JESUS EDUARDO PEREZ GUILLEN, SOY AFORTUNADA POR TENERLOS A MI LADO EN LAS BUENAS Y LAS MALAS.

LE DEDICO TAMBIÉN ESTA TESIS A TODOS MIS COMPAÑEROS DE LA ENEP ARAGÓN, A LOS EGRESADOS Y LOS QUE AÚN ESTÁN ESTUDIANDO, RECORDÁNDOLES QUE EL PAÍS ESTA SEDIENTO DE JUSTICIA Y SOLO UN BUEN ABOGADO ES CAPAZ DE LUCHAR POR ELLA. LUCHEMOS PUES JUNTOS PARA QUE PODAMOS HACER DE NUESTRO PAÍS UN PAÍS LIBRE Y JUSTO.

ÍNDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1	
BREVE HISTORIA DEL DERECHO DE PERSONAS	
1.1 Roma	1
1.1.1 Nacimiento y extinción de la persona física	2
1.1.2 Sistema de nombres	4
1.1.3 Los "status" de la persona física	6
1.1.3.1 <i>Status libertatis</i>	8
1.1.3.1.1 Origen del esclavo	11
1.1.3.2 <i>Status civitatis</i>	14
1.1.3.2.1 Adquisición del <i>Status civitatis</i>	16
1.1.3.3 <i>Status familiae</i>	18
1.1.3.3.1 Modos de sometimiento y extinción a la <i>Patria potestas</i>	20
1.1.4 Limitaciones y variaciones a la capacidad jurídica	22
1.2 Francia	28
1.2.1 Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano	30
1.2.2 Código Napoleónico	32
1.3 México	35
1.3.1 Código Civil de 1870	36
1.3.2 Código Civil de 1884	39

CAPÍTULO 2

DERECHO DE LAS PERSONAS

2.1 Concepto de persona	40
2.2 Atributos de la personalidad	43
2.2.1 Capacidad	45
2.2.2 Nombre	46
2.2.3 Domicilio	49
2.2.4 Patrimonio	52
2.2.4.1 Teoría conceptualista	53
2.2.4.2 Teoría realista	56
2.2.5 Nacionalidad	57
2.2.6 Estado civil	61
2.2.6.1 Registro Civil	66
2.2.6.2 Posesión de Estado	67

CAPITULO 3 MARCO JURÍDICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	70
3.1.1 Garantías individuales	70
3.1.2 Mexicanos, extranjeros y ciudadanos mexicanos	75
3.1.2.1 Ley de Nacionalidad	81
3.2 Código Civil para el Distrito Federal	85
3.2.1 Libro Primero "De las personas"	87
3.3. Jurisprudencia	109

CAPITULO 4 DERECHO DE PERSONAS COMPARADO: DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE QUINTANA ROO

4.1 Código Civil para el Estado de Quintana Roo	112
4.2 Breve estudio comparativo: Código Civil para el Estado de Quintana Roo y Código Civil para el Distrito Federal	115
4.2.1 Personalidad jurídica	115
4.2.2 De la capacidad	116
4.2.3 Del nombre	121
4.2.4 Del domicilio	124
4.2.5 Del patrimonio	127
4.2.6 Del estado civil	128
4.2.7 De los derechos de la personalidad y de convivencia	131

CAPITULO 5 PROPUESTA DE INSERCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE DISPOSICIONES RELATIVAS AL DERECHO DE PERSONAS Y DE CONVIVENCIA

5.1 Proceso legislativo en el Distrito Federal	134
5.2 Adición de diversas disposiciones al Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal	135
5.2.1 De la personalidad jurídica	137
5.2.2 De los atributos de la personalidad	138
5.2.2.1 De la capacidad	138
5.2.2.2 Del nombre	141
5.2.2.3 Del domicilio	143
5.2.2.4 Del patrimonio	145
5.2.2.5 Del estado civil	146
5.2.2.6 De los derechos de la personalidad y de convivencia	148

CONCLUSIONES

157

BIBLIOGRAFÍA

160

INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas a que nos enfrentamos al pretender estudiar integralmente el tema de la personalidad jurídica, como parte del Derecho de personas que acoge nuestro Código civil, es precisamente la ausencia de precisión en la materia y su esparcimiento por distintos títulos y capítulos del citado Código.

Desafortunadamente desde la reluciente época de Justiniano, ataviada de avanzadas aportaciones jurídicas romanas, hasta la fecha, se ha preferido recurrir al método de la exclusión para definir la capacidad o incluso, la personalidad jurídica, conceptos que en sistemas jurídicos como el nuestro, son altamente confundidos y usados indistintamente. Esta confusión es obvia si retomamos la explicación obtenida al indagar sobre conceptos como la capacidad, que no se expresan ni se exponen directamente con una aseveración terminante, si no por exclusión: *es capaz el que es dueño de sí mismo y no lo es, quien se encuentra sujeto a la patria potestad de otro*. Es decir, hasta que tengamos el conocimiento de quiénes son sujetos a la patria potestad de otro, sabremos entonces cuáles son dueños de sí mismos. Las Instituciones de Justiniano ya nos mencionaban las reglas para la patria potestad, las nupcias, las adopciones, las tutelas y las curatelas. En consecuencia, si se verifica la condición que guardan estas personas sujetas a la potestad de otras, entonces quienes no están limitadas por esas circunstancias, son las personas capaces.

Quizás el ánimo del legislador, al omitir conceptos referentes al derecho de personas en nuestra legislación civil, se debe a la suposición del conocimiento previo

que deben poseer el litigante y el juzgador al aplicarla; empero, la trascendencia en la esfera jurídica de los derechos inherentes a las personas, es suficiente justificación para que se especifiquen y amplíen conceptos dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

La personalidad jurídica es una especie de investidura de derechos que posee toda persona física o colectiva; es intrínseca a la misma, pero el Estado por medio de su aparato jurídico, le brinda protección para que haga valer esos derechos frente a otras personas, e incluso frente al propio Estado.

La personalidad se manifiesta por medio de ciertas características peculiares o derechos, denominados atributos de la personalidad: capacidad, nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio. Constituyen todos ellos el objeto de nuestro estudio.

Será importante averiguar la historia del Derecho de personas contemporáneo, el cual tiene como base de sustentación al Derecho romano, salvo la diferencia en cuanto a la figura de la esclavitud que prevaleció en Roma, donde el esclavo era considerado una cosa (*res*), y sólo al ciudadano romano se le "otorgaban" derechos de persona. En contraste, tenemos la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* emitida en Francia, con la cual se reconocieron los derechos más elementales del individuo; conllevando a la codificación de los mismos y creando gran influencia en los sistemas jurídicos mundiales; como lo es el caso de México, que adoptó la similar estructura del Código napoleónico, avanzando posteriormente con las Leyes de Reforma.

Por otra parte, cabe reconocer que el marco legal del derecho de personas es amplio, toda vez que no sólo es contemplado por el Código Civil para el Distrito Federal, si no también en el Código procesal de la materia, e inclusive en el Código penal para el Distrito Federal, hallamos diversas disposiciones relativas al tema. Tan es así su importancia jurídica, que nuestra Constitución Política, acoge los principios

fundamentales de los individuos, realizando las libertades mínimas, mediante las denominadas garantías individuales, y estableciendo las reglas que reconocen la nacionalidad, el cual forma parte de los atributos de la personalidad.

Una corriente actual de pensamiento, es aquella que considera como patrimonio moral, los derechos de la personalidad, incluyendo además de los seis arriba enunciados, todos los derechos individuales o libertades públicas garantizadas por la *Declaración de los derechos del hombre*: derecho a la integridad de su cuerpo; al respeto de su pensamiento y de su vida íntima; a su reputación y a su libre actividad. Esta idea ha logrado que diversas entidades federativas, inserten en su Código Civil, disposiciones legales en torno a esos derechos; adoptando y perfeccionando a conveniencia, las que consideran pertinentes en cada caso.

El Código Civil para el Estado de Tlaxcala, por ejemplo, reconoce el patrimonio moral y sus diversos elementos; el Código Civil para el Estado de Puebla, regula derechos de la personalidad similarmente al Código Civil para el Estado de Quintana Roo de 1980, el cual, a nuestro juicio, es el que recoge de la manera más avanzada, la inspiración del reconocimiento doctrinal arriba expuesto; de forma que preceptúa cada uno de los atributos de la personalidad —excepto la nacionalidad que deja como cuestión constitucional—; implementando un capítulo referente a los derechos de la personalidad y sus cualidades; incluyendo entre ellos: la vida, libertad, honor o reputación, título profesional, presencia estética, secreto testamentario, profesional y de su vida privada; individualidad o identidad personal; derechos sobre su propio cuerpo; entre otros.

No obstante la innovación que representaría la incursión de estas disposiciones en nuestro Código Civil, una novedad más que presenta el citado Código de Quintana Roo, son los denominados derechos de convivencia, en protección a las relaciones interpersonales, como lo son: libre acceso a su habitación, a que no se deposite basura o desperdicios en el frente o a los lados de su casa habitación, y a no ser perturbado por los vecinos con ruidos estridentes o por luz temporal que moleste su reposo.

Precisamente es este último, el Código Civil cuyas disposiciones relatadas pretendemos implementar en el Código Civil para el Distrito Federal, por considerar trascendentes los derechos enunciados, sobre todo si reconocemos que estos problemas de convivencia los vivimos a diario, y enfrentamos la ausencia de un arma legal efectiva para contrarrestarlos. Además, conceptuar los denominados atributos de la personalidad, nos permitirá unificar criterios y no caer en las lagunas de que hablamos al inicio de este texto.

CAPITULO 1

BREVE HISTORIA DEL DERECHO DE PERSONAS

1.1 ROMA

Los juristas romanos no construyeron una teoría de la personalidad jurídica, tal como se encuentra más tarde en la doctrina, a comienzos de la Edad Media. En Roma, la doctrina del sujeto de Derecho y el uso a este respecto del vocablo persona, se resume de dos maneras:

a) en principio, el término coincidió con nuestra acepción vulgar de hombre y sólo a él se aplicó. Posteriormente aparece en la Edad Media, en el seno de la Teología y de la Escolástica, el término *persona jurídica*;

b) falta un nombre técnico para designar al sujeto de Derecho, aunque si existe un titular de relaciones jurídicas, cuyo exponente es el jefe de familia (*paterfamilias*).

Así que, la personalidad jurídica en Derecho romano, como en general en el mundo antiguo, es reconocida a las personas físicas que tengan determinados requisitos y, más tarde, se atribuyen derechos y obligaciones a entes distintos del hombre (no corporales), manifestándose históricamente en Derecho público (el Estado) y luego en el Derecho privado (asociaciones, fundaciones).

Esto nos indica que existen requisitos esenciales, sin los cuales no se puede tener ninguna capacidad jurídica –entendida como personalidad jurídica–, es decir, no se puede ser titular de ningún derecho. Además de estos requisitos, para ser titulares de ciertos derechos, es preciso que existan determinadas condiciones, a las que nos referiremos más tarde.

Con la expresión *ius personarum*, los juristas abarcan todos los institutos que influyen sobre la condición jurídica del hombre y sobre su capacidad de ser titulares de derechos. Más tarde, en las constituciones imperiales tardías, se encuentra la expresión *legitima persona* para indicar quién está habilitado para actuar judicialmente. Los juristas romanos también usan el término *caput*, con el significado físico de *individuo humano*; con *liberum caput* indican al hombre libre, con *servile caput* el esclavo¹. Sólo entre los bizantinos el término asume algunas veces el significado técnico de personalidad jurídica.

De lo anterior se desprende, que en el Derecho romano la personalidad no era atributo, si no una investidura otorgada por el poder público a ciertas personas.

1.1.1 NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA PERSONA FÍSICA

Para la existencia jurídica de la persona física, se requiere el nacimiento de un ser vivo que tenga forma y naturaleza humana. **Nacimiento** es la completa separación del ser vivo del cuerpo de la madre, no importa si de forma natural o con medios artificiales. Sólo en el momento en que esa separación tiene lugar, surge verdaderamente la nueva persona física. Para algunas corrientes jurídicas, la prueba para demostrar que el ser nació vivo, era la emisión de un vagido; en cambio para otras, bastaba cualquier movimiento del cuerpo, y sobre todo la respiración; esta última opinión fue acogida por Justiniano.

De tal suerte, a los nacidos sin forma ni "naturaleza humana" (*monstra y prodigia*) no se les reconoce capacidad jurídica, su nacimiento es tomado en consideración sólo en cuanto puede aportar ventajas jurídicas a la madre (para instituirse herederos en algunos casos). No entran en esta categoría los que están

¹ VOLTERRA, Eduardo. Instituciones de Derecho privado romano, Civitas, Madrid, España, 1986.p.74

afectados por simples deformidades, ya que éstos sí son considerados seres humanos capaces de derechos².

Para algunos determinados efectos jurídicos tiene importancia también la concepción. Cuando ésta ha tenido lugar, el ordenamiento jurídico tutela los derechos que serán transferidos a la futura persona en el momento de su nacimiento (sólo entonces, en efecto se tendrá un ser humano capaz de derechos). Las sucesiones por causa de muerte son suspendidas en espera del nacimiento del que va a suceder, y la conservación de los bienes que pueden corresponder al que ha de nacer, es confiada a un *curator* llamado *curator ventris*³.

Por otro lado, para determinar el *status* del nacido de uniones ilegítimas, se tiene en cuenta la condición de la madre en el momento del nacimiento; para el nacido de uniones legítimas se considera, en cambio, la condición del padre en el momento de la concepción. Del *status* hablaremos más adelante.

La **extinción** de la persona física acontece por muerte. El concepto jurídico de muerte corresponde al médico-biológico, que identifica el momento de la muerte con el del cese definitivo de las funciones de respiración y del corazón. En los textos jurídicos romanos faltan disposiciones relativas a presunciones de muerte en caso de ausencia prolongada.

El momento de la muerte de un individuo marca el comienzo de su sucesión y el inicio de la posibilidad de aplicar los institutos de derecho hereditario. La muerte de una persona hace surgir una serie de cargas religiosas y sociales, algunas de las cuales reciben sanción jurídica. Así, la obligación del luto incumbe a las mujeres (por la muerte del marido), a los ascendientes, a los descendientes, a los parientes de sangre y a los agnados del difunto, y al hijo por la muerte de los padres. La viuda debe esperar

² Para hacer la distinción entre una "simple deformidad" y una "monstruosidad", algunos textos parecen referirse a casos más fantásticos que reales.

³ El Código civil francés ha retomado la consigna de designar un "curador de vientre" que vigile el embarazo de la viuda, y así salvaguardar los derechos del hijo póstumo.

diez meses, o un año desde la muerte del marido, antes de contraer nuevo matrimonio; los transgresores incurren en la declaración de *infamia*⁴, figura que retomaremos más adelante.

Una cuestión relevante dentro del Derecho romano, es que puede darse también la extinción de la personalidad jurídica de un individuo, incluso durante la vida física de éste. Esto sucede como consecuencia de la reducción a la esclavitud de un hombre libre (*capitis deminutio maxima*), que puede tener lugar también a causa de determinadas condenas penales (*servitus poenae*). En el Derecho medieval, incluso después de la desaparición de la esclavitud, a algunas penas -siguiendo el ejemplo romano-, estaba unido el efecto de extinguir la personalidad jurídica del condenado. De ahí el término (desconocido por los romanos) de *muerte civil*⁵.

Se discute si los romanos conocían un sistema de actas del estado civil para registrar los nacimientos y las muertes de las personas, con el fin de hacer públicos los status de los ciudadanos y ofrecer la prueba correspondiente. Lo cierto es que, desde la época más antigua, se aplicaba el *census* -confiado a magistrados especiales-, consistente en el registro de: ciudadanos romanos, miembros de sus familias y sus bienes (comprendidos también los esclavos); con una finalidad tributaria y militar. La declaración ante el censor de tener una mujer libre, constituía una prueba de que aquella unión conyugal era matrimonio legítimo. Las declaraciones falsas estaban previstas de graves penas.

1.1.2 SISTEMA DE NOMBRES

En la evolución del concepto del "nombre", encontramos que entre los pueblos antiguos las personas poseían un nombre único: Homero, Aristóteles, Sócrates,

⁴ La infamia era una nota elaborada por el censor, donde asignaba mala reputación a quienes ejercían actos reprobables, limitando por ende, su capacidad jurídica patrimonial. Ver "Infames", p.23.

⁵ En la antigüedad, la esclavitud y la denominada muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal forma que el esclavo se reputaba cosa, y el declarado civilmente muerto perdía todos sus derechos, cesando su personalidad. Aunque estas dos figuras lograron extinguir los derechos de la persona, no lo fue así con sus deberes.

Platón, etc. Esto quiere decir que el nombre era individual, no se transmitía a los descendientes, porque no correspondía al de una familia; no siendo por ello, elemento característico de la filiación.

Entre los hebreos ocurría una situación similar, aunque con ciertas variantes. Ellos relacionaban a la persona con su lugar de origen, o con aquél donde vivía, ya que al nombre se le agregaba una nueva voz que connotara el lugar que sirviera para identificarlo y aún, para distinguirlo de aquellos otros que pudieran tener el mismo nombre: Simón el Cireneo, Pablo de Tarso, Jesús de Nazaret, etc.

Por el contrario, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado de manera legal, que permitía su transmisión hereditaria; siendo integrado por tres conceptos: el *nomen*; el *cognomen* y, el *gentilicio*⁶.

El *nomen* o nombre, debía ir acompañado del *gentilicio*, que consignaba la *gens* o familia a la cual se pertenecía. El *cognomen* servía para determinar la posición que la persona guardaba dentro de la familia, sin embargo este elemento accesorio desapareció posteriormente. El derecho de llevar el nombre de la *gens* se mantuvo hasta los tiempos de los emperadores, así como el que permitía a los *libertos* tomar el nombre de la *gens* de su antiguo señor; sin otorgarles, por ello, los derechos de miembros de la misma.

Aparte de los hombres de la familia –excluidos los esclavos, pero no los adoptados y los clientes–, el nombre *gentilicio* se concedía también a las mujeres; resultando difícil determinar el *gentilicio* que se les atribuía a las mujeres casadas.

El uso del nombre romano desapareció con las invasiones bárbaras, por tener los germanos, un nombre individual al que agregaban cuando más como patronímico, el nombre del padre, precedido del sufijo “ing” (hijo de)⁷. Sin embargo, muy pronto se

⁶ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho civil. T. II. Atributos de la personalidad, Porrúa, México, 1998, p. 57.

⁷ *Ibidem*, p.58.

manifestaron ciertas tendencias a señalar el propio origen en las grandes familias y en función de ellas mismas. Si los patronímicos no aparecen todavía, el uso consiste en recordar a los antepasados, y ese uso constituye un verdadero derecho cuya protección está asegurada.

Es así que, durante la **Edad Media** reaparece la tendencia de señalar con el nombre, el propio origen y su vinculación con las grandes familias, particularmente en aquellas que tuvieron antepasados que hubieran sido dignos de gloria. No obstante, la influencia del cristianismo aportó la preferencia que vino dándosele para nombrar a las personas de acuerdo con los nombres de los santos. En igual forma, se acostumbró que en el nombre se consignaran cualidades o defectos físicos o morales, profesiones, costumbres, funciones, país de origen, lugar donde vivían, e inclusive ciertas aficiones y fantasías: Enrique el Barbudo, Federico Barba Roja, Ricardo Corazón de León, Juan sin Tierra, Pepino el Viejo, Enrique el Navegante, etc. El uso de estos sobrenombres fue simultáneo a la desaparición de los nombres bárbaros.

A dicha costumbre, le es adicionada posteriormente el patronímico – calificativo común a todos los miembros de una familia-, o sea, el nombre del padre que correspondía al *gentilicio* del derecho romano. En esa época del desarrollo medieval del derecho, aún no se había convertido en hereditario el nombre, como sí lo fue en Roma; y por eso, en cierta forma, estaba sujeto al capricho y arbitrio de las personas que lo utilizaban, ya que podían cambiarlo con frecuencia. Esta situación prevaleció hasta 1555, cuando el rey Enrique II expidió un edicto por el que prohibió el cambio de nombre sin su previa autorización, so pena pecuniaria. Disposición misma que ha sido encontrada en leyes posteriores.

1.1.3 LOS “STATUS” DE LA PERSONA FÍSICA

Con antelación señalamos que en Roma, la personalidad jurídica era considerada una investidura que el poder público reconocía sólo a aquellos individuos

que satisfacían ciertas condiciones; es decir, la situación jurídica de toda persona no era consecuencia de la condición humana, si no estaba determinada por un presupuesto: su *status* o *conditio*, que tenía participación en su capacidad.

La noción de *status* en el Derecho romano, se entiende como "la posición jurídica que un individuo asume frente a la comunidad organizada en el Estado romano, esto es, el conjunto de los derechos y de los deberes de los cuales el ordenamiento jurídico estatal le reconoce la capacidad de ser, respectivamente, sujeto activo o pasivo"⁸.

Con la expresión *capitis deminutio*, los romanos indicaban el cambio de la posición del individuo respecto del ordenamiento jurídico, distinguiendo tres casos: la *máxima*, cuando el individuo pierde la *libertas* y se hace esclavo; la *media*, si pierde la ciudadanía romana (*civitas*) conservando la *libertas*; la *minima*, cuando cambia su condición respecto al grupo de la familia, quedando bajo la potestad de un *paterfamilias*, o pasando de la potestad de un *paterfamilias* a la potestad de otro, o siendo liberado de esta potestad.

Sobre estos tres casos de *capitis deminutio*, la doctrina romanística moderna ha elaborado paralelamente, la teoría de una trilogía de *status*, que reconoce el *status libertatis*, *civitates y familiae*⁹; de la que obtenemos que el hombre libre, ciudadano y jefe de familia, disfrutaba de la condición que entrañaba el pleno goce y disfrute de su estado civil.

Es de mencionar, que los romanos no concibieron un *status libertatis* distinto y separado del *status civitatis*; la *libertas* para tener una aplicación y significado práctico, exige necesariamente un *status civitatis* del individuo; si no se acompaña de él, la *libertas* no puede tener relieve en el ordenamiento romano. Es decir, el individuo que no sea ciudadano romano o de otro Estado reconocido por Roma, no puede considerarse

⁸ Volterra, Op. Cit., p.78

⁹ Ibidem., p.78

libre, si no, desde el punto de vista romano es necesariamente esclavo. Sin embargo, como consecuencia de determinadas condenas, como la *deportatio*¹⁰, el individuo podía perder la ciudadanía romana y conservar la libertad; perteneciendo así a una determinada categoría de personas que disfrutaban de un *status civitatis* distinto y que, por tanto tenían una posición determinada frente al ordenamiento jurídico, diferente de la de los ciudadanos.

1.1.3.1 STATUS LIBERTATIS

En el mundo antiguo los seres humanos se dividían en dos categorías: por una parte, los individuos **libres**, a quienes el ordenamiento jurídico reconocía personalidad jurídica y un *status civitatis* verdadero o ficticio, es decir, eran miembros de la comunidad política de Roma o de otra reconocida jurídicamente por ella. O bien, el ordenamiento jurídico romano les concedía la posición jurídica que disfrutaban, respecto a él, los miembros de otras comunidades políticas (latinos, peregrinos). Por otro lado, estaban los **esclavos** (*servi*), individuos a los que el ordenamiento jurídico no reconocía ni concedía personalidad jurídica ni capacidad de ser titulares de derechos; no tenían *status civitatis*, o sea, no eran considerados miembros de ninguna comunidad política jurídicamente organizada; y en virtud de no tener posición jurídica dentro del ordenamiento romano, eran objeto de derechos reales o de obligaciones, sometidos como las cosas, al poder absoluto de disposición por parte del propietario. Dicha situación era inherente al individuo, por lo que, aunque el propietario abandonara al esclavo, no por ello se hacía libre, si no, seguía considerándose cosa (*res nullius, res derelicta*); incluso después de la muerte del dueño, formaba parte del patrimonio hereditario y pasaba a la potestad del heredero.

Para que el esclavo adquiriera la condición de libre, es indispensable un acto especial jurídico (*manumissio*), al cual, el ordenamiento jurídico atribuye el efecto preciso de cambiar el estado del individuo y de hacerle adquirir, respecto a ese

¹⁰ Pena restrictiva de libertad que obliga al individuo a fijar su residencia fuera del territorio.

ordenamiento, una posición jurídica determinada. Esta división de hombres es expresada por algunos compiladores como *ingenui* y *libertini*, refiriendo con ello al hombre nacido libre (ingenuo), o al que siendo esclavo, le han manumitido (liberto). Algunos hablan de una clasificación general de hombres: libres, esclavos y libertos.

La concepción social y económica del mundo antiguo, considera la esclavitud como un instituto necesario para la organización de cualquier comunidad política, del cual no puede prescindirse en absoluto: constituye el medio principal de la producción industrial y agrícola.

En un principio los esclavos eran poco numerosos en Roma y, en su mayoría, eran prisioneros de guerra. Ordinariamente servían a las labores domésticas o al campo; su alto precio movía a los propietarios a un buen trato, con el fin de no deteriorar lo que representaba para ellos un importante valor económico y una fuerza laboral muy buscada. Empero, su situación desmejora rápidamente como consecuencia del enorme crecimiento de la población servil a causa de las grandes guerras de conquista de los romanos, quienes capturaban un gran número de prisioneros. La esclavitud aumentó además, por la reducción a esclavitud de masas de habitantes de las provincias que no habían satisfecho sus deudas de impuesto a los arrendadores romanos, así como por otras situaciones similares. Se desarrolla, por tanto, un vasto comercio internacional de esclavos con verdaderos mercados.

Este fenómeno influye determinantemente en la vida social y económica de Roma: progresivamente desaparece la pequeña propiedad de los agricultores libres que no pueden competir con la fuerza de trabajo de los esclavos al mando de latifundistas; contribuyendo esto a la crisis de la República romana.

Por otra parte, decíamos que el Derecho consideraba al esclavo un ser humano privado de personalidad jurídica, clasificado como las cosas corporales. De tal suerte, su unión conyugal no es matrimonio y no tiene efectos jurídicos, es una unión de hecho (*contubernium*), que no crea una familia doméstica o relaciones de parentela. El

ordenamiento jurídico sólo da relieve a esta figura para establecer algunos impedimentos matrimoniales del manumitido que, de hecho, tenga una relación de descendencia formada durante su esclavitud. Justiniano implementa el efecto de crear relaciones de sucesión a favor de los manumitidos.

El esclavo puede realizar determinados actos jurídicos, pero los efectos serán exclusivamente a favor de su dueño. Es decir, cuando el esclavo realice actos por los que adquiera derechos -inclusive si es instituido heredero-, es al dueño del esclavo, a quien el ordenamiento jurídico reconoce directamente la adquisición. El dueño pasa a ser acreedor, propietario o titular de derechos, pero nunca deudor, en virtud del principio de que el esclavo no puede deteriorar la condición del dueño.

La costumbre social y la necesidad de incentivar en el trabajo al esclavo, introdujeron el uso del *peculium*: un capital que el esclavo, consintiéndolo el dueño, se forma con las propias fuerzas o con donativos. Jurídicamente no es propiedad del esclavo ni éste puede disponer de él; sin embargo, de hecho, le es dejado y le sirve ordinariamente para liberarse, cediéndolo al dueño y obteniendo a cambio la manumisión. El sentimiento unánime de reprobación contra el dueño que se apodere de tal capital, protege eficazmente esta figura; incluso en caso de ser vendido, el esclavo es transmitido junto con su peculio.

En cuanto ser humano, el esclavo participa en actos religiosos y puede formar parte de asociaciones con finalidades funerarias o de culto, pudiendo asumir cargos administrativos en ellas. El hecho de que sea castigado por los órganos públicos a causa de sus faltas, no es indicio de reconocimiento de personalidad jurídica, si no un medio para poner freno a la actividad criminal. Las penas son dejadas ordinariamente a la discrecionalidad del magistrado y son conminadas en una medida más grave que las previstas para los libres, siendo tales que puedan causar terror; los esclavos no están sometidos al procedimiento penal previsto para los libres. La pena infligida al esclavo es considerada como una disminución del patrimonio del dueño, y las consecuencias patrimoniales del acto ilícito del esclavo recaen directamente sobre su dueño, quien

está obligado al resarcimiento del daño, a menos que entregue al esclavo al damnificado.

Por otro lado, las normas que persiguen los actos realizados contra el ser físico del esclavo, por parte de personas distintas del dueño (asesinato, lesiones, ofensas, calumnia, etc.), no están encaminadas a defender la personalidad del esclavo, si no a impedir que se lesione el patrimonio o la integridad moral del dueño. Inclusive, el acto del propietario que mata al esclavo excediéndose en la corrección, no es considerado homicidio.

Las disposiciones promulgadas en distintas épocas, que limitan el derecho de disposición de los dueños sobre los esclavos, en cuanto que reprimen algunos actos particularmente crueles, no se ordenan tanto a defender a los esclavos, o a asegurarles una protección jurídica, como a evitar que sea herida la sensibilidad de los hombres libres y sea ofendido su sentimiento moral.

De este modo, en la época imperial, los emperadores cristianos introducen nuevas mitigaciones a las condiciones de los esclavos. Por ejemplo, se da más importancia a las uniones conyugales entre esclavos, y en la época de Justiniano, el esclavo abandonado por su dueño debe ser considerado libre.

1.1.3.1.1 ORIGEN DEL ESCLAVO

Visto que la unión conyugal entre esclavos, o de libres con esclavos, no es reconocida como matrimonio por el ordenamiento jurídico, es claro que el nacido de dicha unión es también esclavo. Sin embargo, se le declaraba libre al nacido de esclava que, en el período entre la concepción y el nacimiento, haya sido libre.

Hay también varios casos en que el individuo libre pasa a ser esclavo, perdiendo toda la capacidad jurídica frente al ordenamiento romano:

1.- **Cautividad de guerra (*captivitas*)**, fuente más antigua de la esclavitud. Según un principio de *ius gentium*, vigente en todos los pueblos de la antigüedad, pasaban a ser esclavos del enemigo los prisioneros de guerra, no sólo los combatientes, si no toda la población enemiga que no se había entregado.¹¹

Los enemigos prisioneros formaban parte del botín de guerra y eran vendidos en pública subasta, entregándose la ganancia al erario. Así mismo, cuando un ciudadano romano caía en manos enemigas, se consideraba esclavo, por lo que perdía también ante el ordenamiento romano, la personalidad jurídica y el disfrute de todo derecho. No se aplicaba la *captivitas* en las guerras civiles.

Empero, el ciudadano romano que se hallase cautivo, por el simple hecho de volver a entrar al territorio romano o de un Estado aliado, sin intención de regresar al enemigo, adquiría de nuevo su ciudadanía y con ella, todos los derechos de que disfrutaba anteriormente. Así que, inicialmente los juristas romanos conciben el estado de cautividad como una situación en la que no se extinguen los derechos de la persona, si no se hallan pendientes. Más tarde, en la época de Justiniano, sí se considera una pérdida de derechos, con su posible resurgimiento a la entrada de la patria.

2.- **La *noxae deditio***, o entrega de un ciudadano romano hecha por su padre, a un pueblo extranjero para satisfacer una responsabilidad internacional.

3.- La venta en territorio extranjero (***peregre o trans Tiberim***) de un ciudadano romano, reconocido judicialmente deudor insolvente después del procedimiento ejecutivo.

4.- La venta llevada a cabo por un *paterfamilias* en territorio extranjero (***peregre trans Tiberim***) de persona libre sometida a su potestad.

¹¹ Tras una declaración de guerra, la población enemiga debía entregarse al vencedor (*deditio*); en caso de resistencia y ser sometidos por la fuerza de las armas, eran considerados enemigos (*hostes*).

5.- El caso del que se ha sustraído voluntariamente al reclutamiento militar (***infrequens o indelectus***) y, por tanto, ya no es perteneciente a la comunidad romana; privado así del *status civitatis*, no tiene ninguna capacidad jurídica ante el ordenamiento romano, por ende se encuentra en la situación de esclavo y es vendido como tal por los magistrados, en nombre y provecho del pueblo romano.

6.- El ***incensus***, es decir, aquel que se sustrajo con dolo a la inscripción en las listas del censo, poniéndose fuera de la ciudadanía romana, por lo que, al no tener ninguna capacidad jurídica, al igual que en el anterior caso, es vendido en subasta. El instituto parece vigente todavía en la época Imperial.

7.- El **ladrón capturado *in fraganti*** pasaba a ser *addictus* (asignado en propiedad) al robado, pena que posteriormente fue sustituida por la pecuniaria.

8.- La mujer libre y **ciudadana que tiene una relación sexual con el esclavo de otro**, contra la voluntad de su dueño, y la mantiene a pesar de haber sido advertida tres veces, se convierte en esclava de ese mismo dueño.

9.- Aquel que **fingiéndose esclavo se hace vender** por otros a un tercero, con el fin de repartirse el precio con el vendedor. Esta situación no convertía jurídicamente al libre en esclavo, pero de hecho, sí se mantenía esa condición.

10.- Ciertos **esclavos manumitidos**, a quienes la ley prohíbe habitar dentro del radio de 100 millas de Roma, en caso de transigir, pasan a ser esclavos para siempre, y son vendidos en subasta con la prohibición de manumitirlos.

11.- El **liberto ingrato** (que no ha cumplido con las obligaciones en relación con su dueño) puede ser reducido a la esclavitud. El instituto aparece sólo en la época imperial.

12.- **Los condenados a determinadas penas** (muerte, trabajos forzados en las minas) están sometidos a la llamada *servitus poenae*: sin tener un dueño determinado, tienen la condición de esclavos o servidores del fisco.¹²

1.1.3.2 STATUS CIVITATIS

El hombre libre, para tener reconocida una determinada posición y una cierta capacidad jurídica respecto al ordenamiento romano, debe ser miembro de la comunidad política de Roma o de otra comunidad jurídicamente organizada reconocida por Roma. Esta pertenencia a una comunidad política autónoma, que es el presupuesto necesario para que al individuo le sea reconocida una capacidad jurídica más o menos amplia, constituye el *status civitatis*. No se concibe la condición del hombre libre si es privado de dicho status.

Para algunos autores, este estado político es sinónimo de nacionalidad, sin embargo advertimos una diferencia sustancial entre el significado actual de ciudadanía y el que los romanos daban al *status civitatis*. Nosotros usamos los términos *ciudadanía* y *ciudadano* para indicar la pertenencia del individuo a una comunidad política -cualquiera que sea su estructura constitucional-, refiriéndonos a la concepción actual del Estado-Nación; de forma que a menudo los términos ciudadanía y nacionalidad se identifican. En cambio, la palabra *civitas* y la expresión *status civitatis*, indican originariamente no la pertenencia a cualquier organización estatal, si no exclusivamente al Estado-Ciudad. *Civis* indica el miembro de una ciudad-Estado democráticamente organizada, contrario al súbdito de un reino, quien no es un *civis*, si no un hombre sometido a la voluntad de un monarca¹³. Esta idea se comprende bajo la concepción del Estado-ciudad como el ideal absoluto de Estado libre, es decir, no era imaginable un ordenamiento político libre que superara con sus órganos e instituciones públicas la organización de una ciudad.

¹² Volterra, Op. Cit., pp. 85-88

¹³ Ibidem., pp. 89-90

Es evidente entonces, que la plenitud de los derechos tanto políticos como patrimoniales, quedaba asegurada en el mundo romano sólo a quienes eran ciudadanos de Roma; de ahí la inmensa importancia, en el Derecho público y privado, de la cualidad de *civis Romanus*, que es la única que concede al individuo la completa capacidad jurídica respecto al ordenamiento romano, excluyendo, por tanto, a los extranjeros. De tal suerte, el *ius civile* o Derecho civil, conjunta normas jurídicas destinadas a tener vigencia para los ciudadanos romanos, exclusivamente en las relaciones entre ellos.

El ciudadano de una ciudad adherida a la alianza latina, que se encontrase en otra ciudad también perteneciente a ella (**latinos**), tenía la facultad de ejercer allí determinados derechos: realizar algunos negocios civiles; casarse con un ciudadano romano; ser nombrado heredero; adquirir la ciudadanía romana por el hecho de cambiar su domicilio a Roma; y, posteriormente, tomar parte en las votaciones. Ciertos acontecimientos van creando categorías de latinos, sin conocerse con exactitud cuáles eran los derechos de que gozaban una y otra categoría.

En cuanto al extranjero (**peregrino**), procedente de una comunidad política sin relaciones de carácter internacional con Roma, decíamos que no le era reconocido ningún derecho respecto al ordenamiento romano; estaba privado de tutela jurídica, por lo que cualquiera podía tomarlo como esclavo y apoderarse de las cosas que le pertenecían. Por el contrario, a los miembros de las comunidades políticas con las que Roma tenía relaciones pacíficas, se les reconocía cierta capacidad política en el ámbito de su ordenamiento, asegurando su protección; eran considerados libres y podían realizar determinados actos (comercio, matrimonio), pero estaban limitados para heredar. Más tarde, las crecientes relaciones comerciales entre romanos y peregrinos hicieron necesaria la creación de órganos jurisdiccionales con competencia para juzgar controversias entre ellos.

La concepción política del Estado-ciudad de los romanos explica por qué los habitantes de los territorios conquistados y ocupados por Roma, no pasaban a ser *ipso*

iure ciudadanos romanos, si no que eran considerados como peregrinos, con capacidad jurídica diferente, según la manera en que se hubiesen incorporado al ordenamiento romano.

Recordemos que los pertenecientes a poblaciones conquistadas por la fuerza, entraban en condición de esclavos; pero distinta era la suerte de las comunidades que voluntariamente se sometían a la soberanía de Roma mediante un tratado, o se rendían a las armas, cuyos habitantes eran considerados libres.

De todo esto se desprende, que al status de ciudadano romano o a las diferentes categorías de latino o peregrino, correspondía una diferente capacidad jurídica respecto al ordenamiento romano.

1.1.3.2 1 ADQUISICIÓN DEL STATUS CIVITATIS

El *status civitatis* se obtiene por nacimiento, por concesión de la ciudadanía a extranjeros libres, o por manumisiones a esclavos.

A los hijos legítimos se concedía el status que tenía el padre en el momento de la concepción; a los hijos ilegítimos (no nacidos de un matrimonio), el status que tenía la madre en el momento del nacimiento. Esta regla fue alterada conforme se expedían nuevas leyes.

A los extranjeros libres (miembros de comunidades políticas reconocidas por Roma), les podía ser concedida individual o colectivamente la ciudadanía romana, la cual era fuertemente aspirada por la condición de privilegio que ofrecía. Estas concesiones constituían uno de los factores más importantes de la política romana en relación con las poblaciones sometidas.

Distintas leyes otorgaban la ciudadanía romana en ciertas situaciones, -sobre todo de carácter político-, como al peregrino que acusaba de concusión¹⁴ a un magistrado romano consiguiendo su condena; a los aliados itálicos y latinos que no participaran en las guerras contra Roma; o a soldados itálicos y españoles que combatieran a las órdenes de los generales romanos. Posteriormente bastaba que los aliados itálicos o latinos solicitaran individualmente al censor, la ciudadanía romana dentro de un plazo establecido.

El número de ciudadanos aumentó gradualmente gracias a estas leyes, que tendían a equiparar la situación de los individuos dependientes de Roma, al grado que, al consolidarse el Imperio, se iguala la condición jurídica de los súbditos, concediendo a todos la ciudadanía romana. Los juristas romanos no dan a esta nueva idea de ciudadanía, el mismo peso y significado de su antiguo concepto de ciudadano romano, en virtud de que -aseguran- la figura del monarca absoluto hace desaparecer el ordenamiento democrático; la ciudadanía de los súbditos indica no ya la pertenencia a una ciudad libre, si no la simple pertenencia a una población sometida a una autoridad imperial colmada de atributos divinos.

No obstante, formalmente la ciudadanía romana constituye el vínculo que une las diferentes poblaciones del Imperio y las distingue de otros pueblos que viven fuera de la comunidad romana.

Por otra parte, el particular que tiene bajo su *potestas* a un esclavo, puede convertirlo en hombre libre realizando el acto jurídico de la manumisión, con lo que el esclavo adquiere al mismo tiempo, el *status civitatis* de quien le manumite. Recordemos que existe una relación inseparable entre *libertas* y *civitas*¹⁵, por lo que el esclavo recibe necesariamente, frente a la comunidad política organizada, una determinada posición, un conjunto de derechos y deberes.

¹⁴ El delito de concusión es retomado por el artículo 274 del Código penal vigente en el Distrito Federal, sancionando al servidor público que exija a título de impuesto, recargo, renta, rédito, salario, dinero, valores, servicios o cualquier cosa que sepa que no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley.

¹⁵ Véase "Los status de la persona física", p.7

Sin embargo, la *manumissio* no consiste en la simple renuncia por parte del dueño a su propiedad sobre el esclavo, porque esto no cambiaría el status del mismo, sólo lo convertiría en una cosa que cualquiera podría adquirir; más bien se trata de un acto jurídico a voluntad de la ley, que da satisfacción a un interés público y que incide sobre la posición jurídica del esclavo en relación al Estado.

Originariamente la manumisión se realizaba de tres formas: a) *Vindicta*: un ciudadano romano o el mismo dueño del esclavo, declaraba la libertad de éste ante el magistrado, quien confirmaba el acto solemne; b) *Manumissio censu*: el dueño daba notificación del esclavo a los censores para que fuera inscrito en la lista de los ciudadanos; c) *Manumissio testamento*: el dueño del esclavo declaraba en su testamento, su voluntad de que el esclavo fuera libre. Se cree que la *vindicta* y *testamento* se perfeccionaban hasta el momento de la inscripción del manumitido en las listas del censo. Sólo dichas formas tenían el efecto de conceder la libertad y ciudadanía romana al manumitido; la sola declaración del dueño de liberar al esclavo, no tenía relevancia jurídica.

Después, la legislación imperial bajo la influencia de las concepciones cristianas, aporta nuevos cambios en el campo de las manumisiones, reconociendo la declaración de libertad delante de las autoridades eclesiásticas; aboliendo categorías de manumitidos y, ulteriormente, omitiendo algunas solemnidades del acto de la manumisión.

1.1.3.3 STATUS FAMILIAE

Los juristas romanos hablan de la posición que tiene el ciudadano romano en relación con la familia. Tal status tiene relieve sólo por lo que se refiere a la capacidad jurídica del ciudadano en el ámbito del Derecho privado; no tiene, en cambio, ninguna injerencia en el Derecho público, en el que se reconoce su plena capacidad jurídica, independientemente de su posición en la familia.

En las fuentes romanas, las familias aparecen como grupos de personas unidas entre sí, por el hecho de estar sometidas a la potestad absoluta de un solo jefe; grupos que originariamente parecen haber sido autónomos y haber realizado funciones propias.

Los historiadores han establecido distintas hipótesis en cuanto a la estructura y función de estos grupos: algunos los consideran patriarcales, es decir, bajo la autoridad del cabeza de la estirpe (idea basada en el vínculo de sangre); otros justifican esa unión por una comunidad de culto; hay quienes aseguran su formación a partir de la escisión de grupos mayores; e inclusive una teoría explica la familia como un organismo constituido con fines económicos.

La corriente más aceptada, es la que considera a la familia como un grupo preexistente a la *civitas* (Estado-ciudad), surgido originariamente por razones de orden y defensa, esto es, un organismo político con las mismas finalidades y caracteres del Estado y que como tal, realizaba sus funciones; por ejemplo, los poderes del *paterfamilias*, semejantes en todo a los del jefe de un grupo político; los elementos estructurales del grupo donde se entra por nacimiento o sometándose a la potestad del *paterfamilias*, perdiendo todo vínculo con el grupo al que anteriormente se pertenecía, al igual que se entra a formar parte de un Estado. De ahí que no se puede pertenecer al mismo tiempo a dos familias o a dos Estados distintos.

La herencia en la familia, aparece inicialmente como la designación hecha por el *paterfamilias* de su sucesor en la soberanía. Además, como el Estado, la familia tiene su culto. De tal manera, los juristas romanos no concibieron el organismo de la familia como autónomo y distinto del ordenamiento de la *civitas*, si no que lo tomaron en consideración únicamente en cuanto era reconocido y regulado por la misma *civitas*.

El ***status familiae*** estaba determinado por el papel que el individuo asumiera en el grupo familiar. Las personas ***sui iuris***, es decir, no sometidas a alguna potestad por parte de particulares, independientemente de haber procreado o no hijos, son

considerados *paterfamilias* y les es reconocida plena capacidad jurídica y plena capacidad de obrar en los asuntos patrimoniales. A los individuos libres que están sujetos a la *patria potestas* de un *paterfamilias*, o sea, sometidos al poder del cabeza de familia, se les denomina *filiusfamilias* o *alieni iuris*, y no se les reconoce ninguna capacidad patrimonial; no pueden ser titulares de derechos reales o de derechos de obligación, por tanto no pueden hacer testamento; si realizan adquisiciones, los efectos van a su *paterfamilias*.

En su inicio, el poder absoluto de la *patria potestas* ejercida por el *paterfamilias* sobre el *filiusfamilias*, abarcaba los derechos de vida; muerte; venderlo como esclavo en el extranjero; cederlo a otros para librarse de las consecuencias jurídicas de un acto ilícito cometido por él; exponerlo recién nacido, etc. Gradualmente, el Derecho romano va limitando este poder.

Naturalmente, dado el sometimiento del *filiusfamilias* al *paterfamilias*, no es concebible la existencia entre ellos de relaciones jurídicas patrimoniales; sin embargo, como para los esclavos, se acostumbraba socialmente conceder al *filiusfamilias* la administración y disfrute –más no la propiedad- de un pequeño patrimonio (*peculium*). La situación del *filiusfamilias* militar era privilegiada, en cuanto podía disponer –bajo ciertas limitaciones- de su peculio (*peculium castrense*), pero no extinguía el derecho del *paterfamilias*.

Ante la progresiva extensión del instituto del peculio, es como cambia radicalmente la situación jurídica de los *filiusfamilias*, siéndoles reconocida una capacidad patrimonial cada vez más amplia, casi igual a la del *paterfamilias*.

1.1.3.3.1 MODOS DE SOMETIMIENTO Y EXTINCIÓN A LA PATRIA POTESTAS

El Derecho civil romano determina los modos a través de los cuales, un ciudadano romano es sometido a la *patria potestas* de otro ciudadano:

a) **Nacimiento.** Los nacidos de nupcias legítimas de ciudadano romano y mujer libre, están sujetos a la *patria potestas* del padre si éste es *sui iuris*; si es *filiusfamilias*, se someten a la *potestas* del *paterfamilias* del mismo.

b) **Adrogatio.** Mediante este acto solemne, un *paterfamilias* puede someterse a la *patria potestas* de otro *paterfamilias*, pasando a ser *filiusfamilias* de éste, quien adquiere en bloque el conjunto de derechos transmisibles de los que era titular aquél, así como la *patria potestas* sobre las personas libres *alieni iuris* sometidas al mismo. Es una especie de sucesión Inter Vivos. Más tarde, se admite la posibilidad de que también las mujeres realicen este acto.

c) **Adopción.** La transmisión de la *patria potestas* de una persona a otra, se lleva a cabo mediante ciertos actos solemnes que la consolidan. El adoptado pierde toda relación con su familia originaria, incluyendo el derecho de sucesión; adquiriendo, en su lugar, la posición de *filiusfamilias* en la familia adoptiva: toma el nombre, apellido y tribu del adoptante, así como derechos de sucesión.

Precisamente, la adopción es usada con fines sucesorios, empero en el Derecho Justiniano, el propósito es conceder al adoptado la situación jurídica de hijo del adoptante; por ello se requiere que el adoptante sea al menos dieciocho años mayor que el adoptado; se establecen varios impedimentos y se distingue la adopción plena por parte de los abuelos del adoptado y la adopción por parte de un extraño, cuyos efectos son distintos. También se reconoce la adopción del propio esclavo para hacerlo libre.

d) **Conventio in manum.** Es la admisión de mujeres libres *sui iuris* o *alieni iuris* bajo la *manus* de un ciudadano romano. Esta figura era independiente del matrimonio, de forma que, al adquirir la *manus* el propio marido, la mujer era colocada en la condición de hija legítima del hombre, bajo su *patria potestas*.

Viceversa, un ciudadano romano *alieni iuris* puede convertirse en *sui iuris* por las siguientes causas:

a) Al morir el **paterfamilias**, los *filiusfamilias* sin ascendientes pasan a ser *sui iuris*. Lo mismo sucede si el *paterfamilias* pierde la ciudadanía romana (por caer en esclavitud, adquirir una ciudadanía diferente, etc.). Efectivamente, la *patria potestas* es un derecho propio de los romanos que no puede ser ejercido por un extranjero, ni por un esclavo.

b) **Emancipación**. El *paterfamilias* podía liberar al *filiusfamilias* de la *patria potestas*, ejerciendo una serie de actos solemnes con los que el emancipado salía de su familia, perdiendo toda relación con ella, incluyendo la sucesoria. En épocas posteriores, se dejan intactos los derechos sucesorios.

c) La **diffarreatio** y la **remancipatio** son actos para anular la *manus* y convertir a la mujer en *sui iuris*.

d) En el Derecho antiguo se estipulan **casos de liberación legal** de la *patria potestas*, por ejemplo cuando el *filiusfamilias* se hace obispo, cónsul o patricio; o cuando el *paterfamilias* expone al hijo, induce a la hija a la prostitución o comete incesto con ella.

1.1.4 LIMITACIONES Y VARIACIONES A LA CAPACIDAD JURÍDICA

El ordenamiento romano limita la capacidad jurídica a algunos ciudadanos *sui iuris* que se encuentran en condiciones particulares, en el sentido de que no se les reconoce la titularidad de determinados derechos. En la concepción romana, estas **limitaciones** no llevan consigo variaciones respecto a sus tres status.

a) **Libertos**. A los manumitidos –excluyendo a los liberados de prisión de guerra- no les es reconocida la misma capacidad de los *ingenui* (nacidos libres), si no, son considerados una categoría distinta, tienen varias limitaciones respecto al Derecho público, como el ejercer determinados cargos y honores; en cuanto al Derecho privado, no pueden contraer matrimonio con personas de rango senatorial.

El que manumitía y sus descendientes, ejercían sobre el liberto derechos de patronato: una relación de potestad en la que el liberto tiene deberes morales y económicos con el patrono (con carácter y función más bien patrimonial), y cuya inobservancia puede causarle penas aflictivas como trabajos forzados, e inclusive si su comportamiento lo amerita, la revocación de su libertad. Originalmente no existía ningún medio para que un liberto pasara a ser ingenuo, pero gradualmente se implementan disposiciones que, a la postre, asimilan ambas categorías.

b) **Infames**. Los censores podían castigar con una nota al ciudadano que hubiera cometido determinados actos públicos y privados reprobables; tal nota tenía consecuencias en el Derecho público, en el sentido de que el ciudadano afectado era excluido del senado, de los cargos políticos, de ejercer la tutela y de la representación a otros en juicio. La mala reputación era asignada a quienes se dedicaban a determinadas actividades (lenocinio, arte del teatro, gladiadores), o ejercían actos reprobables (coexistencia de varias uniones conyugales o noviazgos; condenados por hurto, rapiña, injuria, tutela, mandato, depósito, etc.). La declaración de infamia como pena de determinados delitos, aparte de excluir a los afectados del ejercicio de los derechos políticos, limitaba su capacidad jurídica patrimonial, sobre todo en cuanto a sucesiones, y podía cambiar su *status civitatis*.

c) **Colonos**. Los pertenecientes a las poblaciones bárbaras vencidas en la guerra por los romanos, en vez de ser vendidos como esclavos, fueron destinados a cultivar determinados dominios con la obligación de no abandonarlos. Hubo quienes voluntariamente, se hicieron asignar la tierra en un dominio imperial para cultivarla en su provecho, comprometiéndose a pagar un canon anual, conservando intacto su

estado de libres. Tiempo después, para asegurar el pago del impuesto y la producción agrícola, se prohíbe a los colonos abandonar la tierra, bajo pena de ser reducidos a la esclavitud. Por ello, el colonato se convierte en una situación jurídica del individuo que está sujeto para toda la vida a los trabajos agrícolas en un territorio determinado; sujeción que se transmite a sus descendientes. El colono tiene capacidad patrimonial, derechos reales de obligación y sucesorios; sin embargo, el propietario del fundo no puede cambiar la condición del colono y liberarlo. Únicamente cesa de ser colono, aquel que inicia un cargo político, monástico o militar, o es expulsado por el propietario del fundo.

d) Pertenencia a determinadas **corporaciones profesionales** que, de asociaciones voluntarias privadas, pasan al burocratismo del Estado con el fin de organizar obligatoriamente a aquellos que desempeñan un oficio y asegurar la realización de servicios públicos: artesanos, bomberos, obreros de fundición, tejedores, mineros, molineros, etc., deben pertenecer siempre, al igual que sus descendientes. Esto conlleva limitaciones a su capacidad jurídica, incluso dentro del Derecho privado, ya que no pueden seguir profesiones diferentes, ni cambiar la residencia sin permiso, ni vender los bienes de su propiedad sujetos a ser garantía de las cargas que pesan sobre la corporación; inclusive pueden ser deportados y confiscados sus bienes si contraen matrimonio con mujeres no pertenecientes a su misma corporación. La autoridad puede conceder la salida de la corporación a quienes durante cincuenta años estuvieron sujetos a la misma.

e) **Religión**. Hasta la llegada de los emperadores cristianos, seguir algunas prácticas religiosas o pertenecer a ciertos cultos, implican incapacidad jurídica al individuo. Sanciones criminales o administrativas están justificadas por motivos de orden público, o para reprimir el ejercicio de la magia y de la astrología, o bien para impedir actos inmorales. Posteriormente, la política imperial tolera los diferentes cultos practicados por los súbditos, hasta que los cristianos son declarados enemigos del Estado romano y perturbadores del orden. Fuera del campo penal, la pertenencia a la nueva religión no causa disminución del estado y capacidad jurídica del individuo. Bajo

los emperadores cristianos, el individuo que pertenece a determinados cultos o sectas, experimenta limitaciones en su capacidad jurídica, dando lugar a una legislación un tanto fluctuante.

f) Pertenencia a clases y **grupos sociales**. En principio, los plebeyos guardan una condición inferior, en cuanto al Derecho público, con los patricios; pero en Derecho privado se hallan en igualdad. Luego, se introducen normas discriminatorias hacia los plebeyos y otras categorías de personas (como los libertos) en lo concerniente a matrimonios, actividades comerciales, cargos públicos, etc.

g) **Eunucos** (castrados). El Derecho justiniano los declara incapaces para constituir un matrimonio y para adoptar. En el Derecho vigente, en algunas provincias, su capacidad de hacer testamento está limitada a los 4/12 de su patrimonio. Si mueren sin testamento, sus bienes son incautados por el fisco¹⁶.

Por otra parte, encontramos algunas **variaciones** de la capacidad jurídica, emanadas de la función o cargo público desempeñado.

Los senadores, como ya vimos, no podían contraer matrimonio con determinadas personas, además tenían prohibido realizar actos de comercio marítimo y poseer naves de carga de cierto tamaño. A los militares no se les permitía pertenecer a un colegio, ni actuar en juicio civil como procuradores, o ser representados por éstos. Los gobernadores y funcionarios de provincia, no podían casarse con mujeres que residían en la provincia que ellos administraban.

Los decuriones (miembros de las curias o senado municipal), cargo inicialmente voluntario, se torna luego obligatorio y hereditario; no pueden sustraerse a sus funciones, deben contribuir personalmente a las tareas municipales; sus patrimonios son gravados para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Sus descendientes pasan a ser miembros de las curias a la edad de dieciocho años. Tienen

¹⁶ Volterra, Op. Cit., p.119.

prohibido ocupar cargos públicos, ser parte del Senado de Roma, ser notarios, acudir a la corte sin autorización, casarse con esclavas.

Las constituciones imperiales conceden una serie de privilegios y exenciones a personas investidas de los altos cargos del Estado.

Los sacerdotes tienen limitaciones en orden al matrimonio y al divorcio. Si una mujer se hace sacerdotisa ya no está sometida a la *potestas* de su *paterfamilias*, si no a la del pontífice; si aquella muere sin testamento ni herederos legítimos, sus bienes son entregados al pueblo romano. Más tarde, las personas dedicadas al culto cristiano (inclusive si son *filiusfamilias*), alcanzan un propio y verdadero estatuto jurídico: además de numerosos privilegios fiscales, son concedidos varios derechos en orden a las sucesiones testamentarias; eximidos de cargas tutelares, e investidos de un trato especial si son parte de procesos civiles. Son excluidos del ejercicio del comercio. A los monjes y a quienes han hecho voto de castidad, se conceden especiales derechos y privilegios, incluso en Derecho privado.

La concepción de la supremacía absoluta del emperador, lo coloca por encima de la propia norma jurídica. Por un lado, se le atribuye la capacidad de crear la ley, sin embargo, es conveniente que él se someta a su observancia.

Cabe señalar el caso en que un ciudadano romano, aunque permanece libre, está material y temporalmente sometido a la voluntad de un extraño que no tiene sobre él la *patria potestas*, sin que cambie su *status civitatis* y sin que pierda sus derechos políticos: el poder del *paterfamilias* –que ya mencionamos- de ceder a otros al *filiusfamilias* para conseguir un lucro o liberarse de una obligación. Con el paso del tiempo, esta situación ya no convierte en esclavo al *filiusfamilias*, ni lo hace perder su estado de ingenuidad; pero lo limita en su capacidad jurídica. Puede ser cedido a otros, o liberado mediante manumisión, caso en que retorna a la potestad de su *paterfamilias*.

Los llamados a juicio que confesaban ser deudores o eran declarados tales por sentencia, si no satisfacían la deuda en treinta días, ni se ofrecía alguna persona a asumir la misma, el acreedor podía encadenarlos durante sesenta días y exhibirlos ante el público; transcurrido dicho plazo, el deudor era ejecutado o vendido como esclavo, momento en que éste perdía sus status. Sin embargo, tal esclavitud cesaba extinguiendo la deuda, aún contra la voluntad del acreedor.

El prisionero de guerra liberado tras el pago a los enemigos del precio del rescate, por parte de un tercero, se encuentra sometido a éste -aunque haya recuperado la libertad y ciudadanía-, hasta que le entregue el precio del rescate.

Algunos hombres libres, ciudadanos romanos o peregrinos, son puestos bajo dependencia de un empresario de combates de gladiadores, comprometiéndose con juramento a combatir y dejarse quemar, encadenar y matar, y a hacer cualquier cosa que desee el empresario. Jurídicamente son libres, con las limitaciones que lleva consigo su condición de infames; de hecho, han sometido sus personas a la voluntad absoluta y arbitraria del empresario.

Por último, el ordenamiento jurídico romano no reconoce, o limita, la capacidad de obrar a todos aquellos ciudadanos *sui iuris* que se encuentran en las condiciones siguientes: 1. Impúberes, aquellos que no han alcanzado la pubertad (en mujeres doce años y en varones catorce); 2. Mujeres; 3. Enfermos mentales; 4. Pródigos, los que despilfarran el patrimonio familiar; 5. Los *minores*, que no han alcanzado la edad de veinticinco años.

Tales personas tienen la titularidad de relaciones jurídicas, más no la capacidad de obrar, por lo que necesitan someterse a una tutela o cura, institutos originariamente distintos pero que finalmente se funden, y que tienen como función, la protección de la persona y de su patrimonio.

1.2 FRANCIA

A lo largo del siglo XIX, las declaraciones de derechos y deberes de los ciudadanos fueron redactadas en el texto mismo de las constituciones, adquiriendo condición de normas jurídicas fundamentales a las que se añadían otras leyes tendientes a la protección de los mismos. Y es que en todo lo referente a los derechos fundamentales y las libertades públicas, antes que tratarse de un asunto de exigencias y de créditos, es un tema de protección, de afirmar las garantías del ciudadano consideradas como indispensables frente al poder del Estado.

Las categorías denominadas 'derechos fundamentales' y 'libertades públicas' no son por completo coincidentes; responden a orígenes diversos y se imbrican en tradiciones culturales diferentes, por mucho que en los últimos decenios tiendan a equipararse y confundirse.

El concepto '**derechos fundamentales**' apareció en Francia hacia 1770, en el seno del movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y más tarde alcanzó especial relieve en países como Alemania, donde se articuló el sistema de relaciones que median entre el individuo y el Estado.

El concepto '**libertad pública**' aparece también (y en singular) en Francia, siendo utilizado de forma expresa en las constituciones de 1793 y 1814. Las libertades públicas, en su formulación clásica, son de ámbito más restringido que los derechos fundamentales, con los cuales estarían en una relación de género y especie, si quisiera hablarse —como se ha hecho— de 'derechos de libertad'. Las libertades públicas presuponen que el Estado reconoce a los individuos el derecho de ejercer (al abrigo de toda presión exterior) cierto número de actividades determinadas. Son libertades porque permiten actuar sin coacción; son libertades públicas porque corresponde a los órganos del Estado —titular de la soberanía— respetarlas y garantizarlas. Libertades que suponen una mayor autonomía para los ciudadanos, y al tiempo conllevan

obligaciones del Estado; se definen las obligaciones negativas en cuanto que implican por lo común un cierto deber de abstención, si bien en algunas ocasiones comportan obligaciones secundarias positivas.

Los derechos fundamentales son algo más. Su construcción teórica tiene mucho que ver con Jellinek y su famosa ‘teoría de los estados y los derechos públicos subjetivos’, de la cual surgen derechos subjetivos que, por corresponder al ciudadano respecto al Estado, se califican de públicos, de fundamentales y se dividen según la tradición en: derechos civiles —de ámbito personal, de la esfera privada—, derechos políticos y económicos, sociales y culturales.¹⁷

Se han calificado como derechos y libertades propiamente dichos los siguientes: vida, integridad física y moral; libertad ideológica, religiosa y de culto; libertad y seguridad; igualdad y no discriminación; honor, intimidad personal y familiar, propia imagen; inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones; libertad de residencia y movimientos; libertad de expresión, libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, libertad de cátedra, libertad de información; derecho de reunión; derecho de asociación; derecho a participar en los asuntos públicos y a acceder, en condiciones de igualdad, a funciones y cargos públicos; derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales; derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, derecho del acusado a que se le informe de las imputaciones formuladas en su contra, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y realizado con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia; derecho a la educación, libertad de enseñanza; libertad sindical, derecho de huelga; derecho de petición.

Así mismo, cabe citar dentro de los derechos de los ciudadanos consagrados en las constituciones, los siguientes: derecho a contraer matrimonio; derecho a la propiedad privada y a la herencia; derecho de fundación; derecho a la negociación

¹⁷ “Derechos fundamentales”. Enciclopedia Microsoft Encarta 2001, 1993-2000, Microsoft Corporation.

colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios. Los textos constitucionales hacen referencia también, en ocasiones, a derechos económicos y sociales. En este campo, cabe hablar de las siguientes cuestiones: protección de la familia, los hijos y las madres; distribución equitativa de la renta; régimen público de Seguridad Social; derecho a la protección de la salud; derecho a la cultura; derecho a un medio ambiente adecuado; derecho a disfrutar de una vivienda digna.

Los derechos fundamentales se sustraen al libre control de la ley, siendo reconocidos en las constituciones, dotadas de mayor rango jurídico. Es frecuente la implantación de procedimientos específicos y restrictivos para el desarrollo o la reforma legislativa en materia de derechos fundamentales o libertades públicas. Las garantías de tales derechos y libertades se refuerzan, estableciéndose procedimientos preferentes y rápidos para su protección y la creación, en ocasiones, de un órgano supremo de jurisdicción constitucional al que se encomienda, en última instancia, la protección de los derechos referidos.

1.2.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

La Revolución Francesa de 1789 abarcó una serie de acontecimientos que transformaron la atmósfera política, social e ideológica de la Europa moderna. Un cuerpo de ideas y teorías políticas heterogéneas orientó las energías revolucionarias; destruyó el sistema monárquico-feudal en Francia y estableció el sistema del gobierno representativo. La Ilustración, su fuente intelectual, definió la libertad como un derecho natural del hombre a actuar sin interferencias de ninguna clase, al tiempo que estableció la necesidad de limitaciones a la libertad para con ello procurar la existencia de una organización social propia.

Enterrada la teoría del origen divino del poder real, las nuevas teorías ponían el fundamento del poder en el pueblo, y que la tiranía comienza cuando, ignorando esa procedencia, se violan los derechos individuales. En la Revolución Francesa se

encuentra el origen ideológico de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, que sirvió como modelo para la mayoría de las declaraciones sobre la libertad adoptadas por los estados europeos del siglo XIX.

La **Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano** fue elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente, a fin de proporcionar un marco previo a la redacción de una constitución en los primeros momentos de la Revolución Francesa. Esta Declaración definía los derechos naturales del hombre, entre los que consideraba básicos la libertad (individual, de pensamiento, de prensa y credo), la igualdad (que debía ser garantizada al ciudadano por el Estado en los ámbitos legislativo, judicial y fiscal), la seguridad y la resistencia a la opresión; sintetizados más tarde en tres principios: "*Liberté, Égalité, Fraternité*" ("Libertad, Igualdad, Fraternidad").¹⁸

Otras dos declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano fueron aprobadas posteriormente durante el transcurso de la Revolución Francesa. La Declaración de 1793 tuvo un carácter más democrático (defendía el derecho a la sublevación frente a la tiranía y prohibía la esclavitud) y precedió a la Constitución de 1793. La Declaración de 1795, fue más próxima a la de 1789.

La Declaración tuvo gran repercusión en España y en la Nueva España; además de ser uno de los elementos fundamentales que estimularon la implantación de nuevas ideas.

La Revolución también desempeñó un importante papel en el campo de la religión. Los principios de libertad de culto y libertad de expresión tal y como fueron enunciados en la Declaración de los derechos del hombre, condujeron a la concesión de la libertad de conciencia y de derechos civiles para los protestantes y los judíos. La Revolución inició el camino hacia la separación de la Iglesia y el Estado.

¹⁸ "Revolución Francesa", Enciclopedia Microsoft Encarta 2001, 1993-2000, Microsoft Corporation.

Los ideales revolucionarios pasaron a integrar la plataforma de las reformas liberales de Francia y Europa en el siglo XIX, así como sirvieron de motor ideológico a las naciones latinoamericanas independizadas en ese mismo siglo, y continúan siendo hoy las claves de la democracia.

En Latinoamérica, los principios liberales que rigieron las luchas por la emancipación durante las dos primeras décadas del siglo XIX, estuvieron enmarcados también en los ideales de libertad personal y de comercio que dieron origen a la Revolución Francesa.

1.2.2 CÓDIGO NAPOLEÓNICO

Los primeros intentos de codificación se deben a la Asamblea Constituyente de 1790, formada durante la Revolución Francesa, que acordó la creación de un código de leyes civiles comunes a todo el reino, que estuviera redactado de forma simple y clara y conforme al espíritu de la Constitución.

Al llegar Napoleón Bonaparte al poder, como parte de su plan para extender los principios de la Revolución Francesa, promulgó un sistema codificado de leyes (Código Civil o napoleónico), y puso la educación bajo control estatal.

El Código de Napoleón está construido sobre el llamado plan romano-francés, dividido en tres libros: el primero se dedica al derecho de la persona y sus relaciones familiares (salvo las económicas existentes entre los cónyuges); el segundo a los derechos sobre las cosas y las diferentes modificaciones de la propiedad; y el tercero, bajo el título "de los diferentes modos de adquirir la propiedad", estudia por este orden la herencia, el contrato y las demás fuentes de la obligación (entre las que se encuentran las relaciones económicas entre cónyuges, contempladas como contrato de

matrimonio) y algunos otros temas aislados¹⁹. Esta sistemática es la que ha seguido el Código Civil español y numerosos códigos americanos por influencia directa del francés.

Este Código está redactado en un lenguaje claro, sencillo, conciso y de gran valor literario; consigue aunar todos los materiales tradicionales con numerosas ideas de la Revolución, armonizando los factores romanistas con la poderosa influencia del Derecho consuetudinario de inspiración germánica por un lado, y por otro, expresando las consecuencias de la soberanía popular conquistada entonces, a través de las ideas individualistas y la preocupación por la tutela de las libertades personales contra un posible retorno al antiguo Régimen. Se trata de un código de gran precisión técnica en el plano jurídico.

Todos los ciudadanos, independientemente de su origen o fortuna, podían acceder a un puesto en la enseñanza, cuya consecución dependía de exámenes de concurso. La reforma y codificación de las diversas legislaciones provinciales y locales, que quedó plasmada en el Código Napoleónico, ponía de manifiesto muchos de los principios y cambios propugnados por la Revolución: la igualdad ante la ley, el derecho de *habeas corpus*²⁰ y disposiciones para la celebración de juicios justos. El procedimiento judicial establecía la existencia de un tribunal de jueces y un jurado en las causas penales, se respetaba la presunción de inocencia del acusado y éste recibía asistencia letrada.

El Derecho civil se contiene, en muchos países, en códigos inspirados en el Código de los Franceses todavía en vigor, aunque con numerosas e importantes reformas. La difusión de este Código fue extraordinaria, imponiéndose en diversos territorios europeos y se aceptó en Bélgica, donde aún es vigente. Influyó en todas las codificaciones del siglo XIX, en particular en el Código Civil italiano y español, y se halla

¹⁹ "Código de Napoleón", Enciclopedia Microsoft Encarta 2001, 1993-2000, Microsoft Corporation.

²⁰ Procedimiento sencillo y carente de formalismos (no requiere abogado), destinado a proteger la libertad del individuo evitando que se prolongue arbitrariamente su detención. Si concurren ciertos requisitos, el Juez escucha al detenido y a los implicados en el arresto, decide acerca de la legalidad o no del mismo, y decreta, en caso de apreciar irregularidades, el rápido enjuiciamiento del detenido, o bien su libertad.

en la base de diversos códigos sudamericanos, como el argentino y el de Chile, del que fueron copiados los de Ecuador y Colombia.

Expuesto todo lo anterior, intuimos que nuestro Código civil no fue la excepción al seguimiento de los principios básicos del Código Napoleónico, por lo que resultaría ocioso un estudio del mismo, referente a los derechos de la persona.

No obstante, cabe mencionar que en Francia se concede al nombre, significación de derecho de propiedad, llevándose a cabo juicios para defenderlo. Y para asegurar los derechos -sobre todo hereditarios- del feto, se designa un "curador de vientre" que vigile el embarazo.

Es importante referir un intento realizado en 1850, de conceder una pseudo personalidad a los animales domésticos, implementando una ley que castigaba con multas los malos tratos ejercidos contra un animal, aún por su propietario²¹. Criterio fundado en un sentimiento humanitario que debe evitar el sufrimiento inútil e innecesario contra los animales. A pesar de tener precursores, esta ley desapareció bajo el argumento de que no basta tener derechos para ser persona, es necesario también ser capaz de obligaciones.

Por otra parte, habrá que aludir algunas teorías de los doctrinarios franceses, como aquella que comprende dentro del patrimonio de la persona, los bienes innatos, derechos individuales o libertades públicas garantizadas por la Declaración de Derechos del Hombre, a los cuales nombramos ahora "derechos de la personalidad".

Ahora bien, algunos juristas han formulado nuevos derechos de la personalidad: derecho a la vida e integridad física, a la libertad, al honor, a la identidad personal, y al autor e inventor. Tema que abundaremos en el capítulo final de este trabajo, a fin de justificar los motivos del mismo.

²¹ Magallón, Op. Cit., pp. 22-23

1.3. MÉXICO

La Constitución de 1857 implantó el federalismo y el establecimiento de una república representativa basada en la defensa de las garantías individuales; destacó los derechos del hombre como la base de las instituciones, la libertad y la igualdad de todos ante la ley. Consagró las libertades de enseñanza, trabajo, pensamiento, petición, asociación, comercio e imprenta; con el triunfo de los liberales en 1861, se aplicó por un breve plazo, para invalidarse con la Intervención francesa en 1862. Fue hasta la Restauración de la República en 1867, cuando se aplicó cabalmente este ordenamiento. Conviene señalar que a su clausulado original se añadieron las Leyes de Reforma de 1859²², que nacionalizaron los bienes eclesiásticos, suprimieron la propiedad comunal de los indígenas y establecieron la tolerancia de cultos; el matrimonio; el registro civil y la secularización de los cementerios.

En nuestro país, el Registro Civil tiene su origen en la iglesia Católica, en la cual a partir de 1563 se ordenó que en cada parroquia se instituyeran tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones. En 1859, al separarse la Iglesia del Estado, éste conservó la función registral, encomendando dicha actividad a las autoridades civiles mediante la promulgación de la Ley del Matrimonio Civil, la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

La Ley Orgánica del Registro Civil se justifica con el argumento de perfeccionar la independencia recíproca entre el Estado y la Iglesia, por lo que no puede ya encomendarse a ésta el registro que había tenido hasta entonces: registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer, en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas, sin autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer.

²² Nombre con que se conoce comúnmente al “Manifiesto del gobierno Constitucional de la Nación”, legislación que, en efecto, implementó reformas importantes en el ámbito civil y constitucional.

1.3.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870

El orden jurídico de México antes de la consolidación de la codificación, estaba constituido por normas de la época colonial y por las que dictaban los sucesivos gobiernos nacionales. En el campo del Derecho privado, a falta de códigos propios, sobrevivía el derecho colonial fundamentalmente.

El oficio de la ley -decían los civilistas franceses-, es fijar las máximas generales del derecho, establecer principios fecundos en consecuencias.²³ A partir del siglo XVIII, asume una importancia especial el derecho legislado frente a las otras fuentes jurídicas, como la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, las cuales, a medida que se consolidaban los procesos codificadores, pasaron a ser suplementarias y en consecuencia, aceptadas solamente en los casos en que la propia ley así lo expresaba.

En México inicialmente se dio una cesión del derecho castellano; después de la independencia se repite este fenómeno pero ya no sólo por España, si no por Francia y en menor medida por otros países de Europa, cuya doctrina y cuerpos jurídicos influyeron en la codificación mexicana.

La codificación fue una nueva forma particular de recoger la legislación sistematizándola y elaborándola científicamente. Codificar significa “reducir una rama del derecho a una ordenación sistemática de reglas legales, es la reducción a una unidad orgánica de todas las normas vigentes de un determinado momento histórico, agrupando las que se refieren a una determinada rama jurídica”.²⁴

Benito Juárez encargó a Justo Sierra un proyecto de Código civil, quien aplicó el mismo método del Código francés y del proyecto de Código civil español, adaptándolo a las necesidades impuestas por el derecho patrio.

²³ “Codificación del Derecho”, Página electrónica de la Universidad Abierta <http://www.universidadabierta.edu.mx>.

²⁴ *Ibidem*.

La Organización del Registro Civil se produjo entonces, por su Ley Orgánica y por las disposiciones del primer Libro del Código Civil de 1870. A partir de estas legislaciones se reconocen como actos del estado civil: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, el matrimonio y el fallecimiento; además disponen el establecimiento, en toda la República, de Jueces del Estado Civil.

Posteriormente en 1871 se reglamenta el Registro Civil, en donde se determina la forma de inscripción y de llevar los libros en números de tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para nacimientos, adopciones y reconocimientos; el segundo para matrimonios; y el tercero para las actas de fallecimiento.

Precisamente en el Decreto que en 1881 autoriza al Gobierno para reglamentar el Registro Civil, además de autorizar al Ejecutivo para que reglamente la Ley del Estado Civil de las Personas, se determina que los ministros de cualquier culto, en su calidad de habitantes del Estado, no podrán autorizar, registrar ni efectuar acto alguno de nacimiento o matrimonio, sin que exijan y se les presente antes por los interesados la constancia respectiva de haber cumplido con las prevenciones del Registro Civil. "El desacato a estas disposiciones, genera una multa de veinticinco a cien pesos o reclusión hasta de un mes, cuya pena impondrá y hará efectiva la autoridad política local a quien toque conocer".²⁵

Para la inscripción de cualquier acto debían observarse determinadas formalidades y requisitos, prácticamente iguales a los que hoy en día son solicitados en cuanto a comparecencia, representación, testigos, edad y otros necesarios para que el Juez consigne en el acta las declaraciones manifestadas.

Esta legislación relativa al Estado Civil de las personas se recopila en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

²⁵ "Historia del Derecho mexicano", Biblioteca Digital de la Universidad Abierta.
<http://www.universidadabierta.edu.mx>.

En el Código de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, no aparece una elaboración como la que ahora tenemos en cuanto al derecho de personas; inclusive se omite la particularización de los entes que ahora denominamos personas morales, al respecto sólo maneja ideas generales.

La connotación de los derechos “De las personas” señala la nacionalidad como el primero de los atributos de la personalidad; remitiéndonos, desde entonces, al texto constitucional de 1857:

ART. 22. Son mexicanos los que designa el artículo 30, son extranjeros los que designa el artículo 33; y son ciudadanos los que designa el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 23. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

ART. 24. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos o con extranjeros, dentro o fuera de la República.

ART 25. Pueden ser también demandados ante dichos tribunales aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos a las obligaciones contraídas, o si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares

Para comprobar el estado civil de las personas, enuncia:

ART. 50. Cuando no hayan existido registros o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

ART. 51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fe en el Estado, sólo en el caso de que hayan extendido conforme a las prescripciones de este Código. Ningún otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en los artículos 50 y 385.

El artículo 385 se refiere a la posibilidad de que los tribunales, a instancia de la parte interesada, declaren la paternidad en los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

1.3.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884

El Código de 1884 que tuvo vigencia en el Distrito Federal, transcribió el texto de los dispositivos antes citados en relación a la nacionalidad del individuo; cambiando sólo su numeración, y con la única modificación del artículo 24 arriba transcrito, ya que sus palabras relativas a "... los residentes en el Estado", fueron sustituidas por "... los residentes en el Distrito o en la California".

Sobre la materia del estado civil y su comprobación, este Código también reprodujo en su texto (cambiando sólo numerales), la redacción del Código anterior, sustituyendo algunos términos de menor importancia. Una cuestión importante, es que este Código se acerca de forma incipiente a la concepción que actualmente se brinda a las personas morales o jurídicas.

Observamos que ambos Códigos se refieren a los mexicanos y extranjeros, y al cambio de nacionalidad; cuestiones que el Código civil de 1928 -vigente hasta ahora- excluyó de su texto, dejándolas a las normas constitucionales.

CAPITULO 2

DERECHO DE LAS PERSONAS

2.1. CONCEPTO DE PERSONA

El término persona, etimológicamente, viene de su homónimo latino *persona* derivado del verbo *persono*, compuesto, a su vez, de *per* (a través de) y *sonare* (emitir o producir algún sonido)²⁶. No obstante, algunos autores no están de acuerdo con su procedencia latina, y creen que proviene de un vocablo griego que significa *faz*, lo cual es muy similar al significado latino: disfraz o apariencia externa de un hombre, imitado en la escena²⁷; e incluso, hay quienes aseguran que el término deriva del etrusco, en cuya lengua *phersu* designa “la máscara del teatro, no enteramente individual si no típica”²⁸ que identifica cierto carácter o una especial función. Por ello, se cree que la palabra ha pasado del etrusco al latín con el sufijo que se agrega a la declinación, de donde se emplea el término persona.

De lo anterior se desprende el origen metafórico de la palabra persona, ya que los antiguos la asignaban a las *máscaras* en el lenguaje teatral, es decir, a la careta usada por los actores en escena, que les servía para caracterizarse y ahuecar su voz – darle fuerza y resonancia o *personare* en el hueco bucal-. Más tarde, por una serie de transposiciones, se usó también para referirse al propio actor, es decir que se fueron creando determinados tipos de *personas* que intervenían en la obra a representar, quienes utilizaban la máscara para significar el papel de su actuación (las caretas que reflejaban tristeza, caracterizaban dolor y tragedia en los dramas; por el contrario, las que revelaban alegría, eran apropiadas para los personajes simpáticos en la comedia). Después trasciende el uso de estas *caretas* a las formas comunes de identificación de los seres humanos –para aludir al actor de la vida social: al hombre-; hablándose

²⁶ PANERO GUTIERREZ, Ricardo. Derecho romano. Tirant lo blanch libros, Valencia, España, 1997, p. 203.

²⁷ Magallón, Op. Cit., p. 2.

²⁸ ORGAZ, Alfredo. Derecho Civil Argentino, T. II, Personas individuales, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 9.

inicialmente de la persona del gobernador, la persona del *paterfamiliae*, la persona de la esposa; hasta que, paulatinamente, fue suprimiéndose la denominación, cambiando al sólo término de gobernador, esposa, etc., con lo cual se indicaba intrínsecamente su propia persona. Finalmente, en el ámbito jurídico se empleó para designar al sujeto de derecho.

De tal manera, la palabra *persona* termina en dos principales acepciones: una vulgar, que equivale a *hombre* y otra jurídica, que alude al sujeto de Derecho. Éstas no siempre coinciden, ya que en algunas sociedades donde ha existido la esclavitud, no todo hombre es considerado como tal, si no como cosa; por otro lado, actualmente podemos encontrar el caso de que no todo sujeto de Derecho sea hombre (ser humano), en virtud de que pueden tener ese carácter, ciertas organizaciones o agrupaciones de hombres: corporaciones (Estado, municipios, universidades, colegios, federaciones deportivas, comunidades autónomas y otros entes de Derecho público, vinculados a la Administración por razones de jerarquía o tutela); asociaciones (personas jurídicas de Derecho privado y jerárquicamente independientes de la administración, como un club deportivo, sociedad filarmónica, protectora de animales y ciertas ordenaciones de bienes); fundaciones (personificación de un patrimonio, establemente adscrito a un fin de carácter general que, sin pretender ser exhaustivos, puede ser benéfico, cultural, laboral o religioso). A estos sujetos, por contraposición al hombre –persona física-, se les suele llamar personas jurídicas, empero, por la confusión que provoca el hecho de que la persona física también es considerada persona jurídica por el Derecho; los doctrinarios han coincidido en llamar a dichos entes grupales, personas ficticias, incorporales, morales, sociales, abstractas o colectivas.

En términos usuales, los juristas, en su mayoría, aprueban la definición de persona como sujeto de derechos y obligaciones, agregando que existen dos tipos de personas jurídicas: las físicas y las morales o colectivas, como arriba señalábamos.

En relación a esta polémica, de dar diversas acepciones al término persona, Galindo Garfias asegura que el mismo, apunta directamente a la dignidad del ser

humano; en cambio Hans Kelsen hace un distingo entre la personalidad como aspecto jurídico y la persona en sí; estimando que aquélla es una cualidad o categoría jurídica y que ésta, es el hombre mismo; es decir, vemos en la noción de sujeto de derecho o de persona, una construcción artificial creada por la ciencia jurídica, que designa un haz de obligaciones y de derechos subjetivos, un conjunto de normas. La persona física, según Kelsen, no es el hombre, ya que éste es una noción biológica, fisiológica y psicológica, y sólo puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta cuando convierte algunos de sus actos en el objeto de deberes o derechos subjetivos. Al hombre lo define la ciencia de la naturaleza, y la persona es un concepto jurídico que designa el conjunto de normas que regulan la conducta de un sólo y mismo individuo.²⁹

Recansés Siches, por su parte, advierte que no debe confundirse la personalidad jurídica –propriadamente aptitud- con la realidad humana del sujeto, ya que el hombre es sujeto de derecho porque su vida y actividad se relaciona con los valores jurídicos; de ahí que ser *persona de o en Derecho*, no sea lo mismo que el hombre individual (ser yo y no otro). Concluyendo que la personalidad es la “dimensión jurídica común que el hombre posee con los demás, como el ciudadano, el contribuyente, el comprador, etc.”³⁰

Tras este breve estudio doctrinario, podemos resumir que, en la cuestión social, biológica, o -como señalan los autores- en una acepción vulgar, el término persona es utilizado para referirse a un individuo: “es una persona elegante”, “un grupo de personas se manifestó” o, inclusive, en el ámbito psicológico: “su personalidad impone”; es decir, se utiliza por homologación a hombre o individuo.

En cambio, en el ámbito jurídico no denota una entidad; denota una cualidad, un atributo, una idea abstracta. Inclusive en el Derecho romano, *persona* no designa el sujeto de Derecho, si no la personalidad.

²⁹ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil. Primer curso. Parte General. Personas – Familia, Porrúa, México, 1999, p. 289, Kelsen, Hans. Teoría pura del Derecho, Porrúa, México, 1986, pp.84–126.

³⁰ RECASENS SICHES, Luis. Estudios de filosofía del Derecho, Porrúa, México, 1987, p. 213.

De tal manera, para el Derecho, la palabra *persona* se observa como *personalidad jurídica* de un individuo: un cúmulo de atributos inherentes a todo sujeto, que el Derecho reconoce, pero que el sujeto tendrá que demostrar para ejercer plenamente sus derechos y deberes jurídicos (obligaciones).

2.2 ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Influenciados, quizás, por autores como Kelsen, algunos doctrinarios en nuestro Derecho civil, utilizan indistintamente el término personalidad jurídica cuando desean referirse a persona jurídica. Más aún, en nuestras leyes codificadas, la personalidad jurídica se confunde con la capacidad jurídica por no existir algún capítulo dedicado a aclarar dichos términos; ello nos hace pensar que el legislador toma por supuesto el conocimiento de los principios básicos del Derecho de personas.

Para subsanar estas carencias, tendremos que recurrir a la doctrina, cuya opinión generalizada sobre el tema, establece que la persona jurídica es todo aquel sujeto susceptible de derechos y obligaciones, definición que ya tocamos en el primer punto de este capítulo y a la cual, por cuestiones de estudio, nos aunaremos para no crear mayor controversia de la ya existente.

Sobre esta base, observamos a la personalidad jurídica como la noción que aglutina y da unidad conceptual a un conjunto de aquellas cualidades connaturales intrínsecas, que se designan como sus atributos. Tales atributos se predicen necesariamente de la personalidad y a la vez, la construyen y la acotan. Están incorporados a ella de manera necesaria, por lo que su estudio implica el conocimiento previo de la personalidad.

En cuanto a la capacidad, ya veremos que es la medida de la personalidad en lo que se refiere al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que la personalidad confiere y por ello es el atributo esencial, más no su sinónimo.

La personalidad y sus atributos son, en suma, instrumentos jurídicos, creados para alcanzar la finalidad del Derecho: su aplicación en la realidad; facilitando de igual manera a los individuos conseguir sus más legítimos fines. Lo que no ha sido creado por el Derecho es la noción de la persona humana, ésta existe antes del ordenamiento jurídico y éste sólo comprueba su existencia en la realidad biológica y en la sociedad; y toma de ella los datos que le permitan delinear el sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de personas físicas o de personas colectivas.

Esos derechos o atributos de la personalidad, son derechos esenciales o primarios que el Derecho civil ha retomado de los internacionalmente denominados derechos humanos o, internamente, garantías individuales, cuyo respeto se impone a todos los miembros de la comunidad.

La peculiaridad de estos atributos de la personalidad, es que no sólo se ejercen frente a la autoridad, si no frente a los particulares, como aquellos derechos imprescriptibles, intransigibles e inalienables a la persona, como sujeto de relaciones civiles

En conclusión, la persona se manifiesta en el Derecho a través de la personalidad y ésta se expresa por medio de ciertas características especiales que son los atributos de la personalidad: capacidad, domicilio, nombre, estado civil, nacionalidad, patrimonio. Estos atributos son reconocidos por la ley tanto a personas físicas como a personas colectivas o morales, pero para el caso de nuestro estudio, enfocaremos estas aptitudes desde el punto de vista de las personas físicas, ya que como lo hemos de constatar más adelante, el registro de nacimiento es parte del estado civil del individuo y es, precisamente este atributo, el único no reconocido para los entes colectivos, por obvias razones.

2.2.1 CAPACIDAD

La capacidad es el atributo esencial de las personas, ya que todo sujeto de Derecho, por serlo, la debe tener. Ésta puede ser total o parcial: de goce y de ejercicio.

La **CAPACIDAD DE GOCE** es la "aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar"³¹

En consecuencia a estos conceptos forjados sobre la capacidad, no nos extrañe la confusión entre la idea autónoma de la persona con la manifestación de su capacidad; inclusive, al preguntamos ¿quién es la persona?, podemos responder: el sujeto capaz de derechos y obligaciones, con lo que continuamos la interrogante ¿y quién es el sujeto capaz de derechos y obligaciones?, a lo que redundaremos; la persona.

Precisamente porque en nuestras leyes se utiliza indistintamente el término capacidad y personalidad jurídica, omitimos intencionalmente aclarar con antelación el inicio y fin de la personalidad jurídica, en virtud de que, como ya mencionamos, nuestro Código Civil para el Distrito Federal refiere dichas acepciones como equivalentes, por lo que, ateniéndonos a la literalidad de la ley, preferimos estudiar los artículos 22 y 337 de dicho ordenamiento en el capítulo siguiente.

La **CAPACIDAD DE EJERCICIO** "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales... es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de

³¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho civil I. Introducción, personas y familia, 31ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 158.

hacerlo personalmente.”³² De tal concepto desprendemos su aspecto negativo: la incapacidad.

Desde Justiniano en Roma, la capacidad ha sido mayormente entendida desde el ámbito de su exclusión, al sentenciar que es capaz el que es dueño de sí mismo y no lo es, quien se encuentra sujeto a la potestad de otro. Por tanto, la representación legal surge en el Derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

Desde el punto de vista de su goce, la capacidad no tiene obstáculos, en cambio, en el perfil de su ejercicio, encontramos numerosos requisitos –a los que aludiremos en el apartado de marco jurídico de este trabajo- que determinarán la posibilidad de que ésta entre en funciones; en consecuencia, la capacidad de goce es total y la de ejercicio, parcial.

2.2.2 NOMBRE

Múltiples son las definiciones asignadas por los tratadistas al término nombre, sin embargo en el fondo coinciden, basándose en elementos comunes: “el nombre es un atributo con relevancia jurídica que tiende a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir en forma habitual, a una persona, porque ésta tiene derecho –a través del derecho subjetivo- a la identidad y a no ser confundida con las demás.”³³

Como derecho, Rojina Villegas afirma que el nombre “es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, no valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación jurídicamente protegido.”³⁴

³² *Ibidem.*, p. 164

³³ *Ibidem.* P. 56

³⁴ Rojina, *Op. Cit.* P. 197

Actualmente, el nombre se compone de dos voces: el **nombre de pila** (calificación hecha en función del bautizo cristiano) que es discrecional; y el **patronímico o apellido**, que es común a la familia y por lo tanto obligatorio. Este último sirve para identificar a una persona como perteneciente a un grupo familiar determinado, y el primero sirve, a la vez, para distinguirlo dentro de ella. Entre nosotros, es complementario el uso del apellido materno, el cual se utiliza en forma potestativa, aun cuando sí es obligatorio en los negocios judiciales. Por ello, al nombre se le considera como una señal distintiva de la filiación.

Volviendo a la facultad que tienen los padres de asignar el nombre de pila de sus hijos, cabe señalar que en algunos países se guardan ciertas restricciones que no hacen tan "discrecional" esa decisión paterna, como ejemplo existe un relato de cómo un Oficial de Registro Civil en Francia se negó a inscribir a un niño con el nombre de Lucifer-Vercingetorix, fundándose en argumentaciones religiosas.³⁵

En Latinoamérica, tenemos que en Argentina se acepta como nombre de los nacidos los de cualquier calendario, sea en castellano o que la costumbre haya incorporado como tal; pero se rechaza el que tenga un significado ridículo o inmoral, como tampoco se aprueban los aumentativos o diminutivos, y en Cámara Civil se declaró inaceptables los nombres Júpiter y Zoroastro³⁶. Aunque algunos doctrinarios comentan que disposiciones como éstas, que constan en el Reglamento Interno del Registro Civil, por ser de orden administrativo o interno, no pueden ser obligatorias para los jueces.

Inclusive en algunos Estados de nuestra República, se contienen limitantes para tal hecho dentro de sus legislaciones civiles, mismas a las que haremos mención en los subsecuentes capítulos.

³⁵ Magallón, Op. Cit. P.60

³⁶ *Ibidem.*, p. 60

Junto al nombre debemos considerar los apodos, los pseudónimos y los títulos de nobleza.

El **APODO** es un sobrenombre que los demás le dan a la persona determinada, orientándose ellos, en forma general a señalar con él cierta cualidad o defecto, habilidad o incapacidad, función, etc. (el gordo, el güero, el sastre, el enano, el tuercas, etc.). El apodo carece de relevancia jurídica, aún cuando en el proceso penal se exige que el individuo que va a rendir declaración preparatoria, indique su apodo o alias, que puede tener valor desde el punto de vista de su identificación en el mundo del hampa.

El **PSEUDÓNIMO** es un sobrenombre, o nombre distinto, ficticio, que a diferencia del apodo, el interesado se da a sí mismo en forma supuesta, para distinguirse o identificarse en ciertos medios literarios o artísticos (Voltaire, Rius) y cuya estilización no ha tenido por objeto el sustraerse por motivos antisociales al conocimiento del público.

El "nombre de guerra" era un nombre supuesto que los militares se atribuían para ocultar su identidad, mismo que desapareció sobre todo por las medidas administrativas de identificación que los ejércitos modernos asumen.

También ha existido el nombre *monaca*, acogido por aquellas personas que se retiran de la vida civil y se dedican a actividades enteramente religiosas.

El título de nobleza, aunque parte accesorio del nombre, en realidad era prueba de una cualidad especial con cierto valor jurídico que, a la vez, implicaba un derecho de propiedad. En nuestro país, el artículo 12 constitucional prohíbe la concesión de títulos de nobleza.

Muchas veces por uso arbitrario, el nombre ha sido integrado por las partículas "de", "de la", "del", "de los", que fueron utilizadas para dar mayor relieve a los

nombres y en ocasiones –como vimos en el capítulo anterior- para designar el lugar de origen o de residencia. Igualmente existen agregados del nombre que tienden a precisar con mayor certeza a la persona con el uso del vocablo padre, o del hijo (júnior).

En cuanto al nombre de la mujer casada, el uso del apellido del marido es una costumbre que tiende a definir o a precisar su estado civil; siendo un derecho por muchas personas reconocido el que la mujer adicione su nombre en tales circunstancias. Nada más erróneo que ello, si recordamos que el nombre tiende a individualizar y distinguir a la persona y es elemento de su filiación, por lo que debe permanecer inmutable a pesar del matrimonio, ya que éste no tiene por consecuencia la pérdida del atributo ni de sus efectos. De igual manera, al fallecer el marido, la viuda continúa llevando el apellido del difunto como un "recuerdo piadoso".

No obstante, en la actualidad este tipo de convencionalismos se han visto disminuidos tanto por la incipiente aceptación al concubinato, como por el cambiante papel que la mujer está asumiendo en la sociedad, alejado del monopólico status de esposa-madre.

Concluyendo, el nombre posee las cualidades de ser: **inalienable** porque no puede cederse ni adquirirse, por no estar en el comercio ni ser susceptible de apropiación; **imprescriptible** ya que ni se adquiere ni se pierde por su uso; **inmutable** porque no se modifica ni cambia por reiterarse -salvo las excepciones que hemos expuesto-, y es una señal distintiva de la filiación.

2.2.3 DOMICILIO

Etimológicamente, domicilio se integra por la conjunción de *domus* que significa casa, con el verbo *colere*, que entraña el hecho de habitar; de forma que en su connotación original, el domicilio es la casa en la que se habita.³⁷

³⁷ Magallón, Op. Cit., p. 73

En el orden jurídico no es propiamente el lugar material el que tiene significación, si no más bien, va ligado con el centro de actividad e imputación del individuo, del que emanan numerosas consecuencias jurídicas.

Así como el nombre es un atributo que sirve para identificar a la persona, el domicilio es un elemento que sirve para localizarla, contribuyendo ambos atributos a darle identidad jurídica al individuo.

En la doctrina moderna se han suscitado diferencias respecto a la naturaleza del domicilio: tradicionalmente siempre se ubicó al domicilio como un lugar determinado donde la persona radica permanentemente, sirviendo ello para identificarla, centralizando sus relaciones jurídicas en un punto fijo, o sea el lugar de residencia habitual de una persona; pero diversos autores –siguiendo la tesis doctrinal en materia de derechos reales, en que éstos implican una relación jurídica directa e inmediata entre una persona y una cosa-, han convergido en señalar al domicilio como una relación o vínculo jurídico que liga a la persona con un lugar preciso, aludiendo a la dependencia establecida entre ambos,

Sin embargo, aquellos que siguen la corriente tradicional, evidencian el hecho de que las relaciones jurídicas nunca pueden darse entre personas y cosas; aclarando que lo que en realidad sucede, es que en toda relación existe una articulación de elementos que concurren en el proceso jurídico: personas, objetos de derecho, supuestos y consecuencias de derecho que se van vinculando en el mecanismo normativo. Uno de los defensores de esta teoría es Rojina Villegas quien además, diferencia los conceptos de residencia y domicilio, atribuyendo al primero, la noción de estancia temporal de una persona en un cierto lugar sin el propósito de radicarse en él, sin los mismos efectos jurídicos del domicilio y sin poderse imponer por ley como el domicilio, mismo que es el centro de mayores efectos jurídicos por ser el lugar normal de cumplimiento de obligaciones y ejercicio de derechos, siendo su principal aspecto, la permanencia.³⁸

³⁸ Rojina, Op. Cit., pp. 192-193

De todo lo expuesto, podemos sustraer varios principios, similares a aquellos que regulan jurídicamente los demás atributos de la personalidad:

➤ *Toda persona debe tener un domicilio.* Regla básica dentro de los atributos de la personalidad. El sistema subsidiario y alternativo que la ley vigente reconoce al lugar en el que el individuo se encontrare, omite la necesidad de remontarse al domicilio de origen (nacimiento).

➤ *Sólo las personas pueden tener domicilio.* Esto es, no puede atribuirse a las cosas por ser, el domicilio, un centro de imputación como consecuencia de la personalidad.

➤ *Las personas sólo pueden tener un domicilio.* Este principio se inspira en el sentido de la unidad conceptual, y aunque en la realidad hay individuos que tienen diversos domicilios -como los pilotos-, en el orden procesal el legislador sí le da fijeza al domicilio, otorgando trascendencia al lugar donde la persona vive, y los otros son considerados como domicilios subsidiarios.

➤ *El domicilio es transferible por herencia.* Tal afirmación compara este atributo con el patrimonio, indicando que por eso el Derecho establece que no hay persona sin domicilio.

Por otro lado, al análisis de diversas disposiciones enunciadas por nuestras leyes, encontramos varios tipos de domicilios:

a) **LEGAL**, es el que la misma ley impone a determinados sujetos (menores, incapacitados, militares, etc.), sin que el interesado pueda hacer una elección subjetiva.

b) **CONVENCIONAL**, aquél que de común acuerdo dos o más partes señalan para el ejercicio de un derecho o para el cumplimiento de una obligación, por ejemplo el pago de una deuda.

c) **CONYUGAL**; en materia familiar, inicialmente se tenía como privilegio del marido, fijar el domicilio conyugal, siendo obligación de la mujer el vivir a su lado, es decir, seguirlo como parte de su deber de obediencia. Esta fórmula que conservaba la tradición romana, fue derogada posteriormente para dar paso a la recíproca responsabilidad de los esposos de convenir el lugar dónde establecer su morada.

Las reglas que regulan esta modalidad de domicilio, están inspiradas en el deber que se impone a los casados -por nuestra ley- para vivir juntos.

d) **COMPETENCIAL**, éste es factor determinante para que en la actuación de los tribunales, éstos lo hagan en virtud de tener jurisdicción y competencia. Esto es, la capacidad de decisión de los tribunales está directamente vinculada al domicilio de uno de los interesados y de ahí que se reconozca que la jurisdicción (aptitud para decir el derecho) de una autoridad judicial, le corresponde según el domicilio de las partes, o al menos de una de ellas. Por ejemplo en un divorcio, es juez competente el del lugar en que se haya establecido el domicilio conyugal.

2.2.4 PATRIMONIO

En términos generales, los tratadistas coinciden en aceptar que el patrimonio consiste en un conjunto de bienes que una persona recibe de sus padres o ascendientes. Idea que restringe la constitución patrimonial a sólo los bienes que vienen al hijo por herencia paterna. Esto es visto así debido, probablemente, al significado original de la palabra patrimonio, cuya etimología ha sido desglosada por inducción, por ciertos doctos en la materia: *patris*: padre y *monium*: cargas = cargas del padre.³⁹ Esta acepción es congruente con la función que se le asignaba al varón en las sociedades primitivas, para aportar al hogar los animales que cazaba o pescaba; infiriendo que ésa era la responsabilidad que a él correspondía. Pero en el uso común,

³⁹ Magallón, Op. Cit., p. 201

el patrimonio significa todas las cosas que poseemos; cosas que corresponden a los individuos.

Es menester aclarar que en este apartado no referiremos la temática de derechos reales que corresponde al patrimonio, si no enfocaremos al mismo, desde el ángulo del atributo de la personalidad, desde el cual han sido creadas distintas posiciones doctrinales para definirlo, entre ellas destacan las teorías conceptualista y realista.

2.2.4.1 TEORÍA CONCEPTUALISTA

Esta teoría plantea que el patrimonio es "el conjunto de bienes de una persona, considerado como constituyendo una universalidad de derecho, es decir, una masa de bienes que, de naturaleza y orígenes diversos, y materialmente separados, no son reunidos por el pensamiento más que en consideración al hecho de que ellos pertenecen a una misma persona."⁴⁰

De ahí que digan que en **teoría pura**, comprende todos los bienes indistintamente, como también los bienes innatos llamados derechos de la personalidad (nombre, domicilio, nacionalidad, etc.). Estos aspectos son apreciados como **patrimonio moral**; empero, otros autores les clasifican como derechos extrapatrimoniales, dado que ellos mismos no tienen un objeto valorizable en dinero.

El patrimonio es visto como una noción intelectual dentro de esta teoría, puesto que los objetos exteriores sobre los cuales estriban los derechos de una persona, no constituyen puntos de apoyo a las partes integrantes de su patrimonio en sí mismos, ni de los productos de su naturaleza constitutiva, si no a títulos de bienes en función de las utilidades que ellos son susceptibles de obtener.

⁴⁰ Magallón, Op. Cit., p. 199.

De manera que, para esta visión doctrinal, el patrimonio es la personalidad considerada en su aspecto económico; incluyendo en él, tanto aquel que tiene una persona en un cierto momento, como el susceptible de llegar a tener desde su nacimiento hasta su muerte. Estas clasificaciones han dado a los autores la oportunidad de asimilarlo a una bolsa abierta, a la cual pueden entrar o salir derechos y obligaciones; bienes y deudas, de los cuales a veces estará llena, o en ocasiones semi o totalmente vacía.⁴¹ Por eso, también en el ángulo de la aptitud se le confunde con la propia capacidad.

Desde este punto de vista en que el patrimonio aparece como un conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona apreciables en dinero, o dicho en otras palabras, el patrimonio representa poder económico; se han considerado –por analogía- diversos aspectos del patrimonio como si se hiciera de él un balance contable: un activo, que está constituido por todos los derechos o bienes que posee la persona, y un pasivo que se forma por las obligaciones o créditos que lo gravan. Así que, al confrontar ambos conceptos y deducir el pasivo de su activo, resulta en un patrimonio líquido o neto.

Cabe agregar que el patrimonio, como una emanación de la personalidad, debe tener todas las características de unidad e indivisibilidad, y se rige por principios similares a los demás atributos de la personalidad:

➤ En nuestra sociedad, que excluye la esclavitud, *todo ser humano tiene un patrimonio*. Inclusive la confiscación general de todos los bienes presentes y futuros, no suprime la personalidad y por consecuencia, no impide tener un patrimonio. Esto implica que sólo las personas pueden tener un patrimonio, es decir, las cosas –obviamente- no pueden ser titulares de él.

⁴¹ GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. El patrimonio. El pecuniario y moral o derechos de la personalidad y Derecho sucesorio, 5ª ed., Porrúa, México, 1995, p.28.

➤ *Toda persona tiene necesariamente un patrimonio*; aún cuando en la actualidad no poseyera ningún bien ni deuda. Es el patrimonio inalienable entre vivos y no puede perderse por prescripción. Esto quiere decir que necesariamente debe tenerse un patrimonio, en virtud de ser éste, parte de la personalidad, misma que jamás se agota; así que aunque el titular disponga en un momento dado de todos sus bienes, la “bolsa vacía” continuará abierta para dar cabida a nuevos y diversos bienes. La inalienabilidad del patrimonio consiste entonces, en que no puede llegar a enajenarse en su totalidad.

➤ *El patrimonio constituye una unidad y más precisamente una universalidad de hecho*; es decir, un conjunto de cosas o de derechos sujetos a un determinado régimen jurídico que no se alterará a pesar de que varíen, cambien o desaparezcan algunos de los elementos de ese conjunto. Hay la seguridad de que permanezca inalterable como concepto, a pesar de la variación –incluso extinción– de sus elementos, lo cual no desaparecerá al patrimonio porque existe la posibilidad de adquirir nuevos derechos y obligaciones.

El patrimonio es pues, inseparable de la persona, por eso todas las transmisiones que se hacen *Inter vivos* son a título particular, y sólo puede transmitirse la universalidad del patrimonio después de la muerte de la persona (*mortis causa*). En el momento de la defunción, el patrimonio del difunto es atribuido a sus sucesores que son los únicos que pueden sucederle a título universal.

Anteriormente prevalecía el principio de que *un mismo individuo no puede tener más que un sólo patrimonio*, en virtud de ser la persona, un ente individual cuya personalidad no puede desdoblarse o dividirse, por lo que el patrimonio sigue la suerte de la misma y mantiene su unidad. Sin embargo, esta idea ha sufrido importantes derogaciones, al hacer hincapié –algunos autores– de los casos en que la persona se considera como titular de patrimonios diversos (aceptación de herencia con beneficio de inventario, separación de patrimonios, etc.).

Y a pesar de las contradicciones de que adolece esta teoría conceptualista, el conjunto queda intacto y, salvo discusión en algunos detalles de sus deducciones, subsiste como la jurídicamente más aceptada.

2.2.4.2 TEORÍA REALISTA

Esta corriente difiere sumamente de la conceptualista, tachándola de inútil y peligrosa, por constituir un mero concepto ideológico distante de toda realidad. Coincide únicamente con aquélla, en cuanto el patrimonio denota el conjunto de las relaciones jurídicas de una persona estimables en dinero (derechos y obligaciones, activo y pasivo).

La teoría realista arremete contra la concepción del patrimonio como único, indivisible e inalienable; adjetivando tal pensamiento de artificioso y conductor a consecuencias absurdas que no tienen ninguna importancia práctica. Esto es así porque –se argumenta- para poder concebir un patrimonio como unidad distinta de cada uno de los elementos que la integran, habrá que recurrir a una ficción, ya que la realidad nos dice que, más bien, son varias cosas que pertenecen en un tiempo determinado a una cierta persona.

Aunado ello a que en nuestra ley, no hay más que un solo caso en que para determinados fines, el patrimonio está considerado como unidad jurídica, y es el de la sucesión universal *mortis causa*, por lo que no puede extenderse la ficción a otros asuntos no contemplados por la ley.

No se puede hablar de unicidad, afirma esta doctrina, porque encontramos casos en que sí existen dos patrimonios como en la aceptación de herencia con beneficio de inventario, en que no debe recurrirse nuevamente a la ficción para justificar que, si hay dos patrimonios, también existen dos sujetos: el heredero y la herencia como sujeto de derechos.

La indivisibilidad se discute toda vez que el patrimonio del difunto se divide entre varios herederos y da origen a otros patrimonios. No hay inalienabilidad, puesto que la misma ley permite la cesión de la herencia, o sea del patrimonio adquirido por sucesión *mortis causa*.

Finalmente, se alude a la confusión creada entre el patrimonio y la capacidad de adquirir derechos patrimoniales, siendo esta última, efectivamente, indivisible, inalienable e inmanente en todos los individuos, además de abarcar tanto el presente como el futuro. El patrimonio, por el contrario, es el resultado de aquella capacidad puesta en acción, y por eso es un conjunto de múltiples relaciones jurídicas actuales y, en cuanto tal, capaz de división, enajenación, y no todas las personas lo tienen.

Insistimos, aunque la teoría conceptualista del patrimonio es criticada por algunos, en virtud de sus "conceptos metafísicos", es la mayormente adoptada en las legislaciones civiles.

2.2.5 NACIONALIDAD

Etimológicamente, nación proviene del latín *natío*, que a su vez deriva de *natalidad*, por tanto podemos definirla como "un vínculo común resultante del nacimiento".⁴²

En la antigüedad, la "nación" era contemplada como un grupo sociológicamente formado, y el "pueblo", como una agrupación unificada por el Derecho. Más tarde, ambas ideas se fusionan para convertirse en postulado político y pasar al campo legal. De manera que en la actualidad, podemos ver en la nacionalidad, "un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica,

⁴² Magallón, Op. Cit., p. 173.

hace al individuo miembro del grupo que forma la nación. La nacionalidad pues, no puede conocerse ni definirse jurídicamente si no es precisamente dentro del Estado.”⁴³

La nacionalidad como atributo de la personalidad no es aceptada por la totalidad de los tratadistas, por considerarse una cualidad determinante de la posición del individuo en su comunidad, e integrante del estado civil de las personas.

No obstante, la nacionalidad tiene una dimensión de mayor importancia porque se refiere no a los derechos civiles del individuo en función de su status frente a los demás, si no básicamente, a la naturaleza política que de ella emanan.

Desde tal ángulo se vislumbra el Derecho internacional privado, ya que el conflicto de leyes gira alrededor de la idea de la nacionalidad y de la extranjería.

Como atributo jurídico, la nacionalidad señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado.

En países como Francia y Estados Unidos de Norteamérica, la nacionalidad es equivalente a ciudadanía. Más aún, el nacionalismo se ha confundido con el patriotismo. Y es que estos conceptos utilizados indistintamente, han sido considerablemente diferenciados por los estudiosos de la sociología, quienes otorgan a la historia, el papel generador de la nacionalidad, la cual se consagra de afectos, ideas y hechos. Y precisamente ese sentimiento colectivo, ese afecto instintivo que une al individuo con el lugar y grupo en que ha nacido, es el que da origen al patriotismo, dilatación del amor filial al símbolo de la paternidad integral o patria.

Sociológicamente también se estima que la nación no es una sociedad, si no una comunidad, basándose en el razonamiento de que sólo esta última es capaz de crear la civilización, dado que “el medio étnico y genético, impone a los individuos mentalidad, costumbres, elementos de cultura, y éstos se imprimen como proyecciones

⁴³ *Ibidem.*, p. 174

del medio sobre las conciencias individuales, despertándose la conciencia nacional como consecuencia de dicha aportación histórica.⁴⁴

En nuestro sistema constitucional, el presupuesto de la ciudadanía –facultad que posee quien tiene derechos políticos- debe ser la nacionalidad; estando radical y claramente diferenciado y por tanto, no pueden darse las confusiones que se encuentran en otros sistemas jurídicos.

Otros conceptos que merecen mención son: la idea de *súbdito* –que entraña sujeción- comparada con ciudadanía en los pueblos de la Comunidad británica; y el *indigenato* que se refiere al vínculo original, que por razón de nacimiento, liga a un individuo sea con un pueblo o con un territorio determinado (como la civilización indígena que florecía en nuestro territorio antes de la llegada de los españoles).

Entre las tendencias doctrinales que pretenden determinar la esencia de la nacionalidad, tenemos al *naturalismo* y al *espiritualismo*.

Como su nombre lo indica, el **NATURALISMO** encuentra que la nación es el producto histórico resultante de las virtudes de los elementos naturales, como la sangre, raza, territorio, fronteras, lenguaje; que se graban en los grupos humanos y se manifiestan en todos sus hechos, constituyéndose así la unidad histórica “nación”.

Por su parte, el **ESPIRITUALISMO** se basa en la idea de nación como unidad adherida por la convivencia por mucho tiempo, de un grupo de hombres que tributan un pasado colectivo. Corriente criticada por quienes aseveran, la nación consiste no sólo en el pasado y presente, si no también en un futuro incitante, un proyecto ulterior de vida común, cuya afinidad de elementos crea un estilo de vida.

⁴⁴ Magallón, Op. Cit., p. 177.

De todo esto, se desprende que la nacionalidad es un vínculo político y jurídico que relaciona al individuo con un Estado, es decir, establece la relación vinculadora de las personas a la estructura política con bases nacionales.

El atributo de la nacionalidad posee las reglas básicas similares al del domicilio:

➤ *Toda persona desde su origen debe tener una nacionalidad.* Este principio es impuesto por la naturaleza y es apoyada por dos vertientes doctrinales:

1.- El ***jus sanguinis*** o derecho de la sangre. La transmisión de la nacionalidad está determinada por la nacionalidad de los padres, es decir, está basada esencialmente en los vínculos y conservación de la sangre. Esta fórmula se inspira en el sistema romano, donde la ciudadanía era otorgada cuando el padre era ciudadano romano.

2.- El ***jus soli*** o derecho del suelo; vincula al individuo con el lugar en el que nace, está determinado, precisamente, por la especificación territorial, cuya significancia concierne el medio natural en el cual la persona se desarrolla y establece una serie de lazos jurídicos, políticos y económicos.

Las necesidades prácticas han impuesto la necesidad de excluir o conjugar estos dos sistemas; México, por ejemplo, ha adoptado la mezcla de ambas doctrinas, como veremos en los próximos capítulos.

➤ *Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una.* No se pueden tener dos nacionalidades en el origen, en razón de que el lazo natural al que concurren la raza y la sangre es vinculador de sólo una nación; cuya contrariedad sería incompatible tanto en el orden del ejercicio de derechos, como en el campo de obligaciones.

La posibilidad de que el individuo carezca de nacionalidad se da más en la doctrina que en la práctica. Los llamados *heimatlose* o *apatridas* incluían a los nómadas que por falta de arraigo perdían todo contacto con su país de origen (los gitanos, por ejemplo); o aquellos que han perdido su nacionalidad y, teniendo domicilio en diverso territorio, la ley del lugar no les reconoce el derecho para convertirse en nacionales.

➤ *Todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.* Esta idea favorece el derecho que tiene toda persona para emigrar e ir a otro país en búsqueda de medios idóneos de vida y de desarrollo como reconocimiento de su cualidad de persona. Ello entraña la renuncia autorizada de su nacionalidad y el reemplazo por una nueva. Aún cuando se nace con una nacionalidad, su conservación resulta de un acto de voluntad.

➤ *Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.* Nuestro Derecho civil reconoce el principio de absoluta territorialidad y conexamente la condición que tiene tanto el nacional como el extranjero, que se determina necesariamente conforme a las leyes nacionales o de acuerdo a leyes del Estado del que dependa el extranjero. Es por eso, que en tales casos, los jueces deben aplicar la ley nacional o la extranjera cuando se trate de determinar la nacionalidad.

2.2.6 ESTADO CIVIL

Así como el nombre permite identificar a la persona, y el domicilio, localizarla; el estado civil fija su identidad jurídica en virtud de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la ciudad y en la familia, es decir, es como la imagen jurídica de la persona. Son estos atributos, signos reveladores de la personalidad.

Ciertas corrientes de opinión, caracterizan al estado como una "situación jurídica concreta que —una persona— guarda en la relación con la familia, el Estado o la

Nación.⁴⁵ Y algunos agregan que debe ubicarse a la persona en una triple perspectiva, toda vez que no sólo consiste —el estado— en su *nación* y en su *familia*, si no también en *sí misma* (no en relación con los demás si no en ciertas de sus cualidades distintivas). Esta clasificación resulta congruente, si recordamos la clásica trilogía romana que referimos en el capítulo anterior, misma que reconocía el *status libertatis* (hombre libre), *civitates* (ciudadano), y *familiae* (jefe de familia); aunque el concepto de libertad que permitía ubicar a una persona como libre o como cosa (en caso de que fuese esclavo), sólo conserva un valor histórico, dada la abolición de la esclavitud; así que en la actualidad son otras “cualidades” las que la reconocen “en sí misma” y a las que aludiremos más adelante.

Así entonces, el **estado político** es el que precisa la situación del individuo respecto a la nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Además, el nacional puede llegar a ser ciudadano (ya vimos las diferencias entre ambos conceptos cuando hablamos de nacionalidad), cumpliendo ciertos requisitos enunciados por nuestra Carta Magna.

El **estado de familia** se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, o pariente por **consanguinidad** —determinado por grados y líneas: recta ascendente o descendente, o colateral—; por **afinidad** o por **adopción**.

En el orden personal —en cuanto a sí mismo—, es donde surge controversia, ya que algunos autores encasillan la situación de ser soltero, casado, concubino, viudo o divorciado, dentro del estado de familia; en cambio otros opinan que encuadra dentro de un rubro distinto, por considerar que estas calidades se determinan por una simple comparación entre una persona y las demás, o entre los estados sucesivos de aquélla, más no suponen ninguna relación particular entre diversas personas. Inclusive, en sentido práctico, es ésta la visión que tenemos del estado civil; por ejemplo, al rendir una declaración se pregunta, por una parte, la nacionalidad, y por otra, se cuestiona el

⁴⁵ Rojina, Op. Cit., p. 169

estado civil, esperando como respuesta, precisamente, que sé es casado, soltero, concubino, etc.

Las condiciones del estado civil, son alternativas que no pueden coexistir, ya que una de ellas excluye a la otra; a saber: se es nacional o extranjero, en relación con un país; se es hijo o padre en relación con cierta persona, etc. En atención a ello, se ha considerado al estado de una persona como ciertas cualidades que la ley toma en cuenta para atribuirle ciertos efectos jurídicos. Así, las cualidades de mexicano, mayor de edad, esposo; son estados jurídicos. Designar el estado de una persona es calificarla, precisando el punto de vista bajo el cual se considera.

Es de mencionar, que el estado civil es característico sólo de la persona física, ya que las morales, por obviedad, no pueden tenerlo.

También debemos aclarar que el estado civil de las personas no debe confundirse con la actividad a la que dedican sus labores (profesor, médico, sacerdote), ni con la posición o esfera social en la que el individuo se encuentra. Es decir, el estado civil no reconoce diferencias fundadas sobre la clase social a la que se pertenezca, como así sucedía antes de la Revolución, cuando la nobleza constituía un estado civil que confería privilegios.

Por otra parte, se discute en doctrina si la capacidad forma parte del estado de las personas, o bien, si son aspectos que deben considerarse jurídicamente en forma separada. Rojina Villegas se atañe a la idea de Bonnacase, aseverando que la distinción debe ser radical, en virtud de que "en el estado de las personas sólo se atiende a la relación que guardan con la familia, el Estado o Nación"⁴⁶, es decir, respecto a grupos determinados, sin tomar en cuenta la aptitud de las mismas para adquirir o ejercitar derechos y obligaciones.

⁴⁶ Rojina, Op. Cit., p. 170.

Desde luego, vamos a encontrar distintas opiniones en cuanto al valor del estado civil frente a la capacidad; al grado que se va a advertir que algunos puntos de vista sostienen que aquél manda sobre ésta; argumentando que si bien es cierto que la capacidad es atributo esencial del hombre, al grado que no puede faltar en ninguno desde el momento en que existe; también lo es que el contenido de derechos en que se traduce y manifiesta esa capacidad, así como el modo de actuar es distinto según los varios estados o posiciones y circunstancias por los que cada uno atraviesa la vida, por lo que esos estados y circunstancias determinan en definitiva, el grado y medida de la capacidad jurídica. Ello es así porque si la capacidad es aptitud para tener y ejercer derechos, sirviendo éstos a los fines y necesidades humanas y requiriendo para su actuación conciencia y libertad, esos fines y necesidades no son los mismos, ni esa conciencia y libertad se ostenta en el mismo grado en todas las diversas vicisitudes que afectan a las personas. En otras palabras, el derecho objetivo debe auscultar esos estados y circunstancias y consagrarlos jurídicamente de forma distinta en armonía con la naturaleza de cada uno, de modo general y uniforme para todos los afectados; ninguno podrá justificar que se prive de la capacidad, pero sí modelarán determinando la extensión de los derechos en que se traduzca y el modo en que se actúe.

De tales argumentos obtenemos algunas ideas sobre el estado civil, en cuanto éste representa la consideración que la persona merece a la ley según sus circunstancias, sobre todo con relación a los derechos que pueda ejercitar; algo así como la medida de la personalidad, o un grado especial de capacidad.

Más aún, hay quienes aseveran que toda persona tiene un estado y en cambio, algunos individuos son absolutamente incapaces, como los enfermos mentales.

Después de haber expuesto los diferentes puntos de vista que convergen en este tema, nosotros optamos por mantener el criterio sobre la jerarquía primaria de la capacidad como atributo supremo de la persona; aceptando que, si bien, existen vínculos entre ambos atributos, aquellos se dan en la medida en que el estado es una

posición o situación, y la capacidad, una aptitud o posibilidad de la que resulta un ejercicio.

Pueden darse casos en los que la persona pierda su estado social o de familia (nacionalidad, ciudadanía, etc.) conservando su personalidad; pero jamás podrá despojarse totalmente de su capacidad de goce. De la esencia misma de la capacidad, se deduce la distinta naturaleza entre este atributo que es fundamental para otorgar la personalidad, y aquel otro de carácter social o familiar que aún cuando acompaña generalmente a la persona, no es el soporte esencial e indisoluble de su misma personalidad.

Por otro lado, el estado civil crea derechos a favor de la persona, que no pueden ser objeto de transacción o enajenación; de tal forma, el estado resulta ser indivisible, inalienable e imprescriptible. No es un bien de orden patrimonial en sí mismo; pero es fuente de intereses patrimoniales, por ejemplo, en la sucesión legítima los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

Precisamente atendiendo a sus consecuencias, los derechos pueden ser patrimoniales y no patrimoniales o personales. Entre los primeros aparece la filiación y los derechos pecuniarios que de ella resultan. Entre los derechos no patrimoniales, encontramos aquellos que no prescriben (alimentos, llevar el apellido de los progenitores, etc.). Sólo como referencia a este apartado, decíamos con antelación que, no obstante que la ley no lo indica, todavía en México, algunas mujeres casadas tienen la costumbre de anexar el apellido de su esposo, al apellido propio. Más aún, la práctica que existe en algunos países europeos, así como en Norteamérica, en el sentido de que la mujer casada pierde su apellido para usar el de su esposo, carece en lo absoluto de fundamento jurídico y constituye una fuente inagotable de continuas confusiones por lo que se refiere a la identificación de la mujer y de sus bienes. Siendo justamente la finalidad del apellido, la identificación de la persona y, por tanto, no sería lícito admitir como fuente jurídica, la costumbre de esa práctica.

Antes de continuar, habremos de definir el término filiación, para mayor entendimiento de la lectura subsiguiente. La **filiación** indica la “generación de una persona física por la unión de un hombre y de una mujer...las relaciones de filiación designan las relaciones jurídicas que nacen recíprocamente entre los progenitores y el engendrado, como consecuencia de la concepción y del nacimiento.”⁴⁷

El estado civil de las personas se prueba con las constancias o actas del Registro Civil; pero en innumerables casos no existirán las mismas y no podrá comprobarse en Derecho esa relación; sin embargo, puede ser que ante los ojos de los demás, la persona aparezca como gozando de este estado, o sea se halle en una situación de hecho que haga presumir la filiación (posesión de estado).

2.2.6.1 REGISTRO CIVIL

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de servidores públicos dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

El Registro Civil no sólo está constituido por oficinas y libros donde constan esos actos, si no, fundamentalmente, es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y permite el control por parte del Estado de los actos trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación; controlando y expidiendo sistemática y auténticamente las constancias que prueben indubitablemente dicho estado.

⁴⁷ Volterra, Op. Cit., p. 667.

Esta institución es relativamente moderna en cuanto su carácter de sistema constituido por el Estado. Su origen eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales que los conquistadores impusieron al país, termina al independizarse los actos civiles de los religiosos.

Pretendimos no rebosar en torno a los antecedentes históricos que ya estudiamos con anterioridad, empero, por su indudable importancia creemos conveniente recordar, que las ideas desembocadas en la Revolución Francesa, fueron determinante influencia para la promulgación de diversas disposiciones legales en nuestro país que, además de promover la igualdad ante la ley de las distintas clases sociales, extinguieron el fuero eclesiástico en el ramo civil; precisamente en el periodo histórico caracterizado por las Leyes de Reforma. Así que después de independizar absolutamente el Estado, de la iglesia; Juárez secularizó el estado civil expidiendo una Ley del Registro Civil y organizándolo mediante su Reglamento.

2.2.6.2 POSESIÓN DE ESTADO

La posesión de un derecho es el disfrutar de él; por tanto, la posesión de estado es pasar ante los ojos de los demás como teniendo el estado mismo; como cuando tenemos la posesión de un inmueble y ante los ojos de los demás, somos propietarios de éste. Sin embargo, la posesión de un estado no puede llevar a adquirir ese estado, es decir, ni se adquiere ni se extingue por la misma posesión; por lo que se dice que es *imprescriptible*. Es *inalienable* por ser personalísima e intransferible y no estar en el comercio; y es *indivisible e intransigible*.

La ley presume que la posesión del estado constituye la realidad del estado civil; no obstante, esa posesión no es el medio ordinario de su prueba si no, únicamente un medio subsidiario que opera a falta de pruebas normales. Consiste pues, en un estado de hecho, una relación humana que se establece en forma natural y viene a

presumir la relación de filiación que hay entre dos personas, y de parentesco entre una persona y la familia a la que él pretende pertenecer.

Según la doctrina generalmente aceptada y contenida en varias legislaciones, se requieren tres elementos constitutivos de la posesión de estado: “el nombre (*nomen*), el trato (*tractus*) y la fama (*fama*). Inclusive Antonio Cicu, interpretando el Código civil Italiano, señalaba que se requerían los tres elementos como esenciales, de tal manera que si alguno faltaba no se podría probar el estado de posesión de hijo.”⁴⁸ Esta tesis establece que deben acreditarse dichos elementos y lo que queda a criterio del juez, es estimar los elementos de convicción que se aporten para justificar los mismos.

El **nombre** significa que el hijo usa constantemente el apellido del que pretende ser su padre. El **trato** consiste en que el padre lo ha tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. La **fama** se refiere a que el hijo ha sido constantemente reconocido como tal por la sociedad. Se estima que la fama es el elemento principal, porque si no existiere, podría considerarse como una situación planeada.

En nuestro Derecho no se requieren los tres elementos aludidos para probar la posesión de estado, si no simplemente dos: la fama que es indispensable, y cualquiera de los otros dos elementos.

Es importante observar que la ley es más exigente para la comprobación de los hijos habidos de matrimonio, en cuyo caso, además de la posesión de estado de hijo, habrá que probar la existencia del matrimonio. En cambio, con relación a la filiación extramatrimonial, la prueba se refiere principalmente al padre y se limita al requisito del trato.

⁴⁸ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales, 5ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 78.

La prueba de la posesión de estado es plena, siempre que no haya acta de nacimiento que la contradiga, ya que aquélla no puede prevalecer sobre ésta.

El Derecho provee de acciones de **reclamación** o **desconocimiento** del estado; las cuales podrán ser *constitutivas* por conferir a la persona un nuevo estado y *declarativas* porque al hacerlo, reconocen que el estado que tiene esa persona, es el que realmente le corresponde. Estas acciones son incedibles e imprescriptibles.

CAPITULO 3

MARCO JURÍDICO

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La totalidad del orden jurídico de las naciones modernas se encuentra apoyada en una Constitución, norma suprema que obedece a los principios de justicia y a los demás valores jurídicos, y a la opinión social que la ha originado. Su supremacía impide que prevalezcan leyes inferiores o actos de las autoridades que se encuentren en contradicción con los principios que ella sustenta. La parte dogmática de nuestra Constitución, vigente desde 1917, trata de los derechos fundamentales del hombre y contiene las limitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares.

Sirva el preámbulo para recordar la historia francesa, aludiendo al principio de que los derechos fundamentales deben reunirse en el documento legal de mayor jerarquía, a manera de garantías intrínsecas de todo individuo, asegurando su igualdad, libertad, propiedad y seguridad. A tal grado se trata de proteger estas garantías, que el mismo Estado implanta la figura del Amparo, para resolver controversias suscitadas por leyes o actos que violen a las mismas.

3.1.1 GARANTÍAS INDIVIDUALES

Nuestra Carta Magna garantiza y protege en sus primeros 29 artículos, los derechos fundamentales que tiene una persona, a los cuales se les llama garantías individuales.

Los artículos 1º, 2º, 3º y 4º constitucionales garantizan la **igualdad** de los individuos para ser protegidos por la ley. El 1º prohíbe la esclavitud:

Art.1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías (*derechos fundamentales*) que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está **prohibida la esclavitud** en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda **prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los **derechos y libertades de las personas.**

El artículo 2° habla sobre la Nación y reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas, otorgándoles autonomía para decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural -siempre que se respeten los derechos humanos-; el 3° ampara el derecho a educación tendiente a fomentar valores humanos y patrióticos; y el 4° resguarda los intereses de los individuos considerados más vulnerables de la sociedad, así como los de la propia familia, como organización primaria de la misma.

Otros derechos enunciados por la Carta Magna, son los que garantizan la igualdad de los individuos, en cuanto a su status social, sin conceder privilegios:

Art.12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de **nobleza**, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Art.13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por **tribunales especiales**. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar...

Entre las **libertades** públicas que se garantizan en el texto constitucional, se hallan: la manifestación de ideas; la libertad de escribir, publicar escritos y asociarse; dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode; poseer armas en el domicilio para seguridad y legítima defensa; cambiar de residencia; y profesar la creencia religiosa de mayor agrado. Garantías que, sin embargo, están supeditadas a ciertas condiciones:

Art.5°. ...el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la **libertad** de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo...no podrá extenderse... a la renuncia, pérdida o **menoscabo** de cualquiera de los **derechos políticos o civiles**.

Art.9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los **ciudadanos** de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...

Art.11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de **residencia**... el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Con el fin de evitar prácticas que atenten contra los derechos más elementales del ser humano, la Constitución ampara a aquellos que están sujetos a un proceso legal, sobre todo en el ámbito penal. Así es como aparecen las llamadas garantías de **legalidad**: de audiencia; de instancias; del individuo en el proceso penal y en el ejecutivo penal. Procurando en todo caso, una impartición de justicia imparcial y exenta de prácticas tales como la tortura.

Art.14. ...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus **propiedades, posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...

Art.15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de **esclavos**; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el **hombre y el ciudadano**.

Art.18....los **reos de nacionalidad mexicana** que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal...o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Art.22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de **infamia**, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la **confiscación de bienes** y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Queda también prohibida la **pena de muerte** por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El último párrafo de este artículo, nos sugiere la necesidad de reformarlo adecuándolo a nuestra realidad, sobre todo para prevenir en lo futuro que, fundándose en la interpretación literal, se pretenda su aplicación, imponiendo pena de muerte a determinados individuos que han infringido la ley. Si bien es cierto que la mayoría de los delitos enlistados ya no resultan tangibles, otros sí lo son.

Por su parte, el Derecho constitucional le ha dado un singular relieve al concepto de **domicilio**, ya que lo ha incluido dentro de las protecciones formales que se encuentran dentro del principio de legalidad; fórmula que implica el reconocimiento del principio de la protección e inviolabilidad del domicilio como una garantía individual:

Art.16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio**, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En su pretensión por amparar la igualdad, libertad y seguridad de los individuos; la Constitución Política dicta además, las garantías de tipo social que aspiran al desarrollo comunitario, a la distribución justa de la riqueza, y a la conservación de la soberanía del país; intentando con ello, la preservación de la dignidad de las personas (Arts. 25, 26, 27, 28).

Art.27....La **capacidad** para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los **mexicanos por nacimiento o por naturalización** y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los **extranjeros**, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El aludido artículo 27, a pesar de haber sido reformado en diversas ocasiones, aún conserva restricciones a la capacidad de los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en nuestro país.

3.1.2 MEXICANOS, EXTRANJEROS Y CIUDADANOS MEXICANOS

El Título Primero de nuestra Constitución no sólo abarca las Garantías individuales, si no también contiene las normas que determinan el denominado "estado político" –parte del estado civil de las personas-, precisando las calidades de nacional o extranjero. El texto vigente del 30 constitucional, conjuga los sistemas *jus sanguinis* y *jus soli*⁴⁹ para la adquisición de la nacionalidad mexicana:

Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por **nacimiento**:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización⁵⁰,
Y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, (de guerra o mercantes).

B. Son mexicanos por **naturalización**:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización (naturalización ordinaria), y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley (naturalización privilegiada).

El artículo 31 enuncia en cuatro fracciones, las obligaciones de los mexicanos, tendientes a impulsar la educación, la instrucción cívica y militar; la defensa de la independencia territorial e intereses de la Patria; la tranquilidad y el orden interior; y la Contribución para los gastos públicos (impuestos). El artículo 32 enuncia algunos

⁴⁹ Véase. *jus sanguinis* y *jus soli*, p.61,

⁵⁰ Fracción implementada, junto con algunas reformas al mismo artículo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 20 de Marzo de 1997.

cargos y funciones reservados a los mexicanos por nacimiento, así como ordena la preferencia de un mexicano a un extranjero en cualquier actividad laboral; pronunciamiento en gran medida nacionalista, pero en la práctica muy poco usual, por el contrario, en algunas empresas de elite se disputan por la contratación de extranjeros, sobre todo en el argot del espectáculo, el deporte, las artes, las grandes transnacionales, o negocios instalados en zonas reservadas o visitadas precisamente por extranjeros o gente de recursos económicos altos:

Art.32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por **doble nacionalidad**.

El ejercicio de los **cargos y funciones** para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán **preferidos** a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Debe agregarse también que la calidad de mexicano por nacimiento es privilegiada —por el texto constitucional— frente a la naturalización, de acuerdo con el contenido de los artículos 55, 58, 82, 91 y 95; que exigen esa calidad como requisito

esencial para ser Diputado, Senador, Presidente de la República, Secretario de Estado y Ministro de la Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, algo que nos pareció relevante dentro del Capítulo "Del Poder Ejecutivo", es que antes de la reforma del 28 de junio de 1994 (publicada el 1º de Julio de 1994 en el D.O.F.), dentro de los requerimientos para ser Presidente, el artículo 82 dictaba: "I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e **hijo de padres mexicanos por nacimiento**"; ahora, después de dicha reforma, se contempla de la manera siguiente:

Art.82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e **hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años...**

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. **La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia (esta última parte fue implementada con la reforma)...**

Con pena observamos que cada vez se va perdiendo más la importancia que el constituyente estampaba en el nacional de padres y residencia originariamente mexicanos (por nacimiento). Ahora se abren posibilidades a que pueda ocupar este cargo un individuo que, no obstante, de ser mexicano por nacimiento, tenga padre o madre, inclusive extranjero. Este tipo de reformas ineludiblemente no beneficia a nuestra soberanía. En el resto del artículo, se enuncian otros requisitos que en éste, como en otros casos, resultan incapacidad de ejercicio para quienes no cumplen con ellos, en razón de su edad o cargo.

El texto correspondiente a los extranjeros dice:

Art.33. Son **extranjeros** los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Así mismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos enumerados en el capítulo IV "De los Ciudadanos Mexicanos":

Art.34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Los artículos 35 y 36, enumeran las prerrogativas y obligaciones del ciudadano respectivamente. Entre sus derechos, encontramos: votar y ser votado en elecciones populares; formar parte de asociaciones políticas (en relación con el ya citado artículo 9º); tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del país; ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, mismo que es otorgado desde el artículo 8º también constitucional:

Art.8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición... pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los **ciudadanos** de la República...

En cuanto a obligaciones, el ciudadano debe: inscribir en el catastro su propiedad, industria, profesión o trabajo; alistarse en la Guardia Nacional; votar en las elecciones populares; desempeñar los cargos de elección popular (no gratuitos); y desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

La falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de estas obligaciones, da cabida a la **suspensión de derechos** que como **ciudadano** se tienen, por el lapso de un año, sin perjuicio de las penas que por el mismo hecho correspondan. Esta suspensión será extensiva en los casos en que: el individuo esté sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, o durante la extinción de la misma;

sea vago o ebrio consuetudinario; esté prófugo de la justicia; y por sentencia ejecutoria se le imponga como pena esa suspensión. La ley determina los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Antes de la reforma publicada en el Diario Oficial del 20 de marzo de 1997, el artículo 37 anotaba las causas por las cuales un mexicano por nacimiento o naturalización -indistintamente-, podía perder la nacionalidad; ahora el texto ha cambiado, para quedar como sigue:

Art.37.A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.⁵¹

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional...

⁵¹ El segundo transitorio del Decreto que reforma este artículo dispone: "Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera (en aplicación del 37 antes de la reforma) y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A) reformado..., previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente."

No podemos finalizar este análisis sin antes abordar dos artículos más que nos parecen relevantes: 121 y 130. El 121 fracción IV da facultad a los Estados para regular internamente el estado civil de las personas; de tal suerte la institución registradora se consolida como un organismo de carácter estatal. Por su parte, el 130 refrenda el carácter del contrato civil del matrimonio, así como la naturaleza civil de todos los actos del estado civil de las personas; fijando además, algunas restricciones para ejercer ciertas funciones o actos siendo clérigos.

Art.121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes...

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros...

Art.130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo...

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como **ciudadanos** tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros **no podrán asociarse con fines políticos** ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán

incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del **estado civil** de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

3.1.2.1 LEY DE NACIONALIDAD

La Ley de Nacionalidad es reglamentaria de los artículos constitucionales 30, 32 y 37, apartados a y b; que acabamos de analizar. La ley vigente a partir del 20 de marzo de 1998⁵² abrogó la ley de 1993, toda vez que ésta debía adecuarse a las reformas sufridas por dichos artículos en 1997 (arriba señaladas). Se añade supletoriamente al Código civil y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; además cuenta con su propio Reglamento. Al ejecutivo por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde su aplicación.

En este apartado resulta conveniente recordar aquellos principios básicos que rigen la Nacionalidad como atributo de la personalidad;⁵³ ya que los mismos se hallan implícitos en nuestra Carta Magna y por tanto, en esta Ley reglamentaria; además hay que tomar en consideración las implicaciones que ésta tiene en cuanto a la determinación del estado político del individuo, tal como lo señalamos al estudiar el articulado constitucional concerniente. Procedamos pues a la síntesis de algunas relevancias contenidas en esta Ley.

Como documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, se tienen: el acta de nacimiento; el certificado de nacionalidad mexicana; la carta de naturalización; el pasaporte; la cédula de identidad ciudadana; y a su falta, cualquier elemento que lleve a

⁵² Publicada en el Diario Oficial de Federación el 23 de enero de 1998.

⁵³ Véase. pp. 61-62

la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera cuando ha realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostenta como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público. También se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.

El Capítulo relativo a los mexicanos por nacimiento, dicta diversas disposiciones para evitar conflictos de doble nacionalidad; especificando además que los que poseen o adquieren otra nacionalidad, deben actuar como nacionales respecto a ciertos actos jurídicos de acuerdo a la zona territorial en que se hayan realizado, sin perjuicio de las normas del Derecho internacional; y el que invoca la protección de un gobierno extranjero, pierde en beneficio de la nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales invocó dicha protección.

Los mexicanos por nacimiento a los que otro estado considere como sus nacionales, deben presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan ejercitar algún cargo o función para el que se requiera dicha calidad.

En este orden de ideas, encontramos en nuestra legislación dos procedimientos para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización: el **Ordinario** (fracción I, apartado B del Art. 30 constitucional) y el **Privilegiado** (fracción II del mismo numeral), que están reglamentados por esta Ley:

Art. 19. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá...

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley.

Art. 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos **cinco años** inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

A) sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

B) tenga hijos mexicanos por nacimiento;

C) sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica;

D) a juicio de la Secretaria, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la nación. **En casos excepcionales, a juicio del titular del ejecutivo federal**, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. La mujer o el varón extranjeros que **contraigan matrimonio** con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el **domicilio conyugal** se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del gobierno mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de **adoptados**, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, estos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

Las ausencias temporales del país no interrumpen la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, debe ser ininterrumpida.

Quien adquiere la nacionalidad por el procedimiento privilegiado (matrimonio con una persona mexicana), la conserva aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad, imputable al naturalizado. No obstante, dentro del capítulo de infracciones administrativas se prevé la aplicación de una multa a quien contrae matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana; igualmente se impone esta multa al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebra el matrimonio.

La carta de naturalización no se expide cuando el solicitante está privado de su libertad por delito doloso en México o en el extranjero, o cuando no es conveniente a juicio de la Secretaría.

En virtud de las nuevas disposiciones constitucionales, ningún mexicano por nacimiento puede ser privado de su nacionalidad, situación que no ocurre con los mexicanos por naturalización, quienes sí pueden perderla, para lo cual, esta Ley nos remite al texto del 37 apartado b constitucional, donde encontramos los casos en que el mexicano por naturalización puede perder tal calidad; limitándose esta Ley a establecer los procedimientos que deberán seguirse en tales situaciones; así como los servidores públicos que habrán de intervenir.

La pérdida de la nacionalidad exclusivamente afecta a la persona sobre la cual recae la resolución respectiva; la adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad.

Cabe agregar que los transitorios del Decreto que promulgó la Ley de Nacionalidad vigente, enuncian algunas precisiones para concordar con las multitudes

reformas constitucionales, dictando los procedimientos a seguir para beneficiarse aquellos que, con anterioridad perdieron su nacionalidad por nacimiento.

3.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En virtud de la correlación que guardan los distintos compendios legales que conforman nuestro Derecho, nos pareció adecuado hacer un análisis que incluya tanto al Código civil -pilar del marco jurídico que envuelve nuestro tema-, como al Código procesal civil; e inclusive a las disposiciones que en materia penal se han dictado en referencia al derecho de personas.

Iniciemos con el Código Civil para el Distrito Federal –vigente desde 1932-el cual, no obstante las relevantes reformas sufridas en Mayo del 2000 (publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de Mayo del 2000), adolece de ciertas imprecisiones en materia de “personas”, comparándolo con otras legislaciones locales, tal como lo estudiaremos más adelante.

Las Garantías de libertad e igualdad consagradas en nuestra Constitución, son retomadas por el Código en comento:

Art. 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, **nacionalidad**, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

En cuanto a **NACIONALIDAD**, el Código no hace especial referencia. Suponemos el allanamiento del legislador en esta materia, propia del Derecho internacional y elevada a rango constitucional, dada su trascendencia, que rebasa los conflictos entre nacionales, para resolver los de personas de distintos países y distintos

regímenes políticos y jurídicos. De tal forma, la Ley de Nacionalidad reglamenta el artículo 30 constitucional antes comentado.

Cuando hablábamos de Nacionalidad, expusimos algunos principios que rigen tal atributo, entre ellos, el que pronuncia: "*Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales*"; para el reconocimiento de este aforismo, revisemos las reglas referentes a la jurisdicción de nuestro sistema legal, contenidas en el Código civil: aquí se reconoce el principio de absoluta territorialidad y, conexas, la condición de nacional o extranjero, determinada necesariamente conforme a las leyes nacionales o del Estado del que dependa el extranjero. Es por eso, que en tales casos, los jueces deben aplicar la ley nacional o la extranjera cuando se trate de determinar la nacionalidad. Ello tiene relación con el 121 constitucional.

Art. 12. Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean **nacionales o extranjeros**.

Art.13. La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;

II.- El **estado y la capacidad** de las personas se rigen por las leyes aplicables en el Distrito Federal;

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean **extranjeros**...

Art.14. En la **aplicación del derecho extranjero** se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las

normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Art.15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

3.2.1 LIBRO PRIMERO “DE LAS PERSONAS”

La importancia del individuo como esencial móvil del Derecho, se halla impresa en el Libro Primero del Código Civil, donde se ha implementado lo que denominamos *derechos de las personas* o *atributos de la personalidad*, aunque de manera un tanto desordenada, ya que si bien es cierto tenemos un Título dedicado exclusivamente a definir el atributo del domicilio y sus clases, también lo es que de los demás atributos no encontramos planteamientos unificados, si no que tenemos que basarnos en la Doctrina, o definitivamente hacer análisis de todo el articulado para

encontrar aquí y allá normas relativas a los demás atributos. El patrimonio, por ejemplo, no se conceptúa, sólo encontramos disposiciones relativas a los regímenes patrimoniales de la Sociedad conyugal y de la Separación de bienes en caso de matrimonio, y algunas enunciaciones en cuanto a la constitución del patrimonio familiar pero regido por el Libro Segundo *De los bienes*. En tanto el nombre, no encontramos algún apartado que nos hable de ello, si no, dentro del Título *Del Registro Civil* específicamente.

Ya decíamos con antelación que la **CAPACIDAD**, atributo más importante de la persona, es confundido comúnmente con la *Personalidad jurídica*. Nos parece pues, oportuno este momento para dilucidar la cuestión que hemos venido eludiendo páginas atrás con el sólo fin de no redundar: el inicio y fin de la *personalidad jurídica*, y la equivalencia con que nuestro Código civil refiere esta acepción con la de *capacidad*, ateniéndonos a la literalidad legal:

Art. 22. La **capacidad jurídica** de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código"

Art. 337. Para los efectos legales, sólo se tendrá por **nacido** al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

Esta temática ha sido polémica mundial, toda vez que las distintas legislaciones civiles no hallan uniformidad para definir cuándo se adquiere la personalidad –o capacidad de goce-. Este reconocimiento es primordial para determinar diversas consecuencias de Derecho, sobre todo si hablamos de derecho hereditario o donaciones.

Nuestro Derecho es claro al establecer el momento de nacimiento como inicio de la capacidad jurídica, sin embargo, al proteger al ser concebido, nos enfrentamos al verdadero debate: ¿el no nacido es persona?. Algunos aseveran que el texto legal ampara la personalidad y, por tanto, la capacidad jurídica al concebido, argumentando que sólo las personas son capaces de heredar o recibir donaciones, de manera que si al concebido se le reconocen esos derechos, es porque la ley lo considera con personalidad jurídica. Otros resuelven el problema atribuyendo al no nacido una capacidad limitada o pendiente; y hay quienes prefieren hablar de una condición resolutoria –no suspensiva- que haya reconocido la personalidad del embrión desde la concepción, extinguiéndose con efecto retroactivo en caso de que no nazca viable (que no viva veinticuatro horas y no sea presentado vivo al Registro civil), hipótesis, ésta última, que coincide con la primera expuesta.

Así como éstas, otras teorías de ficciones jurídicas tratan de interpretar el sentir del legislador que, posiblemente, hubiera sido más exacto diciendo, simplemente, que los intereses del concebido se protegerán como los del nacido, o que la capacidad jurídica inicia con la concepción del ser, salvo las limitaciones propias de su condición.

Para no divergir con tantas posturas, insistimos en atarnos a la literalidad de nuestro Código civil, suponiendo que para casos prácticos –inclusive en materia penal-, la ley reconoce y protege los intereses tanto del nacido como del concebido, independientemente de la conclusión que pueda formularse en el sentido de la tenencia o no de la personalidad o capacidad jurídica.

Por otro lado, la muerte constituye el fin de la personalidad y capacidad jurídica. Sin embargo, puede darse el caso de que la muerte, por ignorarse el momento en que ocurrió, no extinga la personalidad. Esto ocurre en las personas ausentes, ya que la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto; es hasta la declaración judicial de ausencia, pasando por ciertos plazos hasta llegar a la presunción de muerte, cuando cesa la personalidad; de manera que también puede ser privado de personalidad un sujeto aún en vida.

El contenido de derechos en que se traduce y manifiesta la capacidad, así como el modo de actuarse es distinto, según los varios estados o posiciones y circunstancias por los que cada uno atraviesa en la vida, por lo que esos estados y circunstancias determinan el grado y medida de la capacidad jurídica. En concordancia a esta idea, Rojina Villegas enlista los grados de la capacidad de goce⁵⁴:

a) El grado mínimo existe en el ser concebido, no nacido bajo la condición de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva veinticuatro horas. Permite ésta, al embrión, derechos subjetivos patrimoniales (heredar, recibir legados o donaciones), así como determinar su condición jurídica de hijo.

b) En los menores de edad la capacidad de goce aumenta, casi es equivalente a la capacidad del mayor, excepto por las restricciones propias de la minoría de edad.

c) Los mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales y los mayores sujetos a interdicción por alguna discapacidad física o mental. Éstos últimos no pierden su capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, porque no impiden al sujeto ser titular de derechos y obligaciones de orden pecuniario; pero sí afectan la capacidad de goce en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad o tutela.

Desde el punto de vista de su goce, la capacidad no tiene obstáculos, en cambio, en el perfil de su ejercicio, encontramos numerosos requisitos que determinarán la posibilidad de que ésta entre en funciones; en consecuencia, la capacidad de goce es total y la de ejercicio, parcial:

Art.23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la

⁵⁴ Rojina, Op. Cit., pp. 163-164.

integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Art.24. El **mayor de edad** tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Art.641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la **emancipación**. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art.643. El **emancipado** tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;
- II. De un tutor para negocios judiciales.

Art.646. La **mayor edad** comienza a los dieciocho años cumplidos.

Art.647. El **mayor de edad** dispone libremente de su persona y de sus bienes.

La incapacidad surgida de la minoría de edad o estado de interdicción, son algunas restricciones invocadas por los artículos precedentes, las cuales podemos agrupar en grados:

a) El ser no nacido tiene necesariamente la representación de la madre, o de ambos padres, para el caso de herencia, legados o donaciones.

b) Desde el nacimiento hasta la emancipación, los menores necesitan siempre del representante para contratar, para comparecer en juicio, permitiéndosele realizar actos de administración inherentes a los bienes fruto de su trabajo.

c) Los menores emancipados pueden realizar todos los actos de administración relativos a muebles e inmuebles, incluso actos de dominio de muebles. Su incapacidad se da para comparecer en juicio, necesitando un tutor, y para celebrar

actos de dominio sobre inmuebles, cuyo requisito es la autoridad judicial en un acto de asistencia y no representación. También es menester el consentimiento de sus padres o tutor para contraer matrimonio.

d) Los mayores de edad con alguna discapacidad de las señaladas por el artículo 450 del Código civil para el Distrito Federal:

Art.450. Tienen incapacidad natural y legal:

I Los menores de edad;

II Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Generalmente la incapacidad de estos mayores de edad, es total, es decir, sólo el representante dará validez a los actos jurídicos, haciendo valer derechos y acciones del incapaz, celebrando actos jurídicos de administración o de dominio, estos últimos con autorización judicial. No obstante, la regla es la capacidad:

Art.1798. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Art.1799. La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

De ahí que la incapacidad no pueda imponerse por contrato o por acto jurídico; únicamente la ley puede decretarla.

Retomemos ahora el tema del **DOMICILIO**:

Art.29. El **domicilio** de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia

de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

De la lectura de este artículo, resulta que la residencia que se prolonga más allá del plazo mínimo de seis meses, genera la presunción del propósito del establecimiento del lugar, y por tanto, aun cuando esa voluntad no se exteriorice, en forma tácita se integra la conjugación del elemento psicológico para la determinación del domicilio.

En virtud de haber sido expuestos en el apartado correspondiente, los tipos de domicilio, sólo referiremos los artículos que señalan cada uno de ellos:

Art.30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Art.31. Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Art.32. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

Art. 34. Se tiene derecho de designar un **domicilio convencional** para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Otras reglas enunciadas dentro del mismo Código, relativas al domicilio convencional que se fija en materia de pago son:

Art.2082. Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes **convinieren** otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

Art.2085. El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa, para obtener el pago. De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio.

Dentro de los perfiles que reivindicaron la situación jurídica, política y social de la mujer, se derogó aquel principio de obediencia, en que ésta debía seguir a su marido al domicilio que él eligiera discrecionalmente. El texto vigente deja a los esposos la mutua responsabilidad de convenir el lugar dónde establecer su morada; siendo relevante el abandono injustificado de la misma, como causal de divorcio y pérdida de los bienes en caso de la sociedad conyugal:

Art.163. Los cónyuges vivirán juntos en el **domicilio conyugal**. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges,

cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Art. 267. Son causales de divorcio:

VIII. La separación injustificada de la **casa conyugal** por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

Art.196. El abandono injustificado por más de seis meses del **domicilio conyugal** por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

El criterio que rige al **domicilio competencial** se corrobora en el artículo 156 del **Código de Procedimientos Civiles** para el Distrito Federal:

Art.156. Es **Juez competente:**

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. . El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del Primero.

Este catálogo, y otras disposiciones del mismo ordenamiento, confirman la importancia procesal que el concepto del domicilio tiene en la actividad diaria de los tribunales.

El **ESTADO CIVIL**, quizás sea el atributo más confuso; no basta el Título completo que le han dedicado los legisladores al Registro Civil, ya que ello no nos explica en qué consiste el estado civil, cuáles son sus componentes; en fin, uno siempre se va con la idea de que el estado civil es el hecho de estar soltero, casado, etc.; pero nunca pensamos que también abarca el estado político y la posición de uno en su grupo familiar.

En principio, el estado político está regulado por los artículos 30, 33, 34 y demás relativos de la Constitución Política, que atrás ya quedaron transcritos, así como por su ley reglamentaria (Ley de Nacionalidad).

En tanto, nuestro Código civil sólo se encarga de exponer cuestiones del Registro Civil, cuyos procedimientos se hallan especificados en sus leyes reglamentarias: Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal y Manual de Organización del Registro Civil.

Esta institución, al igual que los demás Registros Públicos, precisamente tiene la función de dar publicidad a los actos –en este caso del estado civil de las personas-; por lo que su credibilidad es indubitable. De ello emana la regla general:

Art.39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

Art.35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los **actos del estado civil** y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Art.36. Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "**Formas del Registro Civil**", las actas a que se refiere el artículo anterior. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado.

Art.40. Cuando **no** hayan existido **registros**, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Art.50. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen **prueba plena** en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Art.51. Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal **fuera de la República**, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

Art.374. El **hijo de una mujer casada** no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Art.382. La **paternidad** y la **maternidad** pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Establecida la regla genérica, veamos ahora los elementos tradicionales de la **POSESIÓN DE ESTADO** establecidos por el Código civil, al reglamentar la situación jurídica de los hijos legítimos y naturales:

Art.340. La **filiación** de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.

Art.341. A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la **posesión constante de estado de hijo**. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

De tal suerte, a falta del acta de nacimiento, la filiación legítima puede probarse con la posesión de estado, y aun, si ésta falta, se permite su justificación con otras pruebas.

Art.343. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad (*fama*), quedará probada la **posesión de estado de hijo**, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de estos (*nombre*);

II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento (*trato*); y

III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.

Artículo 361. Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la **edad** exigida para contraer matrimonio.

A la lectura de los anteriores artículos, verificamos que en nuestro Derecho, basta la concurrencia de dos elementos para probar la posesión de estado, mediando el ejercicio de la acción de reclamación de estado, para protegerla o recuperarla:

Art.352. La condición de hijo **no puede perderse** sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 353. Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere **despojado** de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las **acciones** que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

Art.353 Bis. Aunque el **reconocimiento** sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

Art.353 Quáter. Pueden gozar también de ese derecho los **hijos no nacidos**, si el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que está embarazada.

Las características de la **acción de reclamación de estado** son: a) Imprescriptible para el hijo y sus descendientes; b) personalísima durante la vida del hijo, pero transmisible por herencia y susceptible de ser intentada incluso por sus acreedores, legatarios o donatarios, a su muerte; c) no puede ser objeto de transacción. (Arts. 347, 348, 349, 351, 2948, 2949 del Código Civil).

Los efectos con relación a los hijos son los mismos, independientemente de que sean hijos de matrimonio o fuera de él; los más importantes son:

➤ **Apellido, Alimentos, derechos sucesorios**

Art.389. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;
- IV. Los demás que se deriven de la filiación.

Art.55. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

En caso de registro extemporáneo de nacimiento, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento del Registro Civil.

Para el registro de nacimiento a domicilio deberá estarse a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil.

Art.59. En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Art.395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Art.303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Art.304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

➤ **Patria potestad**

Art.414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

➤ **Relaciones personales y jurídicas**

Art.421. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Art.423. ...quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor, actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica...

➤ **Tutela legítima**

Art.487. Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.

➤ Prohibiciones

Las prohibiciones que podemos encontrar son diversas, pero el ejemplo clásico es el impedimento para contraer matrimonio entre los parientes en línea recta (Art. 156 fracción III).

Es de mencionar que el **Código Penal vigente para el Distrito Federal**, prevé delitos contra la filiación y la institución del matrimonio. Su artículo 203 sanciona "al que con el fin de **alterar el estado civil...**

I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;

II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;

III. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;

IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;

V. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;

VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

VII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; o

VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

El Juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.

Art.204. El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

Así mismo, la **bigamia** es un delito cuya pena se impone al que estando casado legalmente con una persona, contrae otro matrimonio; igualmente se sanciona al que contrae matrimonio con una persona casada (**Art.205 C. penal**).

Cabe señalar que, el estado civil en sí mismo, no es de orden patrimonial; pero es fuente de intereses patrimoniales, por ejemplo en materia sucesoria los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos en la herencia legítima (**Art. 1604 C. Civil**).

En el orden de sus consecuencias, los derechos creados por el estado civil pueden ser patrimoniales y no patrimoniales o personales. Entre los primeros aparece la filiación y los derechos pecuniarios que de ella resultan, como lo ha previsto el Código Civil vigente:

Art.338. La **filiación** es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

Art.338 Bis. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

Art.2949. Es válida la **transacción** sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

Entre los segundos derechos –no patrimoniales- encontramos aquellos que no prescriben, como resultado del texto de los siguientes dispositivos:

Art.347. La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es **imprescriptible** para él y sus descendientes.

Art.2944. La **transacción** es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Art.2948. **No se puede transigir** sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

También en materia de alimentos, debemos tener presente lo dispuesto en los siguientes preceptos:

Art.321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Art.2950. Será nula la transacción que verse:
...V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Art.2951. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

En virtud de ser el estado civil, inalienable e imprescriptible, también las **acciones** que resulten del mismo son incedibles e imprescriptibles; por lo que el estado se toma indivisible y en función de ese concepto, se ha pretendido deducir a veces la consecuencia de que la sentencia pronunciada sobre una acción de estado, goza de **autoridad absoluta**; es decir, que es oponible a todos. Precisamente ésta es la peculiaridad del estado civil en **materia procesal**, ya que no operan las mismas reglas de todo negocio jurídico en cuanto a la "cosa juzgada"⁵⁵ y la "autoridad relativa de la cosa juzgada".⁵⁶

Veamos primero la regla que rige en el **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**:

Art.92. La sentencia firme produce acción y excepción contra los que **litigaron y** contra **terceros** llamados legalmente al juicio.

Art.93. El tercero puede **excepcionarse** contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

⁵⁵ La "cosa juzgada" es la verdad jurídica, se obtiene al causar ejecutoria una Sentencia, es decir, cuando ésta se ha tomado irrevocable. La finalidad de esta figura es que los pleitos encuentren un punto final. (Arts.92, 93, 426-429 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal).

⁵⁶ La "cosa juzgada" por regla general, opera con un principio de "autoridad relativa", es decir, su eficacia se limita a las personas que fueron parte en el proceso. La cosa opera sólo entre las partes (Art. 92 cpc)

Ahora, la excepción en el mismo ordenamiento:

Art.94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, **pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción** que se dedujo en el juicio correspondiente.

Por lo visto, en esta materia, no operará la “cosa juzgada” porque el cambio de circunstancias permite reabrir el mismo litigio. Y por cuanto a la “autoridad relativa” de la sentencia definitiva, la ley adjetiva da una pauta diversa, transformándola en “autoridad absoluta”, ya que las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron:

Art.24. Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican **aun a los que no litigaron.**

Las acciones de estado civil fundadas en la **posesión de estado** producirán el efecto de que se **ampare o restituya** a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

La dimensión de la sentencia recaída en estos términos, obedece a que siendo “constitutivas”⁵⁷ dichas resoluciones, crean nuevas situaciones jurídicas, y no sería lógico que este nuevo estado sólo pueda ser reconocido entre quienes litigaron, si no valen contra todos.

⁵⁷ Confiere a la persona un nuevo estado.

Con base en la teoría de la "autoridad absoluta" de la cosa juzgada –que venimos manejando-, los intelectuales sostienen el principio de la indivisibilidad del estado de las personas, invocando para ello, la imposibilidad de separar el nombre del estado de las personas, del cual es expresión; de manera que se atribuye "autoridad absoluta" a las sentencias sobre el nombre. Quizás sea precisamente por esta asociación de conceptos que al **NOMBRE** no se le haya otorgado, dentro del Código civil, un capítulo que lo sistematice, refiriéndolo fundamentalmente en materia de actas de nacimiento:

Art.58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el **nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno** que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Art.60. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Quando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio. (Con relación al Art. 59).

Art.67. En las actas que se levanten en estos casos - **expósitos**-, se expresarán... la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el

nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Art.76. Cuando se trate de **parto múltiple**, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el Artículo 58 se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según lo señalado en el certificado de nacimiento, constancia de parto o alumbramiento o los testigos que declaren, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas.

Cabe mencionar, que el Derecho penal impone una sanción privativa de libertad de seis meses a dos años de prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad, al que "ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, **oculte o niegue su nombre o apellido** o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su **domicilio** o designe como tal uno distinto del verdadero" (Art. 317 del **Código Penal** vigente en el Distrito Federal).

Lo anterior entraña que es una obligación el llevar nombre, como medio de asegurar la estabilidad del mismo, y que está sancionado el ocultarlo o en su caso atribuirlo; y lo mismo sucede con el domicilio, ya que ambos dan identidad jurídica al individuo.

No obstante esa regla general, nuestra legislación civil permite rectificar, modificar o enmendar las **actas del Registro Civil**, y de ello se deriva la posibilidad de cambiar legalmente el nombre:

Art.134. La **rectificación** o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Art.135. Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por **falsedad**, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por **enmienda**, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

Con relación al **PATRIMONIO** sólo tenemos algunos numerales que específicamente nos hablan del régimen patrimonial del matrimonio (Arts. 178-217), y – en el libro *De los bienes-* encontramos la *constitución del patrimonio de familia* (Arts. 723-746-Bis). Por ejemplo, el artículo 189 establece los requisitos que contendrán las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal: lista de muebles e inmuebles; deudas, y aclaraciones sobre los bienes y frutos que deban entrar a la sociedad; la manera de administrarlos, etc.

Art.194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la **sociedad conyugal**. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Art.212. En el régimen de **separación de bienes** los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos...

Art.723. El **patrimonio familiar** es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Art.727. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

3.3. JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia dictada hasta ahora, nos señala que los conflictos más suscitados respecto a los derechos o atributos de la personalidad, son aquellos que entrañan alguna modificación en las actas del estado civil, sobre todo cuando se pretende rectificar el nombre, elemento que contribuye a la identificación de la persona:

ACTAS DEL ESTADO CIVIL RECTIFICACIÓN DE LAS. EN LO REFERENTE AL NOMBRE DE UNA PERSONA. La rectificación de un acta de estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil, con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería importante tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que persigue el promovente, es **ajustar a la realidad social o individual**, su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más inflexible de lo que corresponde con arreglo a derecho.

Es cierto que, en principio, la rectificación de las actas del estado civil, sólo procede por error o falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento, no dan razón para rectificarla; pero también es verdad que en la vida social, pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bienestar de las personas.

Juzgado 4º de lo Civil. Tomo XCIX...Pág. 277. Índice General, 1ª Parte, Pág. 35.
Vide: T. CVI, Pág. 115, 2ª Sala. T. CXX, Pág. 157, 3ª Sala.

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Para que proceda la acción de rectificación del nombre en el acta de nacimiento a fin de ajustarla a la realidad social es necesario comprobar que existe un divorcio absoluto entre el nombre del registro y el que usa esa persona en su vida diaria y en sus relaciones sociales y jurídicas, de tal forma que sólo mediante la modificación del nombre sea posible la identificación de la persona.

Amparo directo 3423/75 Jesús Merino Miranda.- 30 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aún cuando en principio el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Tesis 312, visible a fojas 941 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala

Quinta Época: Tomo CXXV, Pág. 514. A. D. 5485/54.- Hernández Rodríguez Rosaura, Mayoría de 4 votos. Sexta Época, 4ª Parte: Vol. X, Pág. 183. A. D. 4669/57.- Aurora Quiroz Pascal. Unanimidad de 4 votos.

Encontramos también algunas tesis jurisprudenciales relativas al domicilio, que nos parecieron congruentes para complementar el estudio de este atributo:

DOMICILIO Y HOGAR CONYUGAL. PUEDEN ENCONTRARSE EN LUGARES DISTINTOS. Aunque por regla general coinciden el domicilio y el hogar conyugal, en múltiples ocasiones no concuerdan, como en el caso en que el domicilio para los efectos del cumplimiento de los derechos y obligaciones se ubique en un lugar y la morada conyugal o sea la casa habitación en que viven juntos los consortes, por razones de salud o comodidad, se instalen en un sitio cercano, pero diferente de aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-Julio. Página: 563

Amparo directo 33/94. Adolfo César de la Chaussee Acuña. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS. Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : XIII-Febrero. Página: 316

Amparo directo 877/93. Martín Pérez Ceja. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 669, página 1114.

El argumento que acoge esta última tesis jurisprudencial, se basa en el hecho de que cuando la esposa o el esposo es llevado a vivir a la casa de los suegros, o de otros parientes y aun de terceros, y se encuentra en una situación de dependencia respecto de éstos, ya que no está en condiciones de administrar el hogar, pues vive arrimada(o) en él, y se separa, aun cuando sea injustificadamente, no da lugar a la causal de divorcio por abandono, ya que en dichas circunstancias no puede aceptarse que existe domicilio conyugal, y por tanto, éste no puede ser abandonado.

CAPITULO 4

DERECHO DE PERSONAS COMPARADO:

DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE QUINTANA ROO

4.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Algunas ideas expuestas a través de este trabajo, sobre todo en lo que a la historia de Francia corresponde, han servido de base a varios autores que afirman que el patrimonio debe comprender en sí mismo, en primer lugar, los derechos llamados bienes innatos, o derechos de la personalidad; pero dado el carácter pecuniario con que la teoría maneja al patrimonio, ha surgido la tendencia de distinguir los derechos patrimoniales "económicos", de los "morales", enfatizando que los segundos carecen de un objeto susceptible de ser valuado en dinero, es decir, son aquellos derechos individuales o libertades públicas garantizadas por la declaración de los derechos del hombre: derecho a la integridad de su cuerpo, al respeto de su pensamiento y de su vida íntima; a su reputación y a su libre actividad. Estos derechos son distintos a cualquier otro y no son transmisibles, puesto que son los valores fundamentales atribuidos a la persona humana. Su propio cuerpo resulta un elemento y presupuesto de su personalidad.

En esta misma línea del pensamiento, extraída de los grandes clásicos franceses, el profesor Ernesto Gutiérrez y González destaca la "novedad jurídica" que resulta el patrimonio eminentemente moral, elaborando un esquema en el que sistematiza los derechos de la personalidad dentro del Derecho civil, agregando que los derechos patrimonial-pecuniarios como el de propiedad, tienen reconocimiento constitucional, civil y penal; en cambio el aspecto moral del patrimonio, no obstante de que es validado por las garantías a la vida y a la libertad en el 14 constitucional, y

desde el ángulo punitivo se sanciona a quien atente contra aquéllas; en el Derecho civil está ausente su consideración.⁵⁸

El mismo Gutiérrez y González da mérito a Adriano de Cupis por el estudio a fondo que del tema ha logrado, formulando un catálogo de esos nuevos derechos de la personalidad, que a su entender, comprenden cinco capítulos:

- ✓ El primero, como derecho a la **vida e integridad física**, en el que incluye el mismo derecho a la vida; a la integridad física así como el derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver.
- ✓ El segundo, como derecho a la **libertad**.
- ✓ El tercero, como derecho al **honor**, en el que además, incluye los derechos a la **reserva, a la imagen y al secreto**.
- ✓ El cuarto, como derecho a la **identidad personal**, que comprende el nombre, el título y el signo figurativo.
- ✓ El quinto, como derecho de **autor y de invención**.⁵⁹

Por su parte, Gutiérrez y González, propone una triple clasificación desde el punto de vista de la personalidad a la que corresponden: 1. **social pública**; 2. **afectiva**; 3. **físico-somática**. En el primer esquema incluye el derecho al honor o reputación; al título profesional, al secreto o a la reserva –que pueden ser epistolar, domiciliario, telefónico, profesional, imagen y testamentario–; además incluye el derecho al nombre, a la presencia estética y a la convivencia. En la segunda clasificación se refiere al binomio de afecciones: familiar y de amistad. En la tercera perspectiva cataloga los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física; e inclusive como derechos relacionados con el cuerpo humano, ubica la disposición total del cuerpo; de partes del mismo y de sus accesiones; finalizando con los derechos sobre el cadáver, tanto en su integridad como en partes separadas de él.⁶⁰

⁵⁸ Gutiérrez, Op. Cit., pp. 720-912.

⁵⁹ Ibidem, pp. 727-728.

⁶⁰ Ibidem, pp. 729-730

La respuesta al por qué nos hemos valido de estas teorías para dar preámbulo al tema que nos ocupa, es simple: gracias a anteproyectos y proyectos redactados por doctrinarios como los ya aludidos, el Código civil de diversos Estados ya cuenta con el reconocimiento del patrimonio moral y de sus diversos elementos. **Tlaxcala**, con su Código civil de **1976**, proyectado por José María Cajica, se convirtió en pionero de esta tendencia:

Art.1402. El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima.

Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras persona, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma.

En **1985**, entró en vigor el nuevo Código civil para **Puebla**, mismo que regula similarmente los derechos de la personalidad en sus artículos 74 al 88. Igualmente los artículos 1393, 1395 y 1396 reconocen la existencia del daño moral.

Inclusive el **Estado de México** al expedir su nuevo Código civil en abril del **2002**, estatuye en su Libro Primero, un Título dedicado a los *Derechos de la personalidad*, atribuyendo a los derechos de la personalidad la calidad de patrimonio moral o afectivo (Arts.2.3 al 2.8); y a pesar de que nos parece incompleta su tarea, consideramos que representa un avance que en lo futuro puede complementarse.

Con la misma proyección, en **1980** se promulgó el Código Civil para **Quintana Roo**, el cual recogió la inspiración del reconocimiento doctrinal que acabamos de exponer, y así, su título tercero enuncia los *Atributos de la personalidad y de las instituciones relacionadas con algunos de ellos*; preceptuándose la capacidad, el nombre, el domicilio, el patrimonio y el estado civil. Así mismo aparece un Capítulo denominado *Derechos de la personalidad*, donde son enlistados diversos derechos que a lo largo de este apartado hemos catalogado como patrimonio moral (Arts. 666-679).

Esto nos lleva a la conclusión de que la labor doctrinal que se ha emprendido, ha obtenido una respuesta favorable.

4.2 BREVE ESTUDIO COMPARATIVO: CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para un mayor entendimiento, transcribiremos los artículos que nos interesan del Código Civil de Quintana Roo, dando una breve explicación comparativa con su análogo del Distrito Federal. Aclarando desde este momento, que con el fin de simplificar el texto, al invocar al Código Civil para el Distrito Federal, lo abreviaremos como CCDF; e igualmente, para aludir al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, anotaremos CCQR.

Al igual que en el CCDF, uno de los cuatro libros que conforman el CCQR se ha destinado al conocimiento del *“Derecho de las personas”*; con la diferencia esencial de que en este último, además de armonizarse disposiciones que en nuestro Código se hallan dispersas, se han estandarizado conceptos que aunque parezcan obvios, resultan ineludibles para evitar lagunas legales o falsas interpretaciones. Así mismo, ha dado relieve al multicitado patrimonio moral, imprimiendo el sentir de las teorías expuestas; e inclusive innova el ordenamiento civil, con los denominados derechos de convivencia.

4.2.1. PERSONALIDAD JURÍDICA

LIBRO SEGUNDO

PRIMERA PARTE ESPECIAL

“Del derecho de las personas”

TÍTULO PRIMERO

De la personalidad jurídica

Art.426. Son **personas físicas** o naturales todos los seres humanos.

Art.427. La **personalidad jurídica** comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte.

Estos numerales junto con los correspondientes a capacidad jurídica, nos están indicando que efectivamente en este caso, la personalidad jurídica ha sido diferenciada de la capacidad; cuestión que páginas atrás hemos venido sosteniendo; ya que estamos hablando de conceptos diferentes aunque se hallen muy relacionados. Por ejemplo, el artículo 22 CCDF establece el principio y fin de la capacidad, más no de la personalidad como el 427 arriba transcrito, que nos parece más adecuado, dado que con ello está abarcando todos los atributos como un todo dentro del concepto personalidad jurídica y no sólo el de capacidad.

Art.428. La persona física es **protegida por la ley desde que es concebida** y puede, desde ese momento, adquirir derechos y obligaciones; pero si no nace viva se **destruyen retroactivamente** los derechos y obligaciones que hayan adquirido.

Al parecer, la idea generalizada de que al concebido *se le tiene por nacido*, en el CCDF (Art. 22), no parece suficiente y el CCQR implementa una disposición que nos recuerda un argumento planteado en el capítulo anterior sobre la idea de una condición resolutoria, en la que se reconoce la personalidad desde que es concebido, pero se destruye con efecto retroactivo en caso de que no nazca viable⁶¹.

4.2.2 DE LA CAPACIDAD

TÍTULO TERCERO

De los atributos de la personalidad y de las instituciones relacionadas con algunos de ellos

⁶¹ Véase pp. 86-87.

CAPÍTULO I

De la capacidad

Art.515. La capacidad es **atributo** de la personalidad.

Art.516. La **capacidad de goce** es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Art.517. La **capacidad de ejercicio** es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

Art.518. Tienen **capacidad de ejercicio**:

- I. Los mayores de edad no sujetos a interdicción;
- II. Los menores emancipados;
- III. Las personas jurídicas.

Observemos la concordancia con que nos recuerdan nuevamente, que la capacidad es un atributo, es decir, parte de la personalidad. Además, se exponen claras definiciones que distinguen la capacidad de goce de la capacidad de ejercicio; cuya explicación podemos encontrar en sendos textos doctrinarios; más no en el CCDF, donde solamente por deducción es como la doctrina nos ha ayudado a reconocerlas. De forma similar, en el CCDF tenemos que recurrir al método de exclusión para determinar quiénes tienen capacidad de ejercicio (Arts. 23-24 CCDF).

Art.519. Los negocios de familia que este código reglamenta pueden ser celebrados personalmente por los menores que hayan cumplido dieciséis años, si son varones y catorce si son mujeres, con autorización de sus legítimos representantes o de quien pueda suplir legalmente dicha autorización.

Art.520. La capacidad para testar se rige por las reglas especiales consignadas al respecto en la última parte especial de este código.

Art.521. Las **incapacidades** establecidas por la ley son simples **restricciones a la personalidad** jurídica, y los incapaces pueden por mediación de sus legítimos representantes, ejercitar sus derechos, cumplir sus obligaciones, celebrar negocios jurídicos y comparecer en juicio.

Art.522. La **mayor edad** de las personas físicas comienza a los **dieciocho años** cumplidos.

Art.523. Quienes estando en pleno uso de sus facultades psíquicas y mentales adquieren la mayoría, pueden **disponer libremente de su persona y de sus bienes** sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Una de las ventajas que nos confiere la disposición de estas normas dentro del mismo capítulo de la capacidad, es precisamente una mayor comprensión al relacionar normas que van íntimamente ligadas y que además nos ofrecen facilidad de búsqueda. No nos parece congruente que prácticamente al final del Libro primero del CCDF, exista un Título dedicado sólo a la emancipación y mayor edad (Arts. 646-647); siendo que éstos son elementos imprescindibles para fijar la adquisición de la capacidad de ejercicio.

CAPÍTULO II

De la emancipación

Art.525. El **emancipado** tiene capacidad de ejercicio para la libre administración de su patrimonio y para la libre disposición de sus **bienes muebles**.

Art.526. El emancipado necesita durante su minoría de edad, **autorización judicial** para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus **bienes raíces**, y de **un tutor** especial para sus **negocios judiciales**.

Art.527. Son **nulos los negocios jurídicos** celebrados por los menores emancipados con infracción del artículo anterior; pero sólo el emancipado puede demandar esa nulidad y la acción correspondiente prescribe en un año a partir del inicio de su mayoría.

Art.528. El **matrimonio del menor** produce de pleno derecho la **emancipación**, y por su efecto se extingue la patria potestad, en la que por lo tanto no recaerá el menor aunque su matrimonio se disuelva, antes de la mayoría.

CAPÍTULO III
De la incapacidad

Art.529. Son incapaces:

- I. Los **menores** de edad;
- II. Los mayores de edad enumerados en los siguientes incisos de esta fracción;
 - a) Los **privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad**, aunque tengan intervalos lúcidos;
 - b) Los **sordomudos** que no sepan darse entender por escrito o mediante intérprete, por el lenguaje mímico en que se imparte instrucción escolar a los de su clase,
- Y
- III. Los **ebrios consuetudinarios** y los que habitualmente hacen uso no terapéutico de **enervantes, estupefacientes, psicotrópicos** o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca **farmacodependencia**.

Art.530. Son nulos los actos y negocios jurídicos que realicen los menores por sí mismos cuando estén sujetos a patria potestad.

Art.531. Son nulos los actos y negocios jurídicos realizados por los menores no sujetos a patria potestad y por los mayores incapaces, antes del nombramiento del **tutor**, si la minoridad o la causa de la incapacidad eran patentes y notorias al momento de realizarse el acto o negocio.

Art.532. Después del nombramiento del tutor del menor no sujeto a patria potestad, o del mayor incapacitado, son nulos todos los actos o negocios jurídicos realizados por ellos, aun cuando la minoridad o la causa de la incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse el acto de administración o de dominio.

Art.533. No son nulos los actos o negocios jurídicos realizados por el menor sujeto a patria potestad o a tutela, antes o después del nombramiento del tutor:

- I. Cuando el menor es perito en la clase de negocios o actos de que se trate;
- II. Cuando el menor se hizo aparecer dolosamente como mayor o presentó certificados falsos del Registro Civil.

Art.534. El menor se considera emancipado para los actos de administración de los bienes que **obtenga con su trabajo**.

Art.535. La nulidad de los actos o negocios jurídicos de los incapaces sólo puede ser pedida por el mismo incapaz o por su representante legal.

Art.536. La acción de nulidad por incapacidad de una de las partes, prescribe en dos años contados en la siguiente forma:

I. Desde el día en que el incapaz llegue a ser mayor de edad, cuando al realizar el acto o negocio jurídico, no estuviese sujeto a patria potestad ni tuviere tutor;

II. Desde el día que el mayor incapaz que no tuviese tutor recobre la capacidad;

III. Desde el día en que llegue al conocimiento del representante legal del incapaz, el acto o negocio impugnado, cuando al realizar éste el incapaz tuviese ya ese representante.

Estimamos acertada la manera consecutiva con que han sido introducidos estos apartados (enseguida de la capacidad), por los mismos motivos arriba expuestos. La emancipación -ya dijimos- la hallamos en Título aparte junto con la mayoría de edad en el CCDF (Arts. 641-645); y la incapacidad es tratada dentro del Título de la tutela del mismo ordenamiento (Arts. 450-451); es decir, temas que deben ir hilados para su entendimiento, están dispersos por todo el CCDF.

Algo que debemos admitir en defensa de nuestro CCDF, son los términos que utiliza al referirse a personas incapaces (Art. 450⁶²), ya que como podemos advertir, el artículo 529 de este CCQR sigue haciendo uso de vocablos denigrantes y despectivos que propician la ya bastante discriminada condición de estas personas.

⁶² Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000.

4.2.3 DEL NOMBRE

El CCDF no contiene un capítulo que sistematice el atributo del nombre y en artículos diversos hace referencia a él, fundamentalmente en materia de actas de nacimiento, (Arts. 54-76). Por tal razón, encontraremos algunas disposiciones nuevas para nosotros en los siguientes renglones.

Capítulo IV **Del nombre**

Art.537. El nombre de las personas físicas o naturales se forma con el **nombre propio y los apellidos**.

Art.538. El nombre propio será puesto **libremente** por quien registre el nacimiento de un niño y **los apellidos serán los paternos** de los progenitores, sean tales apellidos simples o compuestos.

Si no se sabe quiénes son los padres, el nombre y apellidos serán puestos por quien presente al niño para su registro.

La materia de estas cuestiones está implícita en el texto del CCDF, más no desarrollada como en estos artículos.

Art.539. La persona casada podrá **agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge**, que podrá conservar en caso de viudez pero no en los de divorcio o nulidad del matrimonio.

El contenido de este artículo nos parece anacrónico, toda vez que. al menos en el Distrito Federal, en los últimos años las mujeres casadas han conservado sus apellidos originales, negándose a seguir con una costumbre que era acatada sin legalidad alguna; y consideramos -en pro de la función de identificación con que cumple este atributo-, así debería ser en todos los estados de la república, sin embargo, es innegable aceptar que en algunos de ellos, las costumbres resultan más difícil de desarraigar.

Art.540. No se emplearán como **nombres propios** los que puedan ser **ridículos**.

Concordamos con lo que creemos es la intención de esta norma, sin embargo el término *ridículo* es muy generalizado y crea cierta controversia moral, similar a la que surge cuando referimos las *buenas costumbres*. De tal suerte, aquélla, como todas las demás reglas moralmente controvertidas, debe ser respaldada o, más bien, interpretada por la Doctrina y la Jurisprudencia.

Art.543. Todas las personas, sean naturales o jurídicas, tienen derecho al uso de su nombre, pudiendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre cuando dicho tercero no tenga derecho conforme a este código a usar ese nombre.

Art.544. La **protección** establecida en el artículo anterior se da también para el **pseudónimo**.

Art.545. El derecho de **controvertir judicialmente el uso indebido** por otra persona de un nombre o de un pseudónimo **se trasmite a los herederos** del afectado, para continuar la acción; pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida.

Hagamos alusión a un caso concreto que expone López Ofaciregui, concerniente a los enunciados anteriores:

"Ante la oposición de un nieto del pintor Paul Cezane, los tribunales franceses declararon que el dueño de un negocio de venta de cuadros no podía denominarlo 'Galería Paul Cezane'. El vencido adujo un derecho en razón de que su establecimiento estaba instalado en una calle que llevaba el nombre del pintor. Ante este argumento se le permitió designarlo como 'Galería de la rue Paul Cezane'; obligándolo a usar todas las designaciones con un mismo tipo de letra y sin que le fuera dado destacar entre ellas las palabras del nombre y apellido...El planteo se fundó exclusivamente en un interés de orden moral del opositor."⁶³

⁶³ Citado por Magallón, Op. Cit., p. 69.

La tesis comentada demuestra que al hablar del derecho que toda persona tiene sobre su nombre, aquél se manifiesta en dos formas: una positiva, que consiste en la facultad del usuario; y otra negativa, que se traduce en el derecho de impedir que un tercero lo use sin causa.

Art.546. Procede la **modificación** y en su caso el **cambio del nombre** con que una persona física está inscrita en el Registro Civil:

I. Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, administrados en su caso con cualquiera otra prueba, que en forma invariable y constante una persona ha usado en su **vida social y jurídica** otro nombre distinto al de su registro;

II. Cuando el nombre registrado expone a la persona al **ridículo**, y

III. En el caso de **homonimia**, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico.

Juzgamos conveniente el derecho de las personas a cambiar su nombre por encontrarse en alguno de los supuestos citados, en virtud de las consecuencias sociales que tal atributo conlleva. Podemos decir que aquí sí encontramos la individualización moral del término *ridículo* del que habiábamos, toda vez que la persona en desacuerdo con su nombre propio (no apellidos), puede sentirse ofendida al experimentar reacciones sociales desagradables, desencadenadas por el uso de su nombre de *pila*; por tanto es válido cambiarlo.

Art.547. Procede la **enmienda** del nombre por rectificación del acta, cuando en ésta se ha cometido algún error en la atribución de los apellidos, o simplemente en la ortografía de los mismos o en la del nombre propio.

Art.548. Las **sentencias ejecutoriadas** que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad producirán respectivamente el efecto de **privar u otorgar** a la persona de cuya filiación se trate, el **derecho al uso del apellido** correspondiente.

Art.549. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior la misma sentencia ordenará se envíen copias certificadas de los puntos resolutivos de la misma al oficial del **Registro Civil** que corresponda, para que **anote marginalmente** el sentido del fallo, en el acta de nacimiento del afectado y, en su caso, en la de su matrimonio.

Art.550. Ninguna enmienda, modificación o cambio de nombre tendrá **validez** si no se hace mediante juicio en que se oiga conjuntamente al Ministerio Público, al oficial del Registro en cuya oficina se haya autorizado el acta de que se trate y al jefe del Archivo General del Registro Civil del Estado.

Art.551. La enmienda, la modificación y el cambio de nombre de una persona, **no liberan ni eximen a ésta de las obligaciones** y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

Sustancialmente, éstas son nociones muy parecidas a las encuadradas en el capítulo *De la rectificación, modificación y graduación de las actas del Registro Civil* (Arts. 134-138-bis del CCDF).

4.2.4 DEL DOMICILIO

El único atributo de la personalidad individualizado en el CCDF, es el domicilio (Arts. 29-34); y podríamos asegurar que esencialmente este Código y el CCQR son copias fieles en ese aspecto; empero hemos encontrado algunos detalles que enseguida expondremos.

CAPÍTULO V

Del domicilio

Art.552. El domicilio de una persona física es el lugar donde **reside con el propósito de establecerse** en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento

de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La definición de domicilio coincide con la que anteriormente aparecía en el CCDF; de la cual los doctrinarios desglosaban dos elementos: la residencia, o sea el dato objetivo, real, material y susceptible de prueba directa; y el propósito de establecerse en determinado lugar, es decir, el dato subjetivo, psicológico, abstracto, posible de comprobar a través de interferencias y presunciones.⁶⁴

Sin embargo, el CCDF ha retomado su texto original de "residencia habitual" (Art.29), omitiendo el ánimo o propósito de establecerse; es decir, la habitualidad sustituye dicho elemento. Una razón que quizás propició dicha reforma, es la interpretación del término "establecerse", al que generalmente atribuimos un carácter de permanencia; así que nos parece más coherente hablar de "habitualidad" en esta época de crecimiento demográfico, escasez de vivienda, y una economía nacional decadente que genera más pobreza; donde no es fácil establecerse en un lugar permanentemente, siendo más factible que la habitación sea prestada o rentada. De tal suerte, dejamos de lado los factores psicológicos, que a la postre no influyen en la misión del domicilio: identificar a la persona, centralizando sus relaciones jurídicas en el lugar en que habite ordinariamente.

Art.553. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará, dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

El CCDF alojó en su redacción de 1988,⁶⁵ la presunción a que alude el artículo anterior, esto quiere decir que el CCQR de 1980 fue precursor en esta

⁶⁴ Rojina, Op. Cit., p.189.

⁶⁵ Reforma del 7 de enero de 1988.

particularidad; con la diferencia de que en la actualidad, el numeral 29 del CCDF, refiere la presunción de la *residencia habitual*, y no del *propósito de establecerse*.

Art.554. Carecerá también de efectos la declaración que haga una persona de su propósito de adquirir determinado domicilio, si su residencia habitual estuviere en otro sitio.

Art.555. El **domicilio legal** de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Art.556. Se reputa **domicilio legal**:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados;

IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, si no que conservarán su domicilio anterior, y

V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

La lista enunciada por este último artículo, omite dos fracciones contenidas en el CCDF (Art. 31), correspondientes al domicilio conyugal (fracción IV), y al de los menores e incapaces abandonados (fracción III).

Art.560. Además del domicilio real y del legal, la ley reconoce el derecho que toda persona tiene para designar un domicilio voluntario. Éste será **convencional** cuando la designación se haga en un contrato para el cumplimiento de las obligaciones surgidas en él, y será de elección cuando el interesado lo elija libremente para cumplir obligaciones que surjan de su sola declaración unilateral de voluntad, o cuando en un juicio lo señale, sin ser el

suyo, para recibir notificaciones toda clase de citaciones.

A diferencia del CCDF (Art. 34), este numeral especifica los casos en que procede el señalamiento de un domicilio convencional.

4.2.5 DEL PATRIMONIO

A pesar de constituirse en sólo cuatro artículos, este capítulo es de gran relevancia, en virtud de ser la base para la redacción del articulado que conforma el capítulo final *Derechos de la personalidad* del Libro De las Personas del CCQR.

CAPÍTULO VII

Del patrimonio

Art.597. El patrimonio es **económico o moral**.

Art.598. **Patrimonio económico** es el conjunto de derechos, bienes y obligaciones, valorables en dinero, y que constituyen una universalidad.

Art.599. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todo su patrimonio económico, con excepción de los bienes que conforme a la ley son inalienables e inembargables.

Art.600. **Patrimonio moral** es el conjunto de los **derechos de la personalidad**.

El CCDF no construye un capítulo dedicado al patrimonio, ni le otorga una definición; así que no es de extrañar que tampoco lo clasifique en económico y moral. Diríamos que la esencia de las ideas de grandes autores, quedó impregnada en el contenido de los artículos que acabamos de transcribir.

4.2.6 DEL ESTADO CIVIL

Dentro del Título *Del Registro Civil* del CCDF, se hallan inmersas las cuestiones relativas al estado civil (Arts. 35-138-bis), y aisladamente, el Capítulo *De las pruebas de filiación de los hijos* (Arts. 340-353-Quáter) regula la posesión de estado.

Veamos ahora lo que establece el CCQR:

CAPÍTULO VIII

Del estado civil

Art.601. La ley protege, en los términos de este capítulo, no sólo el estado civil, si no también la **posesión del estado civil**.

Art.602. Se entiende por **estado civil** de una persona su situación jurídica concreta que la misma guarda en **relación con la familia**, como miembro de ésta.

Art.603. **Posesión de estado** es la ostentación que pública y constantemente hace una persona de un estado civil que puede o no pertenecerle.

Notamos aquí, que se otorga mayor relevancia a la posesión de estado que en el CCDF, toda vez que a la lectura de estos artículos, se desprende paridad en la protección tanto del estado civil, como de la posesión de estado. Ahora bien, de las definiciones asumidas por el CCQR, no concordamos con la del estado civil, por contemplar sólo una de las que consideramos tres relaciones que conlleva el estado civil, es decir, sólo alude al vínculo con la familia, olvidando la situación del individuo con respecto a su Estado o nación, y la relación consigo mismo que bajo otro criterio, podría encasillarse dentro del nexo familiar.⁶⁶ Queremos suponer que no se incluye la relación con la Nación para no inmiscuir el aspecto de la nacionalidad, mismo que a pesar de constituir un atributo más de la personalidad, ha quedado comprobada la

⁶⁶ Véase pp. 62-64 .

protección especial que el legislador le confiere, al plasmar tan alta institución dentro de nuestra Constitución.

Art.604. Para apreciar la **posesión de estado** se atenderá al **nombre** usado, por el poseedor y al **trato** que éste recibe al respecto en el seno de la familia correspondiente y a la **fama** de que sobre el particular goce esa misma persona, en el medio social de ella y de la familia.

Art.605. El juez, al estimar la posesión de estado civil, puede tenerla por probada con **uno solo de los elementos** a que se refiere el artículo anterior.

Si recordamos, en el CCDF se exigen por lo menos dos elementos para acreditar la posesión de estado: la fama y cualquiera de los otros dos (nombre o trato)⁶⁷; en cambio observamos en el CCQR, el sólo pedimento de un elemento para dicha comprobación.

Art.606. Para la tutela jurídica de su estado civil, las personas disponen de las **acciones de reclamación y de impugnación o contradicción**, según que pretendan el reconocimiento de un determinado estado civil a que crean tener derecho, o el desconocimiento de algún estado que estimen que indebidamente se les atribuye.

Art.607. La posesión de estado no puede perderse si no por sentencia firme, dictada en juicio ordinario en el que se admitan todos los recursos que la ley establece para los juicios de mayor cuantía.

Art.608. El interesado podrá además ejercitar las acciones que establece el Código de Procedimientos Civiles, para que se le restituya o se le ampare en el disfrute de la posesión, contra cualquier **despojo o perturbación** que sufra al respecto sin que precede sentencia firme.

Art.609. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro.

⁶⁷ Véase p.69.

Art.610. Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido o destruido, estén ilegibles los existentes o falten los folios en que se pueda suponer que se encontraba asentada el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos, pero su uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Art.611. Cuando el estado civil se establezca por resolución judicial, y se haya omitido enviar al oficial del Registro la constancia correspondiente para el levantamiento del acta, será bastante la prueba de dicha resolución para acreditar el estado civil.

Art.612. Cuando el reconocimiento de un hijo se haga por escritura ante notario, por testamento o por confesión judicial directa y expresa y no se haya levantado aún el acta en el registro, bastará la prueba del reconocimiento para probar el estado civil del hijo.

Art.613. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, la autoridad ante la que se presentó la resolución judicial o el reconocimiento enviará copia certificada de aquélla o de ésta al oficial del Registro Civil, para que levante el acta.

Art.614. Fuera de lo preceptuado en los artículos anteriores ningún otro medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil.

Mucho de lo aquí transcrito coincide sustancialmente con el texto concerniente del CCDF.

Cabe señalar que el CCQR dispone un Capítulo *Del Registro Civil* (Arts. 615-665), en el que de nueva cuenta, reconocemos un contenido muy parecido al que redacta el CCDF en esta materia.

4.2.7 DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DE CONVIVENCIA

Finalmente hemos llegado al capítulo cuyo texto representa innovación total para el CCDF, toda vez que en éste no existe ninguna disposición similar, excepto por el concepto de daño moral que maneja en los Arts. 1916, 1916-Bis, mismo que no es del todo aceptado por los especialistas en la materia: "En 1982 el entonces presidente de la República Miguel de la Madrid ordenó a sus lacayos legisladores del PRI que se incluyera en el Código Civil del Distrito Federal un "parche" terriblemente mal hecho, y por más que el autor -de estas líneas- trató de hacerle llegar sus puntos de vista a dicho presidente, lo bloquearon, y no fue posible que se hiciera algo digno, y ahí quedó un pegote horrible en el artículo 1916 y un 1916 bis, que son verdaderamente vergonzosos, y más valiera que no se hubieran hecho."⁶⁸

CAPÍTULO X

Derechos de la personalidad

Art.666. Los derechos de la personalidad son **inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables** y pueden oponerse a toda persona, sea autoridad o particular.

Art.667. Con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que:

1. Dañen o puedan dañar la **vida** de ellas;
2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su **libertad**;
3. Afecten o puedan afectar la **integridad física** de las mismas;
4. Lastimen el **afecto**, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien.

Art.668. Toda persona tiene derecho a que se respete:

1. Su **honor o reputación**; y, en su caso, el **título profesional** que haya adquirido;
2. Su **presencia estética**;
3. El **secreto** epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada.

⁶⁸ GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. "¿Qué es un Código civil?", Columna en la Página Electrónica <http://www.oem.com.mx>, 2 de febrero de 1998.

Art.669. Sin consentimiento de una persona, **no pueden revelarse los secretos** de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.

Art.670. La ley determina quiénes no están exentos del deber de revelar un secreto.

Art.671. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del **nombre** se rige por lo dispuesto al respecto de este código.

Art.672. Toda persona capaz tiene derecho a **disponer parcialmente de su cuerpo**, en beneficio **terapéutico** de otra, siempre que tal disposición no ocasione una disminución permanente de la integridad corporal del disponente ni ponga en peligro su vida.

Art.673. Puede igualmente **disponerse por testamento** total o parcialmente del cuerpo del propio testador y para después de la muerte de éste.

Art.674. Cuando la **imagen** de una persona o de su cónyuge, o persona que viva con ella como si fuera su cónyuge, sin serlo, sus ascendientes, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado se reproduzca o exponga sin un fin lícito, la autoridad judicial ordenará suspender la reproducción o exhibición, sin perjuicio de la responsabilidad del autor o autores de la reproducción o exhibición.

Art.675. Los habitantes del Estado tienen derecho a que las autoridades y los demás habitantes de la comunidad que habiten, respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protege las relaciones interpersonales. Enunciativamente se consideran **DERECHOS DE CONVIVENCIA**, protegidos por la ley, los siguientes:

- a) Derecho de **asistencia o ayuda en caso de accidente**, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal;
- b) Derecho al **libre acceso a su casa habitación**, sin que se lo impidan vehículos u objetos estacionados o colocados a la entrada de la misma aunque no haya anuncio de prohibición en ese sentido;
- c) Derecho a que **no se deposite basura o desperdicios en el frente**, o a los lados de su casa-habitación, aunque no haya señal o prohibición en ese sentido;

d) Derecho a **no ser perturbado por los vecinos con sonidos** estridentes o estruendos o por la luz temporal de lámparas que moleste su reposo.

Art.676. El honor, el respeto al secreto y a la imagen de los **difuntos** se protegen en beneficio de los deudos de éstos.

Art.677. La violación de los derechos de la personalidad puede producir **daño moral y daño económico.**

Art.678. La violación a los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es causa de **responsabilidad civil** tanto por lo que hace al daño moral como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este código, independientemente de cualquiera otra sanción que corresponda al autor de la violación.

Art.679. Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que procedan, según el Código de Procedimientos Civiles, a fin de evitar que se realice una amenaza de violación a los derechos de la personalidad o que cese la que se esté realizando, si se efectúa por actos de tracto sucesivo.

Sólo nos resta poner de manifiesto que este patrimonio moral se ha incluido en los anteproyectos de los Códigos civiles de Tlaxcala, Puebla y Quintana Roo; y al convertirse los proyectos en Códigos, quedó consagrado en los mismos la existencia del patrimonio moral.

CAPÍTULO 5

PROPUESTA DE INSERCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE DISPOSICIONES RELATIVAS AL DERECHO DE PERSONAS Y DE CONVIVENCIA

5.1 PROCESO LEGISLATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

En el Distrito Federal, la labor de crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes, corre a cargo de la **Asamblea Legislativa**, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 122, Apartado C de nuestra Constitución Política Federal. El mismo fundamento legal, faculta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reproduce en sus artículos 36 y 42, la función de la Asamblea –emanada de la disposición constitucional citada- para iniciar leyes o decretos en materias civil y penal. Así mismo, en su artículo 46, hace el señalamiento de que **podrán presentar iniciativas de leyes** ante la Asamblea – además de los **diputados** asambleístas y el **Jefe de Gobierno**-, los **ciudadanos** del Distrito Federal a través de la iniciativa popular respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, siempre que no se trate de materia fiscal, egresos, régimen interno de la Administración Pública del Distrito, regulación interna de la Asamblea, y de su Contaduría Mayor de Hacienda; o regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal.

La reafirmación de las funciones arriba señaladas, y el procedimiento legislativo, se hallan inmersos en: el Estatuto de Gobierno (Arts. 39, 40, 48, 49, 51, 67, 92), la Ley Orgánica de la Administración Pública (Arts. 14, 23, 35), la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa (Arts. 7, 10, 11, 17, 30, 44, 84), y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa (1, 18, 19, 22-24, 59 fr I, 66-72, 98, 99, 114,

117, 119, 125-127); todos ellos del Distrito Federal. Dentro de estas disposiciones se especifican los inicios y términos de periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, la manera en que las iniciativas presentadas por particulares son revisadas por comisiones especiales para después enviarlas a la comisión designada; en una palabra, se describe el proceso legislativo, el cual es muy similar al que ocurre en el Congreso de la Unión: los **proyectos** de leyes o decretos expedidos por la Asamblea, se **remiten al Jefe de Gobierno** para su **promulgación** o, en su defecto, su **devolución** con observaciones para que **vuelva a discutirse** en la Asamblea; si en este caso, la **aceptan las dos terceras partes** del total de diputados presentes, el proyecto **se convierte en ley o decreto**, y se envía al Jefe de Gobierno para su **promulgación y publicación** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación. El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, regula todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.

Cabe agregar que el Jefe de Gobierno se auxilia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuya tarea consiste en: orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea, o que le sean expuestos para su promulgación.

5.2 ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES AL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Una vez expuestos los capítulos anteriores, podemos aseverar que, bajo el rubro "*De las personas*", el Código Civil vigente en el Distrito Federal, contiene títulos, los más, correspondientes a instituciones del Derecho de familia y los menos, a materias correspondientes a lo anunciado; además, están dispuestas en desorden, mezclando los de familia entre los de personas.

De todo *personas* -tanto físicas como morales-, sus atributos, la representación legal requerida, etc., se cubre con escasos preceptos, es decir, hay instituciones del *Derecho de las Personas* sin regularse, o si bien se les destinan algunas disposiciones, éstas no aparecen bajo el rubro que debían serlo, porque el ordenamiento carece de ese rubro indicativo o en su caso, también se alude a ellas en alguna disposición aislada en ocasiones repetida. Por ende, la regulación sistemática de los atributos de la personalidad resulta deficiente, ya que además de carecer de un orden de exposición de los mismos, a propósito de algunos atributos no hay ni siquiera alusión directa; tal es el caso del nombre, del estado civil e incluso del patrimonio; y por el contrario, el Registro Civil se regula con gran detenimiento.

Ciertamente la ley no enseña si no ordena, pero debe ordenar lo más clara y sistemáticamente posible para tener una aplicación satisfactoria y cumplir con su cometido rector de las conductas de sus destinatarios, quienes por esa claridad tienen mejores y mayores posibilidades de cumplir con sus mandamientos.

Es preciso, entonces, organizar la presentación y la regulación en ley del *Derecho de las Personas*, con la mejora además, requerida en el tratamiento y manejo de las instituciones jurídicas relacionadas; homologando diversas disposiciones del Código civil de Quintana Roo al nuestro, en cuanto nos pueda beneficiar, ya que como pudimos constatar en el capítulo anterior, ciertas reglas son superadas por el vigente Código civil para el Distrito Federal; así que es preferible conservarlas, o incluso introducir nuevas.

Inicialmente, debemos aceptar una separación en dos distintos libros del material correspondiente al Derecho de las Personas y al Derecho de Familia. Es decir, libros independientes y no intentos que a manera de "parche" –como diría Gutiérrez y González-, devinieron en adición al CCDF⁶⁹, de un Título Cuarto Bis *De la familia*, dentro del Libro Primero *De las personas*, con escasos cuatro artículos generalizados.

⁶⁹ Con las reformas publicadas el 25 de mayo del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Una vez individualizado el Libro dedicado a *Personas*, proponemos su división en tres títulos: el **primero** bajo el rubro "*De la personalidad jurídica*", cuyo contenido, en pocos artículos, exponga las cualidades de este concepto jurídico fundamental, con todos los aspectos de su esencia; el **título segundo** destinado a la regulación de las personas físicas con la exposición legal de sus atributos: la capacidad como punto de partida, después, el nombre, el domicilio, el patrimonio, y el estado civil; insertando dentro de los mismos, lo relativo a emancipación, incapacidad, ausencia, presunción de muerte, Registro civil; y al finalizar, un capítulo que abarque lo conducente a Derechos de la personalidad y de convivencia.

El **título tercero**, por su parte, se reserva a las personas morales, materia no discutida en este trabajo; sin embargo, a manera de comentario, nos parece fuera de lugar la redacción que el QCQR al respecto hace, abarcando la regulación de Sociedades y Asociaciones dentro de este Título dedicado a personas morales, cuando en realidad la materia encuadra más en Contratos. Creemos más conveniente la reproducción del Título *De las personas morales*, vigente en el CCDF, con la debida inserción de algunos artículos que nosotros estamos dejando fuera, ya que a pesar de referirse a los atributos de la personalidad, no están regulando personas físicas, si no morales, por lo cual no los incluimos en nuestra labor. No obstante, estamos conscientes que dicho Título comprendería menos artículos, porque constantemente se remitiría al Título de atributos de personas físicas.

5.2.1 DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Para el título primero, bajo el rubro "*De la personalidad jurídica*", proponemos un concepto de *Personalidad jurídica* con sus características fundamentales, que sea denominador común a las personas físicas y a las morales. Luego, hacemos alusión a las personas físicas, insertando del CCQR, dos artículos relativos al inicio y fin de la personalidad; así como una postura muy adecuada del problema discutido por los

doctrinarios, en cuanto a derechos y obligaciones que adquiere la persona física al momento de ser concebida.⁷⁰

Y a manera de preámbulo para el siguiente capítulo, y con afán unificador, presentamos en un artículo más, cuáles son considerados atributos de la personalidad.

LIBRO PRIMERO ***Derecho de las Personas***

TÍTULO PRIMERO ***De la personalidad Jurídica***

ART. La personalidad jurídica es **única, indivisible, permanente, irreducible** e igual para todos los sujetos jurídicos, sean las personas físicas, por su propia naturaleza humana, o las personas morales, que son entidades cuya personalidad jurídica les es reconocida por la ley cuando satisfacen los requisitos que el orden legal les impone para su constitución.

ART. La persona física es **protegida por la ley desde que es concebida** y puede, desde ese momento, adquirir derechos y obligaciones; pero si no nace viva se **destruyen retroactivamente** los derechos y obligaciones que hayan adquirido.

ART. La **personalidad jurídica** comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte.

ART. Son atributos de las personas físicas: la capacidad, el nombre, el domicilio, el patrimonio, el estado civil y la nacionalidad.

5.2.2 DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

En el título segundo correspondiente a personas físicas, proponemos un capítulo para cada atributo, y un respectivo capítulo más para el Registro Civil.

5.2.2.1 DE LA CAPACIDAD

No obstante la calidad fundamental del atributo de la capacidad como esencia suprema de la personalidad, el legislador ha “desmadejado de manera ausente de

⁷⁰ Véase pp. 110-111

método, una nutrida serie de preceptos que se encuentran diseminados en los más variados temas⁷¹ que para exponerlos, hemos tenido que conjuntar artículos de las materias de: personas físicas; nulidades; derecho sucesorio, procesal y familiar. “Debe llamarse la atención a los responsables, para que unifiquen sus criterios y sistematicen su preceptiva de manera que facilite al estudiante, al maestro, al postulante y al juez, la visión unitaria de este trascendental atributo de la personalidad.”⁷²

Por ende, la inclusión en el CCDF de un capítulo que individualice el atributo de la capacidad, para que no siga confundiéndose con la *personalidad jurídica*, constituye un gran avance; máxime si aunamos la diferenciación entre la capacidad de goce y la de ejercicio.

Para tal fin, hemos reproducido diversos artículos contenidos en el CCQR, en el cual aparecen congregadas ciertas disposiciones que, en el CCDF se hallan desperdigadas y aisladamente previstas, y en ocasiones, omitidas. Ejemplo de ello, es la determinación de la mayoría de edad, de la incapacidad y de la emancipación; de estos dos últimos, inclusive se emitieron capítulos por separado.

Sin embargo, es de aceptar que elaboramos correcciones en algunos artículos seleccionados; además de preferir, en materia de incapacidad, la definición dada por el CCDF, por las razones que expusimos páginas atrás, tendientes a borrar conceptos erróneos que conlleven discriminación o marginación a aquellos a quienes la ley considera incapaces.

TÍTULO SEGUNDO

De los atributos de la personalidad y de las instituciones relacionadas con algunos de ellos

CAPÍTULO I

De la capacidad

ART. La **capacidad de goce** es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

⁷¹ Magallón, Op. Cit., p. 52

⁷² *Ibidem.*, p. 52

ART. La **capacidad de ejercicio** es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

ART. Tienen **capacidad de ejercicio**:

- IV. Los mayores de edad no sujetos a interdicción;
- V. Los menores emancipados;

ART. Los negocios de familia que este código reglamenta pueden ser celebrados personalmente por los menores que hayan cumplido dieciséis años, si son varones y catorce si son mujeres, con autorización de sus legítimos representantes o de quien pueda suplir legalmente dicha autorización.

ART. La capacidad para testar se rige por las reglas especiales consignadas al respecto en el Libro de sucesiones de este Código.

ART. Las **incapacidades** establecidas por la ley son simples **restricciones a la capacidad de ejercicio** que no significan menoscabo a la dignidad de la persona; los incapaces pueden por mediación de sus legítimos representantes, ejercitar sus derechos, cumplir sus obligaciones, celebrar negocios jurídicos y comparecer en juicio.

ART. La **mayor edad** de las personas físicas comienza a los **dieciocho años** cumplidos.

ART. Quienes estando en pleno uso de sus facultades psíquicas y mentales adquieren la mayoría, pueden **disponer libremente de su persona y de sus bienes** sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

CAPÍTULO II

De la emancipación

ART. El **matrimonio del menor** produce de pleno derecho la **emancipación**, y por su efecto se extingue la patria potestad, en la que por lo tanto no recaerá el menor aunque su matrimonio se disuelva, antes de la mayoría.

ART. El **emancipado** tiene capacidad de ejercicio para la libre administración de su patrimonio y para la libre disposición de sus **bienes muebles**.

ART. El emancipado necesita durante su minoría de edad, **autorización judicial** para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus **bienes raíces**, y de un **tutor especial** para sus **negocios judiciales**.

ART. Son **nulos los negocios jurídicos** celebrados por los menores emancipados con infracción del artículo anterior; pero sólo el emancipado puede demandar esa nulidad y la acción correspondiente prescribe en un año a partir del inicio de su mayoría.

CAPÍTULO III

De la incapacidad

ART. Son **incapaces**:

- IV. Los **menores** de edad;
- V. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla,

ART. Son nulos los actos y negocios jurídicos que realicen los menores por sí mismos cuando estén sujetos a patria potestad.

ART. Son nulos los actos y negocios jurídicos realizados por los menores no sujetos a patria potestad y por los mayores incapaces, antes del nombramiento del tutor, si la minoridad o la causa de la incapacidad eran patentes y notorias al momento de realizarse el acto o negocio.

ART. Después del nombramiento del tutor del menor no sujeto a patria potestad, o del mayor incapacitado, son nulos todos los actos o negocios jurídicos realizados por ellos, aun cuando la minoridad o la causa de la incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse el acto de administración o de dominio.

ART. No son nulos los actos o negocios jurídicos realizados por el menor sujeto a patria potestad o a tutela, antes o después del nombramiento del tutor:

- III. Cuando el menor es perito en la clase de negocios o actos de que se trate;
- IV. Cuando el menor se hizo aparecer dolosamente como mayor o presentó certificados falsos del Registro Civil.

ART. El menor se considera emancipado para los actos de administración de los bienes que obtenga con su trabajo.

ART. La nulidad de los actos o negocios jurídicos de los incapaces sólo puede ser pedida por el mismo incapaz o por su representante legal.

ART. La acción de nulidad por incapacidad de una de las partes, prescribe en dos años contados en la siguiente forma:

- IV. Desde el día en que el incapaz llegue a ser mayor de edad, cuando al realizar el acto o negocio jurídico, no estuviese sujeto a patria potestad ni tuviese tutor;
- V. Desde el día que el mayor incapaz que no tuviese tutor recobre la capacidad;
- VI. Desde el día en que llegue al conocimiento del representante legal del incapaz, el acto o negocio impugnado, cuando al realizar éste el incapaz tuviese ya ese representante.

5.2.2.2 DEL NOMBRE

Introducir un capítulo sobre el nombre de las personas físicas, resulta innovador para nuestro Código. La pretensión es unificar criterios doctrinales, legales y jurisprudenciales, con el fin de dotar al nombre de un marco jurídico idóneo, que armonice los intereses y facultades de los particulares, con el derecho de la sociedad para identificar a sus integrantes.

Dicha propuesta señala el uso y determina la integración de sus elementos (el nombre individual y los apellidos o patronímicos); y señala claramente las reglas para su determinación, modificación y cambio; cuando esto por excepción se permite.

Aunque el nombre propio se impone libremente, el mismo no debe ser causa de confusión o humillación para la persona que lo lleve; por tanto, se permite al interesado solicitar discrecionalmente su cambio.

También se otorga protección judicial al nombre para impedir su uso indebido; acción que podrán continuar los herederos del afectado. Ésta, como otras disposiciones, deberán ser complementadas con adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Capítulo IV **Del nombre**

ART. El nombre de una persona física es un atributo de la personalidad, que consiste en el conjunto de palabras que la identifican en sociedad.

ART. El nombre de las personas físicas o naturales se forma con el **nombre propio y los apellidos**.

ART. El nombre propio será puesto **libremente** por quien registre el nacimiento de un niño y **los apellidos serán los paternos** de los progenitores, sean tales apellidos simples o compuestos.

Si no se sabe quiénes son los padres, el nombre y apellidos serán puestos por quien presente al niño para su registro.

ART. **No** se emplearán como **nombres propios** los que puedan ser ridículos o infamantes.

ART. Todas las personas, sean naturales o jurídicas, tienen derecho al uso de su nombre, pudiendo por lo tanto **oponerse a que un tercero** use el mismo nombre cuando dicho tercero no tenga derecho conforme a este código a **usar ese nombre**.

ART. La **protección** establecida en el artículo anterior se da también para el **pseudónimo**.

ART. El derecho de **controvertir judicialmente el uso indebido** por otra persona de un nombre o de un pseudónimo **se trasmite a los herederos** del afectado, para continuar la acción; pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida.

ART. Procede la **modificación** y en su caso el **cambio del nombre** con que una persona física está inscrita en el Registro Civil:

IV. Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, administrados en su caso con cualquiera otra prueba, que en forma invariable y constante una persona ha usado en su **vida social y jurídica** otro nombre distinto al de su registro;

V. Cuando el nombre registrado expone a la persona al **ridículo o denigración**, y

VI. En el caso de **homonimia**, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico.

ART. Las **sentencias ejecutoriadas** que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad producirán respectivamente el efecto de **privar u otorgar** a la persona de cuya filiación se trate, el **derecho al uso del apellido** correspondiente.

ART. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la misma sentencia ordenará se envíen copias certificadas de los puntos resolutivos de la misma al oficial del **Registro Civil** que corresponda, para que **anote marginalmente** el sentido del fallo, en el acta de nacimiento del afectado y, en su caso, en la de su matrimonio.

ART. Procede la **enmienda** del nombre por rectificación del acta, cuando en ésta se ha cometido algún error en la atribución de los apellidos.

ART. Ninguna **enmienda, modificación** o cambio de nombre tendrá **validez** si no se realiza mediante juicio en que se oiga conjuntamente al Ministerio Público y al oficial del Registro en cuya oficina se haya autorizado el acta de que se trate, sujetándose al procedimiento que la ley de la materia prescriba.

ART. La enmienda, la modificación y el cambio de nombre de una persona, **no liberan ni eximen a ésta de las obligaciones** y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

ART. Procede la **aclaración** del nombre por rectificación del acta, cuando en ésta se ha cometido algún error ortográfico de los apellidos, o del nombre propio; la cual deberá ser tramitada ante la Oficina Central del Registro Civil, conforme al procedimiento que señale su reglamento.

5.2.2.3 DEL DOMICILIO

El domicilio, ya lo dijimos, es el único atributo que el CCDF regula de manera independiente pero como Título; y en nuestro trabajo lo estamos proponiendo como un capítulo dentro del Título de los atributos de la personalidad. No obstante, por las razones expuestas en los capítulos 3 y 4, consideramos conveniente conservar la mayoría del texto actual reunido en los artículos 29, 30, 31 y 32 del CCDF, y a la vez, pretendemos dejar de manifiesto que el concepto domicilio es una unidad, es decir, que todos tenemos un solo domicilio; para ello formulamos una definición concreta del atributo y dejamos intactos los criterios para su determinación. Así mismo, elaboramos una conversión del actual artículo 34 del CCDF, para que aparezca como definición, pero en esencia, quedó intacto.

CAPÍTULO V

Del Domicilio

ART. Domicilio es el lugar en que la ley tiene por situadas a las personas para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

ART. El **domicilio** de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

ART. El **domicilio legal** de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

ART. Es domicilio legal:

I. Del **menor de edad** no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces **abandonados**, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo (segundo de este apartado);

IV. De los **cónyuges**, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo (segundo de este apartado);

V. De los **militares** en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los **servidores públicos**, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VIII. De los **sentenciados** a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

ART. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

ART. El **domicilio convencional** es el lugar que las personas fijan para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Cabe agregar que después del Capítulo *Del Domicilio*, el CCQR acierta al implementar un capítulo denominado *De los ausentes e ignorados*, donde regula todo lo concerniente a *Ausencia y Presunción de muerte*; lo cual nos parece muy atinado, por las implicaciones que tiene el domicilio en la presunción y declaración de la Ausencia, o en su caso, de la muerte. De tal modo, proponemos que las disposiciones contenidas en los artículos 648 al 722 del CCDF, se reproduzcan de igual manera, en un **Capítulo VI**, es decir, consecutivo al presente capítulo; texto que no hemos incluido en nuestro trabajo, por no ser motivo de discusión.

5.2.2.4 DEL PATRIMONIO

En este capítulo proponemos incluir la regulación del patrimonio como atributo de la persona. Ello resulta novedoso en el vigente CCDF, donde a pesar de la importancia de este concepto, no se ocupa de él.

Por tanto, decidimos aplicar textualmente los cuatro artículos que componen este Título en el CCQR, los cuales tienen por filosofía, la unicidad del patrimonio económico, reconociendo la naturaleza del mismo como una universalidad jurídica que abarca tanto el aspecto activo o positivo, formado por todos los derechos y bienes de los que sea titular una persona, como el aspecto pasivo o negativo, formado por todas las obligaciones a cargo de la misma persona.

La delimitación del patrimonio económico, conlleva su diferenciación con el denominado "patrimonio moral", cuya inserción –ya decíamos- es la base para conformar el capítulo dedicado a los *Derechos de la personalidad*.

De forma anexa, elaboramos un artículo para admitir que dentro de la universalidad jurídica que conforma el patrimonio puedan existir, incluidas y formando parte del mismo, otras universalidades jurídicas. Con ello se mantiene la unicidad del patrimonio y se logra aclarar la naturaleza jurídica de diversas instituciones de hoy en día, como la sociedad conyugal, la masa hereditaria, o el patrimonio de la familia, entre otras; todas ellas como universalidades jurídicas que se vierten dentro del patrimonio.

CAPÍTULO VII

Del patrimonio

ART. El patrimonio es **económico o moral**.

ART. Patrimonio económico es el conjunto de derechos, bienes y obligaciones, valorables en dinero, y que constituyen una **universalidad**.

ART. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todo su patrimonio económico, con excepción de los bienes que conforme a la ley son inalienables e inembargables.

ART. Cuando la ley lo permita expresamente , puede una persona afectar parte de sus bienes a la realización de fines determinados. Esta afectación no procederá cuando se realice con el propósito de defraudar acreedores.

ART. Patrimonio moral es el conjunto de los derechos de la personalidad.

5.2.2.5 DEL ESTADO CIVIL

Como atributo de las personas físicas, debe incluirse un capítulo que regule en general el estado civil, toda vez que actualmente las disposiciones relativas se encuentran dispersas.

En capítulos anteriores, hicimos la observación de que al hablar de estado civil, comúnmente referimos una situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia, es decir, sé es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, etc. Pero también dijimos, que la doctrina ha adoptado como parte del estado civil, el denominado *estado político*, el cual sitúa a un individuo frente al Estado como nacional o extranjero. Este tema lo discutimos ampliamente en el Capítulo 2 de esta tesis, en la parte concerniente al estado civil; y precisamente basándonos en esos argumentos, es como congregamos y adecuamos ciertos artículos –los más apropiados- del CCDF, y del CCQR para la elaboración del capítulo *Del estado civil*, donde además, agregamos algunos numerales que formulamos, siguiendo la misma línea ideológica.

De inicio, implementamos el *estado político* como parte de la definición del estado civil, aclarando luego, que esta relación con la Nación, o sea, la **NACIONALIDAD** –que también forma parte de los atributos de la personalidad-, no es regulada por el Código Civil, si no, por nuestra Carta Magna y por la Ley de Nacionalidad. Esto es así, porque respetamos la tradición legislativa de la protección especial brindada a este atributo, cuya importancia reside, insistimos, en las consecuencias internacionales y políticas que conlleva.

En cuanto a los elementos exigidos para acreditar la **posesión de estado**, preferimos convalidar los solicitados por el CCDF, es decir, la *fama* como obligatorio, y un elemento más, ya sea el *nombre* o el *trato*. Por ende, evitamos implementar la disposición del CCQR, que estatuye la comprobación de la posesión de estado con uno solo de los elementos aludidos, lo cual consideramos un tanto arriesgado por la facilidad con que se podría defraudar la ley, en busca de un beneficio ilícito.

Es de mencionar, que dejamos fuera algunos artículos que concuerdan más con las materias procesal, familiar y del Registro Civil. E insistimos, para efectos de la presente legislación, deben implementarse disposiciones en la ley procesal y reglamentaria respectivas.

CAPÍTULO VIII

Del estado civil

ART. Se entiende por **estado civil**, la situación jurídica concreta que una persona guarda en relación con su familia, y con el Estado Mexicano.

ART. La situación del individuo respecto al Estado Mexicano, determina su calidad de nacional o extranjero.

La **nacionalidad** es uno de los atributos de la personalidad y se rige por los capítulos II-IV del Título primero de la Constitución Política Federal y por su ley reglamentaria.⁷³

ART. El **estado civil** sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

ART. Cuando **no** hayan existido **registros**, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

ART. Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

ART. La ley protege, en los términos de este capítulo, no sólo el estado civil, si no también la **posesión de estado**.

ART. **Posesión de estado** es la ostentación que pública y constantemente hace una persona, de una situación de hecho que lleva a presumir su relación filial o de parentesco con otra persona, sin que se cuente con los medios ordinarios de prueba que lo confirmen.

⁷³ Véase pp. 75-80.

ART. La posesión de estado **no puede perderse** sino por sentencia ejecutoriada.

ART. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad (*fama*), quedará probada la **posesión de estado**, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos (*nombre*);

II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento (*trato*); y

III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del presunto hijo.

ART. Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere **despojado** de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las **acciones** que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

El tema del Registro Civil ocupa un lugar importante en la regulación que un Código Civil debe ofrecer por ser, aquél, una Institución pública para certificar y dar publicidad a los hechos y actos del estado civil de las personas. Sin embargo, la estructuración de un capítulo que organice el tema bajo supuestos que permitan un articulado breve y conciso, es materia de otro estudio, que nosotros no hemos contemplado para no distraernos de nuestro objetivo.

Lo único que podemos comentar, es la conveniencia de que, al igual que el CCQR, el **Capítulo IX**, es decir el que continúa al presente, debe ser el **Del Registro Civil**. En el CCDF, lo encontramos regulado por el Título Cuarto del Libro Primero, en cuyo texto advertimos la necesidad de suprimir algunos temas y reacomodar otros en lo que toca al Derecho de Familia y al Reglamento del Registro Civil.

5.2.2.6 DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DE CONVIVENCIA

El último capítulo que nos interesa introducir en el CCDF, es aquel que el CCQR titula "*Derechos de la personalidad*", mismo que abarca un catálogo de derechos denominados "*de convivencia*".

La importancia de este apartado incide, sobre todo, en la consolidación y establecimiento de ideas doctrinarias que hemos venido reiterando a lo largo de este trabajo, consistentes en la incorporación al CCDF del *"patrimonio moral"*.

Los artículos impresos en el CCQR sobre el particular, que pretendemos adjuntar al CCDF, confirman el carácter inseparable de los derechos de la personalidad con el ser humano, pues éste da a aquellos su denominación y por ser inherentes a su naturaleza, la ley no los otorga, si no sólo los reconoce y regula. Y al mismo tiempo, se comprometen una serie de derechos encaminados a la solidificación de una convivencia social y vecinal loable.

Ejemplo de ello, es el *"Derecho al libre acceso a su casa habitación, sin que se lo impidan vehículos u objetos estacionados o colocados a la entrada de la misma aunque no haya anuncio de prohibición en ese sentido."* Y es que en gran parte del Distrito Federal, una práctica reiterada es, precisamente, la obstrucción de entradas y salidas de inmuebles, sin autorización del propietario o poseedor del mismo, no sólo con vehículos estacionados, si no con cualquier tipo de objetos, afectando con ello tanto la tranquilidad como el adecuado desarrollo de las actividades cotidianas de sus moradores. Tan es así, que el gobierno ha recurrido a la implementación de inmovilizadores, denominados "arañas", en varias locaciones donde se ha hecho costumbre, estacionar automóviles en lugares prohibidos u obstruyendo cocheras particulares. Sin embargo, se admite que "esta no sería una solución de fondo –pero de momento-, es la más viable para meter en cintura a las personas que con toda intención dejan mal estacionados sus vehículos."

Ilustremos con un ejemplo más, la importancia de las normas insertas en los *derechos de convivencia*: el *"Derecho a no ser perturbado por los vecinos con sonidos estridentes o estruendos o por la luz temporal de lámparas que moleste su reposo."* Las consecuencias jurídicas de casos de este tipo, son graves, ya que conducen a una persona a actuar de manera ilegal, con las repercusiones consabidas.

Por su incumbencia en este tema, así como en cualquiera que trate de renovar la legislación civil y proteger los valores de quienes vivimos en sociedad; quisimos extraer algunos fragmentos de la exposición de motivos considerados para la promulgación del CCDF de 1932, vigente a la fecha.

"El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan...

Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deban ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. **Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social**, y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social...

La célebre fórmula de la escuela liberal *laissez-faire, laissez passer*, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.

La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de **libertad y de igualdad**...

Para legislar no deben tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar, porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir...

Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo; es en gran parte el eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones.

Por otra parte, **la legislación** no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos que se desarrollan con el rigor de un razonamiento lógico. No debe olvidarse que **es un conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta.**"⁷⁴

En este tenor, coinciden la mayoría de los juristas, reflexionando que como parte de las relaciones sociales y orden público, los particulares tienen obligaciones de hacer y no hacer. En el pasado, estas obligaciones se encerraban en el marco de los

⁷⁴ Código Civil para el Distrito Federal, 61ª ed., Porrúa, México, 1992, pp. 7-40

principios del liberalismo, que dejaba la libre determinación de la conducta de los propios interesados "en el más notorio de los egoísmos: aquel que se desentiende de los problemas sociales que lo rodean... El particular tiene plena libertad para actuar como lo juzgue conveniente, gobernado siempre por su interés."⁷⁵ Tal como lo sentenciaba el *laissez-faire, laissez passer*, de que habla la cita anterior.

De tal suerte, "las contradicciones entre el liberalismo y el estatismo se inician cuando éste afirma que la actuación particular no origine molestias o perjuicios a los demás particulares, a la sociedad y al Estado o se niegue a cumplir con sus obligaciones sociales."⁷⁶

No olvidemos que la utilidad del Derecho, es la de "servir para organizar la convivencia social humana dentro de cierto grado de armonía, garantizando la paz, la seguridad y el orden sociales sobre bases de equidad y de justicia. Claro está que la existencia del Derecho no logra evitar los conflictos humanos, pero sí disminuye su número y da las bases necesarias para la solución de los que inevitablemente se presenten."⁷⁷

Por todo lo expuesto, consideramos la idealidad de normas que tiendan a generar la responsabilidad de todos sus habitantes para ser sujetos activos en el mejoramiento de las relaciones sociales y en la preservación de su entorno social; con el fin de consolidar una cultura fincada en los principios de respeto, equidad, corresponsabilidad e identidad.

Por ello, una de las pretensiones de esta propuesta, es dar a esta materia el papel preponderante que le corresponde como instrumento de preservación de la convivencia armónica, impulsando al mismo tiempo una especie de autorregulación ciudadana, es decir, Inhibir, en cierta medida, conductas que vulneren la armonía de la

⁷⁵ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho administrativo Tomo II, 14ª ed., Porrúa, México, 1988, pp. 388.

⁷⁶ *Ibidem*, p.389.

⁷⁷ FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 30ª ed., Porrúa, México, 1991, pp. 8-9.

convivencia ciudadana para dar certeza a los ciudadanos del respeto que todos estamos obligados a brindarnos.

Es un hecho verificable que se cometan, con alto grado de impunidad, gran cantidad de conductas que afectan esos valores, ya que por un lado su recurrencia ha sido vista como normal y por el otro, existe desinterés ciudadano para involucrarse, por el temor a represalias, ya que generalmente los infractores son los propios vecinos. Dicho de otra manera, las conductas reprochables se sociabilizan, afectando los valores de convivencia en la ciudad, de forma tal que alcanza status de normalidad la falta de solidaridad ciudadana y la carencia de respeto a las personas y a sus bienes.

Es por ello, que debe exaltarse la obligación de los habitantes de ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades del resto.

No creemos, sin embargo, que esta legislación inhiba por completo las conductas in permisibles, que vulneran la armonía de convivencia, dado que en la comisión de las mismas, influyen aspectos sociales, económicos, culturales y educativos; por lo cual, su mejoramiento es multifactorial y de largo plazo. Más, consideramos esta contribución como un mecanismo de fomento de la conciencia ciudadana.

CAPÍTULO X

Derechos de la personalidad

ART. Los derechos de la personalidad son **inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables** y pueden oponerse a toda persona, sea autoridad o particular.

ART. Con relación a las personas físicas, no se permiten los hechos o actos que:

5. Dañen o puedan dañar la **vida** de ellas;
6. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su **libertad**;
7. Afecten o puedan afectar la **integridad física** de las mismas;
8. Lastimen el **afecto**, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien.

ART. Toda persona tiene derecho a que se respete:

4. Su **honor o reputación**; y, en su caso, el **título profesional** que haya adquirido;
5. Su **presencia estética**;
6. El **secreto** epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada.

ART. Sin consentimiento de una persona, **no pueden revelarse los secretos** de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.

ART. La ley determina quiénes no están exentos del deber de revelar un secreto.

ART. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del **nombre** se rige por lo dispuesto al respecto de este código.

ART. Toda persona capaz tiene derecho a **disponer parcialmente de su cuerpo**, en beneficio **terapéutico** de otra, siempre que tal disposición no ocasione una disminución permanente de la integridad corporal del disponente ni ponga en peligro su vida.

ART. Puede igualmente **disponerse por testamento** total o parcialmente del cuerpo del propio testador para después de la muerte de éste.

ART. Cuando la **imagen** de una persona o de su cónyuge, o persona que viva con ella como si fuera su cónyuge, sin serlo, sus ascendientes, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado se reproduzca o exponga sin un fin lícito, la autoridad judicial ordenará suspender la reproducción o exhibición, sin perjuicio de la responsabilidad del autor o autores de la reproducción o exhibición.

ART. Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a que las autoridades y los demás habitantes de la comunidad que habiten, respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales **se protege las relaciones interpersonales**. Enunciativamente se consideran **DERECHOS DE CONVIVENCIA**, protegidos por la ley, los siguientes:

- a) Derecho de **asistencia o ayuda en caso de accidente**, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal;
- b) Derecho al **libre acceso a su casa habitación**, sin que se lo impidan vehículos u objetos estacionados o colocados a la entrada de la misma aunque no haya anuncio de prohibición en ese sentido;
- c) Derecho a que **no se deposite basura o desperdicios en el frente**, o a los lados de su casa-habitación, aunque no haya señal o prohibición en ese sentido;
- d) Derecho a **no ser perturbado por los vecinos con sonidos estridentes o estruendos** o por la luz temporal de lámparas que moleste su reposo.

ART. El honor, el respeto al secreto y a la imagen de los **difuntos** se protegen en beneficio de los deudos de éstos.

ART. La violación de los derechos de la personalidad, puede producir **daño moral y daño económico**.

ART. La violación a los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es causa de **responsabilidad civil** tanto por lo que hace al daño moral como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este código, independientemente de cualquiera otra sanción que corresponda al autor de la violación.

ART. Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que procedan, según el Código de Procedimientos Civiles, a fin de evitar que se realice una amenaza de

violación a los derechos de la personalidad o que cese la que se esté realizando, si se efectúa por actos de tracto sucesivo.

Finalmente, para concluir, no hay que olvidar lo que ya hemos alegado sobre la necesidad de que diversos reglamentos y leyes, adopten las medidas necesarias para complementar las presentes disposiciones, aunque ya existan inserciones al respecto en algunas de ellas.

La idea es adecuar y coordinar la legislación concerniente; como la Ley General de Salud, la Ley Federal del Derecho de Autor, el Código de Procedimientos Civiles, El Reglamento del Registro Civil, e inclusive, ciertas normas que deben modificarse o incluirse en el mismo CCDF. Muestra de ello, es la falta de una regulación adecuada concerniente a la reparación de daños y perjuicios; toda vez que el actual CCDF, conceptúa el daño moral en sus artículos 1916 y 1916-Bis, de tal manera que, según la opinión de Gutiérrez y González —citada en capítulos anteriores—, no logran cubrir la expectativa. Máxime que en este caso, estamos hablando de que la violación a los derechos de la personalidad y de convivencia, causa la responsabilidad civil de reparar el daño moral o económico; y si bien es cierto, que esto incumbe a la ley procesal de la materia, también lo es que requerimos algunas precisiones en el CCDF.

Aquí presentamos algunos artículos extraídos del vigente Código Civil para el Estado de México, que a nuestro parecer, están bien elaborados, y podrían fungir como base para una posterior reforma del CCDF, vinculada al tema:

CAPITULO II

De la Reparación del Daño y los Perjuicios

Restablecer a la situación anterior o pago de daños y perjuicios

Artículo 7.149.- La **reparación del daño** consistirá, a elección del ofendido, en el **restablecimiento de la situación anterior** cuando ello sea posible, o en el **pago de daños y perjuicios**.

Indemnización por muerte o incapacidad

Artículo 7.150.- Cuando el daño que se cause a las personas produzca la **muerte o incapacidad total permanente**, la indemnización de orden **económico**, consistirá en el pago de una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima. Cuando esos ingresos excedan del triple del salario mínimo general vigente en la región de que se trate, no se tomará el excedente para fijar la indemnización.

Si no fuere posible determinar el ingreso económico de la forma señalada, se calculará por peritos, tomando en cuenta la capacidad y aptitud de la víctima, en relación con su oficio, profesión, trabajo o actividad a la que normalmente se haya dedicado.

Si se carece de esos elementos o no desarrollase actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general de la región respectiva.

Indemnización por incapacidad para trabajar

Artículo 7.151.- Si el daño origina una **incapacidad para trabajar**, que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será fijada por el Juez, considerando las prevenciones de la **Ley Federal del Trabajo**. La indemnización podrá aumentarse prudentemente al arbitrio del juez, considerando la posibilidad económica del obligado y la necesidad de la víctima.

Gastos médicos, hospitalarios y de defunción

Artículo 7.152.- Además de las indemnizaciones por causa de muerte o incapacidad, debe pagarse a quien lo haya sufrido o a quien los haya efectuado, los **gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, de rehabilitación** y las prótesis requeridos con motivo del daño, así como en el caso de fallecimiento, los **gastos funerarios**, los cuales deberán estar relacionados con las posibilidades que hubiese tenido la víctima.

Legitimación para reclamar la indemnización

Artículo 7.153.- El **derecho** a reclamar la indemnización corresponde a la **víctima**, a quienes **dependan económicamente** de ella y a falta de los anteriores, a los **herederos** de la misma.

Concepto de daño moral

Artículo 7.154.- Por daño moral se entiende la **afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.**

Reparación del daño moral

Artículo 7.155.- La obligación de reparar el **daño moral**, solo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera.

Elementos del daño moral, sujeto a prueba

Artículo 7.156.- En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.

Ejercicio del derecho de opinión, crítica, expresión o información

Artículo 7.157.- Quien ejerza sus derechos de **opinión, crítica, expresión o información, no estará obligada a la reparación del daño moral**, siempre que se sujete a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La acción de reparación no es transmisible

Artículo 7.158.- La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta la haya intentado en vida.

Monto de la indemnización del daño moral

Artículo 7.159.- El monto de la **indemnización por daño moral lo determinará el Juez, tomando en cuenta** la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás **circunstancias** del caso.

Publicación de la sentencia

Artículo 7.160.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la **publicación de un extracto de la sentencia**, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, **a través de los medios informativos** que considere convenientes.

Plazo de prescripción de la acción de la reparación del daño

Artículo 7.178.- La acción para exigir la reparación de los daños causados, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Así mismo, el capítulo III *De las personas obligadas a la reparación del daño y de los perjuicios* (artículos 7.161 al 7.177) del mismo ordenamiento legal, regula precisamente, aquellos casos en que la persona incurra en alguna responsabilidad; ya sean los que ejercen la patria potestad o la tutela, los patrones y dueños de establecimientos, los dueños de animales, e inclusive se habla de la responsabilidad en que recae el Estado, Municipios y sus organismos, por la actuación de sus servidores públicos, entre otros casos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La acepción jurídica de la palabra **persona** refiere al sujeto de Derecho. En algunas sociedades donde existió la esclavitud, no todo hombre fue considerado como tal, si no como cosa.

SEGUNDA. En la antigüedad, la **personalidad jurídica** era vista como una investidura otorgada por el poder público a algunas personas que satisfacían ciertas condiciones. Actualmente, la corriente de pensamiento que impera, es aquella que define la personalidad jurídica como la unidad conceptual que aglutina a un conjunto de cualidades **connaturales intrínsecas (atributos)**; es decir, la **personalidad** no se otorga, si no, necesariamente va ligada a toda persona.

TERCERA. Los **atributos de la personalidad (capacidad, domicilio, nombre, estado civil, nacionalidad, patrimonio)**, no sólo se ejercen frente a la autoridad, si no frente a los particulares; como aquellos derechos **imprescriptibles, intransigibles e inalienables** a la persona, como sujeto de relaciones civiles.

CUARTA. Bajo el rubro "*De las personas*", el Código civil vigente en el Distrito Federal, entremezcla disposiciones tanto de *derecho de familia*, como de *personas*. Además, la falta de regulación de algunas instituciones de personas, y la desorganización de las ya dispuestas, hacen imperante la necesidad de ordenar la presentación y la regulación en ley del *Derecho de las Personas*.

QUINTA. Una corriente doctrinaria, bajo la influencia francesa, ha determinado que el patrimonio debe comprender en primer lugar, los derechos llamados **bienes innatos o derechos de la personalidad**. De ahí la denominación de **patrimonio moral**, en el que encuadran derechos individuales o libertades públicas: derecho a la integridad del cuerpo, al respeto de la vida íntima a la reputación, a la libre actividad, etc. Estos derechos son distintos a cualquier otro y no son transmisibles, ya que son valores fundamentales de la persona humana.

SEXTA. Gracias a proyectos redactados por doctrinarios precursores de las ideas que hemos venido comentando, el Código civil de diversos Estados ya cuenta con el reconocimiento del *patrimonio moral* y de sus diversos elementos; Ejemplo de ello, son los Estados de México, Puebla, Tlaxcala y Quintana Roo.

SÉPTIMA. El Código Civil para Quintana Roo, retomó la inspiración del reconocimiento doctrinal sobre la necesidad de unificar criterios, **sistematizar** adecuadamente los atributos de la personalidad, e introducir el *patrimonio moral*.

OCTAVA. La ley no enseña si no ordena, pero debe ordenar lo más clara y sistemáticamente posible para tener una aplicación satisfactoria y cumplir con su cometido rector de las conductas de sus destinatarios, quienes por esa claridad tienen mejores y mayores posibilidades de cumplir con sus mandamientos.

NOVENA. Es conveniente que el Código Civil para el Distrito Federal, se **homologue** al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en cuanto a disposiciones relativas al *derecho de personas*, incluyendo los de *convivencia*. Con ello, estaríamos cumpliendo con uno de los fines de la codificación, que es el de recoger la legislación de manera sistemática; y a la vez estaríamos implementando una novedad jurídica que va adquiriendo cada día más peso entre los más destacados juristas, como lo es el *patrimonio moral*.

DÉCIMA. En general, la **propuesta** que estamos presentando, consiste en primer término, en separar en Libros distintos el material correspondiente a *Derecho de Personas* y *Derecho de Familia*, dentro del Código Civil para el Distrito Federal. Luego, el Libro dedicado a *Personas*, se divide en tres títulos que regulan respectivamente: *personalidad jurídica*; *personas físicas y sus atributos*; y *personas morales*. El título de *personas físicas*, destina un capítulo para cada atributo, insertando dentro de los mismos, lo relativo a emancipación, incapacidad, ausencia, presunción de muerte, Registro civil; y al finalizar, un capítulo que abarca lo conducente a *Derechos de la personalidad y de convivencia*.

DÉCIMA PRIMERA. En cuanto a la Nacionalidad, sólo se menciona como atributo de la personalidad y como parte del estado civil (*estado político*), ya que su regulación incumbe a nuestra Carta Magna y a la Ley de Nacionalidad, por la trascendencia internacional que conlleva su aplicación.

DÉCIMA SEGUNDA. Deben implementarse disposiciones en la ley procesal y reglamentaria respectiva para complementar las presentes. Además, es necesario suprimir algunos temas y reacomodar otros del Código Civil para el Distrito, en lo que toca al *Derecho de Familia* y al Reglamento del Registro Civil.

DÉCIMA TERCERA. El capítulo relativo a los *derechos de la personalidad*, consolida las ideas doctrinarias relativas a la incorporación del *patrimonio moral*, confirmando el carácter inseparable de los *derechos de la personalidad* con el ser humano, ya que por ser inherentes a su naturaleza, *la ley no los otorga, si no sólo los reconoce y regula*.

DÉCIMA CUARTA. El fundamento a que aludimos para la incorporación de los *derechos de convivencia*, se basa en teorías universalmente aceptadas; por un lado la utilidad del Derecho (servir para organizar la convivencia social humana dentro de cierto grado de armonía, garantizando la paz, la seguridad y el orden sociales sobre bases de equidad y de justicia). Por otro lado, la legislación no puede convertirse en un conjunto de principios teóricos que se desarrollan con el rigor de un razonamiento lógico, si no tiene que acoplarse a las necesidades sociales.

DÉCIMA QUINTA. Estamos conscientes de que esta legislación de convivencia, no inhibirá por completo las conductas in permisibles, que vulneran la armonía en convivencia, dado que en la comisión de las mismas, influyen aspectos sociales, económicos, culturales y educativos; por lo cual, su mejoramiento es multifactorial y de largo plazo. Más, consideramos esta contribución como un mecanismo de fomento de la conciencia ciudadana.

BIBLIOGRAFÍA

- Cazares Hernández, Laura Maria Christen [et. al]. Técnicas actuales de investigación documental, Trillas – UAM, México, [4ª reimpr. de la 1ª ed. de 1980], 1997, 164 pp.
- Chávez Asencio, Manuel F. La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales, 5ª ed., Porrúa, México, 1999, 547 pp.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho civil. Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez, 8ª ed., Porrúa, México, 2000, 701 pp.
- Flores Gómez González, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 30ª ed., Porrúa, México, 1991, 349 pp.
- Galindo Garfías, Ignacio. Derecho civil. Primer curso. Parte General. Personas – Familia, 18ª ed., Porrúa, México 1999, 758 pp.
- García Máñez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, 51 ed., Porrúa, México, 2000, 444 pp.
- Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio. El pecuniario y el moral, o derechos de la personalidad y Derecho sucesorio, 5ª ed., Porrúa, México, 1995, 1059 pp.
- Kelsen, Hans. Teoría pura del Derecho, Porrúa , México 1986, 364 pp.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho civil, T. II. Atributos de la personalidad, Porrúa, México, 1998, 213 pp.
- Orgaz, Alfredo. Derecho Civil Argentino, T. II, Personas individuales, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.

- Pacheco E., Alberto. La familia en el Derecho civil mexicano, Panorama editorial, México, 1998, 265 pp.
- Panero Gutiérrez, Ricardo. Derecho romano, Tirant lo blanch libros, Valencia, España, 1997, 829 pp.
- Panizo Orallo, Santiago. Persona jurídica y ficción, EUNSA, Pamplona, España, 1995, 475 pp.
- Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho civil mexicano, Tomo I. Introducción, personas, familia, 16ª ed., Porrúa, México, 1989, 404 pp.
- Recaséns Siches, Luis. Estudios de filosofía del Derecho, Porrúa, México, 1987, 320 pp.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho civil I. Introducción, personas y familia, 31ª ed., Porrúa, México, 2001, 540 pp.
- Sempé Minivielle, Carlos. Técnica legislativa y desregulación, Porrúa, México, 2002, 307 pp.
- Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. La proyección actual de la Teoría General del Estado, 10ª ed., Porrúa, México, 1991, 798 pp.
- Serra Rojas, Andrés. Derecho administrativo Tomo II, 14ª ed., Porrúa, México, 1988, 765 pp.
- Sirvent Gutiérrez, Consuelo y Margarita Villanueva Colín. Sistemas jurídicos contemporáneos, Harla, México, 1996, 193 pp.
- Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil II, Revista de Derecho privado, Madrid, 1987, 488 pp.
- Volterra, Eduardo. Instituciones de Derecho privado romano, Civitas, Madrid, España, 1986, 840 pp.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2003, (Leyes y Códigos de México), 134 pp.

Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2003, 381 pp.

Código Civil para el Distrito Federal, 61ª ed., Porrúa, México, 1992, 655 pp.

Código Civil del Estado de México, Porrúa, México, 2003, (Leyes y Códigos de México), 320 pp.

Código Civil para el Estado de Puebla, Porrúa, México, 2003, (Leyes y Códigos de México), 668 pp.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo, Porrúa, México, 2003, (Leyes y Códigos de México), 557 pp.

Código Civil para el Estado de Tlaxcala, Porrúa, México, 2003, (Leyes y Códigos de México), 598 pp.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Porrúa, México, 2003, (Leyes y Códigos de México), 247 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Porrúa, México, 2003, 380 pp.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, 240 pp.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ediciones Corunda, México, 2003, (Ordenamientos Jurídicos), 44 pp.

Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ediciones Corunda, México, 2003, (Ordenamientos Jurídicos), 44 pp.

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Sista, México, 2003, 23 pp.

Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ediciones Corunda, México, 2003, (Ordenamientos Jurídicos), 59 pp.

Manual de Organización del Registro Civil, Sista, México, 2003, 16 pp.

HEMEROGRAFÍA

Contreras, Ana Cecilia. "Necesaria una cultura de legalidad: Leoluca Orlando". El Sol de México (México, DF.), 25 de septiembre de 2003, p. 2, Sección Ciudad.

Cruz, Filiberto. "Robó herramientas a su vecino para que lo dejara de molestar con ruidos". El Sol de México (México, DF.), 21 de enero de 2004, p.7 Sección Ciudad.

Simón, Angélica. "Muestran dudas a las `arañas` de Arne". El Universal (México, DF.), 14 de agosto de 2003, p. 2, Sección DF Comunidad y Metrópoli.

Valadez, Lili. "Montarán las `arañas` en el perímetro central". El Universal (México, DF.), 20 de agosto de 2003, p. 2, Sección DF Comunidad y Metrópoli.

OTRAS FUENTES

Doezis, Michel. Diccionario de sinónimos, antónimos y parónimos, Libsa, Madrid, España, 1994, (Grandes Diccionarios), 531 pp.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones del Reader's Digest, México, 1990, (Doce Tomos), 4099 pp.

Enciclopedia Microsoft Encarta 2001, 1993-2000 Microsoft Corporation.

Gutiérrez y González, Ernesto. "¿Qué es un Código civil?", Columna publicada en la Página Electrónica de la Organización editorial mexicana, 2 de febrero de 1998
<http://www.oem.com.mx>.

Página electrónica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, 2003,
<http://www.asambleadf.gob.mx>

Página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 2003,
<http://info.juridicas.unam.mx>

Página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003,
<http://www.scjn.gob.mx>

Página electrónica de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003,
<http://www.unam.mx>

Página electrónica de la Universidad Abierta, México, 2003,
<http://www.universidadabierta.edu.mx>